



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

EL PERITAJE DE GÉNERO EN DELITO DE FEMINICIDIO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ZUILY ESCARLETH MARQUINA REYES

ASESORA:

DRA. MARÍA TERESA AMBROSIO MORALES



CIUDAD DE MÉXICO

2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la UNAM y a la Facultad de Derecho, por otorgarme los conocimientos para forjarme y desarrollarme profesionalmente.

Al seminario de Derecho Penal, en especial al Director el Doctor Arturo Luis Cossío Zazueta y a la Mtra. Leslie Urzua Jiménez por apoyarme a la realización de este trabajo.

A la Doctora María Teresa Ambrosio Morales por creer en mí, apoyarme y guiarme con sus conocimientos para la realización del presente trabajo.

DEDICATORIAS

A mi padre y a mi madre han sido mi mayor apoyo en la realización de mi formación profesional.

A mis hermanos Aldo y Uriel son siempre mi motivación para no rendirme.

A mi abuelita Mónica quien siempre me dio la calidez para seguir.

A mis amigas Karla y Cinthya que siempre estuvieron conmigo.

ÍNDICE
EL PERITAJE DE GÉNERO EN DELITO DE FEMINICIDIO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Agradecimientos	II
Dedicatorias.....	III
Tabla de siglas o acrónimos.....	VIII
Introducción.....	IX

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Mujer.....	1
1.2 Derechos Humanos	5
1.2.1 Dignidad.....	7
1.2.2 Derechos humanos de las mujeres	10
1.3 Acceso a la justicia.....	14
1.3.1 Acceso a la justicia de las mujeres	16
1.4 Alerta de género.....	23
1.5 Proceso penal	25
1.6 Debido proceso	27
1.7 Igualdad de armas	30
1.8 Estándar probatorio.....	32
1.9 Prueba	33
1.9.1 Prueba pericial	36
1.9.1.1 Peritaje de género	40

1.9.2 Cadena de custodia	43
1.10 Perspectiva de género	44
1.10.1 Feminismo	46

CAPÍTULO 2

MARCO NORMATIVO

2.1 <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	48
2.2 <i>Constitución Política de la Ciudad de México</i>	49
2.3 <i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>	50
2.4 <i>Código Penal para el Distrito Federal</i>	51
2.5 <i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal</i>	52
2.6 <i>Ley de Atención a Víctimas de la Ciudad de México</i>	52
2.7 Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio	56
2.8 Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio de la Ciudad de México	60
2.9 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN	61
2.10 Jurisprudencia en materia de Femicidio y perspectiva de género	63
2.11 Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)	74
2.12 Directrices derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Campo Algodonero.....	77

CAPÍTULO 3
MARCO TEÓRICO

3.1 Igualdad y diferencia de género	82
3.2 Estándar probatorio de la prueba científica	85
3.2.1 La prueba científica de ADN	88
3.3 Derecho y género	90
3.4 Femicidio	95
3.5 La prueba en materia penal	99

CAPÍTULO 4
EL FEMINICIDIO Y LA PRUEBA PERICIAL DESDE UNA PERSPECTIVA
DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

4.1 Estadística delictiva de la Ciudad de México en delitos de Femicidio	110
4.2 Alerta de género de la ciudad de México	118
4.3 La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la prueba pericial en el delito de femicidio	119
4.4 La valoración de la prueba pericial	123
4.5 Servicios periciales en la Ciudad de México	125

CONFERENCIAS MAGISTRALES EMITIDAS POR EL COLEGIO
DE PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

Congreso Internacional Virtual de Derecho Penal	129
CONCLUSIONES	146
PROPUESTA	154

BIBLIOGRAFÍA	154
Fuentes de consulta	156
Hemerografía	163
JURISPRUDENCIA	165
LEGISLACIÓN	166
GRÁFICAS	
Población de 18 años y más, por tipo de autoridad que identifica según nivel de efectividad que considera sobre su trabajo.....	19
Población de 18 años y más, por tipo de autoridad que identifica y considera que es corrupta.....	20
Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer estatal	24
Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar: estatal	26
Grado máximo de estudio	38
Programa metodológico de investigación	80
Asesinatos de mujeres, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	117
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Centro Nacional de Información. Instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas CNSP/38/15. Ciudad de México, 2020	118
Presuntas Víctimas Mujeres de Lesiones Dolosas: Estatales	119

TABLA DE SIGLAS O ACRÓNIMOS	
<i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>	(CNPP)
<i>Comisión Nacional de Derechos Humanos</i>	(CNDH)
<i>Código Penal para el Distrito Federal</i>	(CPDF)
<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	(Corte IDH)
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	(CPEUM)
<i>Constitución Política de la Ciudad de México</i>	(CPCDMX)
<i>Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>	(INEGI)
<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>	(LAMVLV)
<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Distrito Federal</i>	(LAMVLVDF)
<i>Ley de Atención a Víctimas de la Ciudad de México</i>	(LAVCDMX)
<i>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>	(LGIMH)
<i>Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</i>	(LOPGJDF)
<i>Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio de la Fiscalía General de la República.</i>	(PIMPPDF)
<i>Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>	(PJPGSCJN)
<i>Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</i>	(RLOPGJDF)
<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	(SCJN)

Introducción

La presente Tesis es un trabajo por medio del cual se hará una propuesta a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito de los peritajes especiales, analizando los peritajes en materia penal en la Ciudad de México en el delito de feminicidio, así como las leyes actuales que rigen el proceso penal y las tesis que han emitido los Tribunales respecto de este delito de alto impacto en nuestro país.

En el primer capítulo abordaremos conceptos que se deben de analizar para construir la propuesta, como son: el debido proceso, la dignidad, mujer, el estándar probatorio, la prueba, derechos humanos, alerta de género, es de suma importancia, tener claras estas ideas ayudan en el trabajo de investigación.

En el segundo capítulo ponemos nuestros ordenamientos más importantes y de mayor utilidad para este peritaje desde nuestra norma fundamental como lo es nuestra Carta Magna hasta protocolos, además, analizamos casos Internacionales como el conocido “**Campo Algodonero**” en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condeno al Estado Mexicano, del cual se resaltarán puntos y cuestiones que son de suma relevancia.

En el tercer capítulo analizamos, la prueba en materia penal y la prueba científica ya que es de suma importancia para los peritajes en las ciencias periciales existentes, veremos como tal el delito de feminicidio respecto de diversos autores

El capítulo cuarto se analizan diferentes estadísticas, herramienta importante para acercarnos a la realidad, así como los servicios periciales y la alerta de género en la Ciudad de México.

Se estudia las conferencias del Congreso de Derecho Penal de 2020 de la Universidad Nacional Autónoma de México que se relaciona con la presente investigación, la sociedad cambió y, por ende, los ordenamientos deben ir renovándose, y, con ello, la manera de acceder a la justicia; para poder hablar de un real **acceso a la justicia**.

CAPÍTULO 1

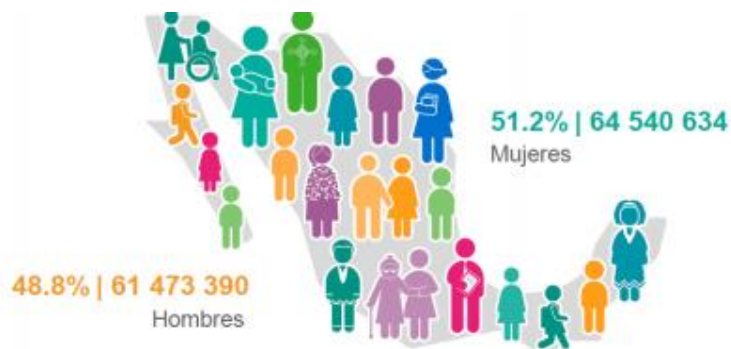
MARCO CONCEPTUAL

1.1 Mujer

Conforme han pasado los años se considera que ha existido un avance respecto de los estereotipos que se tenían de la mujer, así como de los derechos de las mujeres; han existido sentencias, protocolos y estudios que nos han llevado a tener mayor información y protección hacia las mujeres como por ejemplo la sentencia conocida como “Campo Algodonero” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero aún persisten ciertos comportamientos y desigualdades en la vida diaria, aunque en las normas se haga mención de ello les hace falta efectividad.

En México contamos con mayor porcentaje de población mujer, tal como lo establece INEGI.

Hombres y mujeres en México, 2020. ¹



¹ Fuente: INEGI, Censos

2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf. Fecha de consulta: 2 de febrero de 2021. 13:15

En la presente tesis no abordamos en forma específica un tema de desigualdad, daremos un panorama general y social de los aspectos que hacen que en el proceso

penal existan factores dentro de los cuales no se pueda garantizar la igualdad. Nos hemos preguntado ¿Qué significa ser mujer en esta época? ¿Se puede tener un concepto de mujer? ¿Cómo podríamos definirla? ¿En qué rasgos nos podemos basar que no sean físicos?

Existen conceptos que van de la mano con la palabra mujer y, en ocasiones, se llegan a utilizar como sinónimos, como lo son: género, feminismo y otras características que la misma sociedad construye con relación al término mujer como: Delicadeza, sensibilidad, según su rol en la familia, estilo de vida, comportamiento, por sus costumbres, vestimenta.

“El cielo es el límite, es la expresión que van Schurman utilizó en una carta dirigida a la también filósofa u teóloga francesa Marie de Gournay, en defensa del acceso de las mujeres al estudio de las ciencias sin ningún tipo de restricciones. Van Schurman dominaba el álgebra, la aritmética y la astronomía, pero ante todo era teóloga. Para ella, la expresión el cielo es el límite, significaba que el criterio último es Dios y no las costumbres o las convivencias humanas. El cielo es el límite. Pero los límites prácticos de Van Schurman igual que los de la mayoría de las mujeres de hoy en día fueron. Como veremos sus dos tías enfermas, a quienes cuidó personalmente durante veinte años”.¹

“Son las mujeres las que cuidan dentro y fuera de la casa. Se cuida a menores, personas mayores y personas con discapacidad. El cuidado ya planteaba una brecha en el uso del tiempo de las mujeres, que se exacerba con el cierre de escuelas, el aislamiento social, y las necesidades de atención de personas enfermas, lo que aumentará el tiempo de las mujeres destinado al trabajo no remunerado y, con ello, la desigualdad de género”.² Existen varias pensadoras que han abordado esto, una de ellas Carmen Belmont, refiere que:

“Existen dos grandes vertientes entre las pensadoras feministas para definir el concepto de mujer y de género: el feminismo cultural y el feminismo post-estructuralista. El feminismo cultural, término acuñado por Alice Echols, es la

¹ Forcadces i Vila, Teresa, *La teología feminista en la historia*, Fragmenta Editorial, 2011, pp 29, 30.

² *COVID-19 en la Vida de las Mujeres: Emergencia global de los cuidados* Comisión Interamericana de Mujeres. OEA/Ser.L/II.6.27), p.12

equiparación de la liberación femenina con la preservación de la cultura de las mujeres. Esta alternativa valora las costumbres de la mujer, su manera de relacionarse y los aspectos típicos de su personalidad. Las pensadoras de esta corriente creen que existe una esencia femenina, compartida entre todas las mujeres y definen el patriarcado masculino como la estrangulación de esta esencia debido a la envidia hacia las mujeres. Para las simpatizantes de esta corriente la solución es redescubrir la esencia natural y fortalecer los lazos con otras mujeres. El feminismo cultural permite autoafirmarse y ver muchas características femeninas como buenas ya que les da valor a muchas características de la mujer. Lo negativo de esta tendencia es que no deja diferenciar lo que son características de las mujeres y las características que no se han podido desarrollar a causa de la opresión masculina. Principalmente esta corriente tiene una gran limitación que es obviar el contexto social.

La otra corriente importante es el feminismo post estructuralista, que sostiene que concebir lo femenino como una esencia es un error. Para las pensadoras de esta corriente se debe rechazar todo intento de definición de mujer, ya que cualquier definición es una forma de estereotipar y de encasillar a la mujer”.³

Los análisis interseccionales ponen de manifiesto dos asuntos: en primer lugar, la multiplicidad de experiencias de sexismo vividas por distintas mujeres, y en segundo lugar, la existencia de posiciones sociales que no padecen ni la marginación ni la discriminación, porque encarnan la norma misma, como la masculinidad, la heteronormatividad o la blanquitud. Al develar estos dos aspectos, este tipo de análisis ofrecen nuevas perspectivas que se desaprovechan cuando se limita su uso a un enfoque jurídico y formalista de la dominación cruzada, y a las relaciones sociales—género, raza, clase— como sectores de intervención social. ⁴

Aún existen partes del mundo, patriarcales lo que deriva que la mujer sea considerada como un objeto. “Se entiende por patriarcado lo siguiente: la palabra patriarcado (en inglés, *patriarchy*; en francés, *patriarcat*) se refiere a un sistema social o de gobierno basado en la autoridad de los hombres de mayor edad o de los

³ Ramírez Belmonte, Carmen, “Concepto de género: reflexiones”, *Revista de la Facultad de educación de Albacete*, pp. 308-309, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3003530>: de 01 de noviembre del 2020, 13:30.

⁴ Viveros Vigo ya, Mara, La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia, https://debatefeminista.cieg.unam.mx/df_ojs/index.php/debate_feminista/article/view/2077/187 de 04 de agosto de 2021 6:36

hombres que han sido padres —o, más bien, de los varones que tienen hijos, preferentemente varones, que forman una parte importante de su capital simbólico”⁵

“La mujer es el descanso del guerrero, la que le da sosiego y calma después de un día lleno de problemas y luchas”.⁶

Este tipo de comentarios en obras que hablaban sobre el concepto de mujer, lo relacionaban con delicadeza, con que la mujer tenía que ser quien estaba en la casa y debía consolar al hombre quien era el único que luchaba.

Al hablar de mujeres “Cabe subrayar que no se puede considerar como un grupo homogéneo y que, la desigualdad de género se cruza con otros factores — estatus socioeconómico, etnia, edad, capacidad física, ubicación geográfica, estatus migratorio, orientación sexual- que agravan la exclusión.”⁷

El concepto “mujer” debe considerarse, más allá de cuestiones físicas o de estereotipos, como singular, ya que cuenta con sus propias necesidades y deseos, mismos que se deben de respetar, siempre y cuando no afecte a un tercero, ahora abordaremos otro concepto igual de importante en el derecho penal y en general que son los derechos humanos.

1.2 Derechos Humanos

Este concepto tan importante. “Otro de los hitos en la historia de los derechos humanos es la creación, en 1945, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que dos años después de su fundación, presentará al concierto de las naciones la *Declaración Universal de los Derechos del hombre*. A partir de ese momento comienza la internacionalización de los derechos fundamentales. La ONU

⁵ Gonzalez Vazquez, Araceli, Los conceptos de patriarcado y androcentrismo en el estudio sociológico y antropológico de las sociedades de mayoría musulmana, https://ddd.uab.cat/pub/papers/papers_a2013m7-9v98n3/papers_a2013m7-9v98n3p489.pdf de 05b de agosto de 2021 16:15

⁶ Sandoval, Ullán, Antonio, El concepto de mujer en el pensamiento de Miguel de unamuno, Universidad de Salamanca, [file:///C:/Users/home/Downloads/El_concepto_de_mujer_en_el_pensamiento_d%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/home/Downloads/El_concepto_de_mujer_en_el_pensamiento_d%20(1).pdf), 03 de agosto de 2021 19:17.

⁷ Organización de los Estados Americanos, *Desigualdad e inclusión en las Americas*, 14 ensayos, segunda edición, p.18.

*nació como respuesta a las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial.*⁸ Instrumento que ha servido de referencia durante años en materia de Derechos Humanos.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, fue el resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial. Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. El documento que consideraban, y que más tarde se convertirá en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue examinado en la primera sesión de la Asamblea General en 1946.”⁹

En esta Declaración se plasma en sus artículos el respeto hacia la libertad, la justicia, y a la dignidad intrínseca en todos los seres humanos.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los Derechos Humanos son “el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.¹⁰

Algunos tratadistas distinguen entre Derechos Humanos y derechos fundamentales como: Gonzalo Aguilar Carvallo, señala que “En términos generales, la doctrina constitucional, sobre todo en América Latina, afirma que el concepto derechos fundamentales, a diferencia del concepto derechos humanos, es más preciso, es jurídico y corresponde a los derechos positivados en la Constitución”.¹¹

⁸ Rodríguez Moreno Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, Colección de textos sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p.66.

⁹ Historia de la Declaración, Organización de las Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>, 06 de agosto de 2021 19:15.

¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, México, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.de10 de enero de 2020, 15:00.

¹¹ Aguilar Cavallo, Gonzalo, “Derechos fundamentales-derechos humanos, ¿Una distinción válida en el siglo XXI”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 127, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4594/5904#N17>. Fecha y hora de consulta: 12 de enero de 2020, 12:00.

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo [1o.](#) se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral [103, fracción I](#), se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.¹²

En México, el 10 de junio de 2011, existió una reforma, por medio de la cual se le cambió el Título Primero de la Constitución y se sustituyó el concepto garantías individuales por el de Derechos Humanos, con base en la jurisprudencia anterior es importante ver que el cambio de denominación derivó en cambios en el derecho con relación a su interpretación y aplicación.

¹² Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, abril de 2015, página 1451, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008815>, fecha de consulta: 12 de octubre de 2021.

Derivado de la tesis anteriormente citada, la reforma trajo a nuestro ordenamiento el principio *pro persona*, lo que significa aplicar la ley más favorable a la persona. Los principios que rigen estos derechos humanos son los que señalaré a continuación:

- Universalidad;
- Interdependencia;
- Indivisibilidad y;
- Progresividad

A casi 9 años de esta reforma, han existido creaciones de leyes o Fiscalías, por ejemplo en la Ciudad de México se aprobó la Ley Olimpia, así mismo se hizo una Fiscalía Especializada en el Delito de Femicidio, Fiscalía especializada en Violencia de Género, estos son de gran importancia para nuestro Sistema de Justicia Penal y para la sociedad en general.

“Las violaciones a esos derechos humanos son parte de la vida diaria, y se acentúan en los grupos que por sus condiciones particulares son más susceptibles a dichas violaciones, hablamos entonces de grupos vulnerables.

Por estas razón uno de los principales retos de las Defensorías de Habitantes, es el de la promoción y defensa de los derechos esenciales de niños y niñas, mujeres, indígenas, reclusos, discapacitados, adultos mayores y migrantes, a través de acciones concretas encaminadas a combatir violaciones a derechos humanos que frecuentemente se comenten en su agravio.”¹³

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, no tiene facultad coercitiva de acuerdo a sus atribuciones solo emite recomendaciones, con fundamento en el artículo sexto, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1.2.1 Dignidad

¹³ Contreras Nieto, Miguel Ángel, *10 temas de derechos humanos en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p. 122.

La dignidad es parte de la base de los derechos humanos, su interpretación es amplia y en el caso de México, el poder judicial se pronuncia en el siguiente sentido.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

El principio de la **dignidad humana**, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la **dignidad**. Así, la superioridad del derecho fundamental a la **dignidad humana** se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.¹⁴

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La **dignidad humana** no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la **dignidad humana** funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la **dignidad humana** no es

¹⁴ Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, mayo de 2018, página 2548, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016923>, fecha de consulta: 12 de octubre de 2021.

una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la **dignidad** de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.¹⁵

Esta se encuentra establecido en *la Declaración Universal de Derechos Humanos* y en el Pacto de Derechos y Políticos, así como en otros Tratados Internacionales, derivado de la tesis la dignidad es un derecho fundamental a favor de la persona.

La dignidad humana es el reconocimiento de que la persona es algo especial y extraordinario, debido a su racionalidad y a todo lo que ello implica y que he asentado en los párrafos anteriores y, en consecuencia, hay que protegerla y defenderla. Así, la dignidad humana singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad.¹⁶ La dignidad es un valor con el que se nace, que es intrínseco a todos, que independientemente de cualquier característica física, idioma, condición, etc. Fernando Velásquez, por su parte, señala que:

La dignidad es un valor moral que hoy está incorporado en las instituciones sociales y políticas y en el derecho positivo, por tanto, se ha tornado idea existente. La dignidad humana es una idea mucho más antigua que la de los derechos humanos, sin embargo, desde la Modernidad existe estrecho vínculo entre ambos, que puede sintetizarse en la reivindicación más originaria frente al poder político que yace tras dichos derechos consiste en que todo ser humano sea reconocido como tal, sea tratado según su condición humana y se establezcan las condiciones para una unidad patrimonial del género humano. Esta reivindicación es la dignidad humana.¹⁷

Derivado de lo anteriormente citado, la dignidad es un valor fundamental de la sociedad que tiene que ser reconocida de manera igualitaria, como los demás

¹⁵ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, agosto de 2016, página 633, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>, fecha de consulta: 12 de octubre de 2021.

¹⁶ Carpizo, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México. núm. 25, julio-diciembre de 2011, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965>, de 15 de febrero 2020, 14:00.

¹⁷ Velásquez, Fernando, "Derecho Penal liberal y dignidad humana", Bogotá, Temis, 2005, p. 269.

derechos con los que contamos, por lo que debe de ser una obligación para el Estado el garantizar el respeto hacia ésta a través de todo su aparato de justicia. La Constitución General de la República establece lo siguiente acerca de la **dignidad** en los preceptos que señalaré a continuación:

Prohibición de cualquier conducta que atente contra la dignidad

Artículo 1o. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁸

Respeto hacia la dignidad

Artículo 2o. [...]

A. [...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Responsabilidad del estado de respetarla

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el

¹⁸ Artículo 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, 18 de febrero de 2021, 18:00

conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.¹⁹

Nuestra Constitución señala que el respeto hacia la dignidad, así como a los derechos humanos, está a cargo del Estado, por lo tanto, debe de garantizarlo, realizando acciones que realmente protejan la dignidad como valor supremo de las personas.

La dignidad conecta varios derechos humanos, algunos autores consideran que el derecho a la vida tiene su fundamento en la dignidad. “El derecho a la inviolabilidad de la vida, por lo tanto, tiene su fundamento o justificación racional en la eminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos. En otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida”.²⁰

Apoyando esta idea, al realizarse el de acuerdo al tipo penal en el delito de feminicidio, se atenta contra la vida y, por ende, contra la dignidad de las mujeres; en este mismo razonamiento.

1.2.2 Derechos Humanos de las mujeres

Las niñas, adolescentes y mujeres, tienen derechos específicos, consecuencia de una serie de violaciones históricas de sus derechos humanos, entre ellos, el derecho a vivir una vida libre de discriminación y violencia, a tener los mismos derechos que los hombres, pero ¿Desde cuándo se les toma en cuenta para votar?, ¿Desde cuándo se trabaja por sus derechos? Las conferencias internacionales han sido importantes y pioneras para leyes y tratados acerca de los derechos de la mujeres y principios de no discriminación.

La Primera Conferencia mundial sobre la condición jurídica y social de las mujeres se realizó en la Ciudad de México en 1975. Coincidió con el Año Internacional de la

¹⁹ Artículo 2, 25, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

²⁰ Massini-Correas, Carlos I., *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 175.

Mujer de las Naciones Unidas y dio origen al mandato por el cual la Asamblea General proclamó al período 1975-1985 como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. La Conferencia fue convocada por la Asamblea General como la primera de una serie de reuniones cuyo objeto era comprometer a los Estados a adoptar estrategias y planes de acción para transformar la condición social de las mujeres considerándolas, no como meras receptoras de apoyo, sino como participantes activas en este proceso.²¹

Pese a que en nuestro país fue en donde residió la primera conferencia sobre este tema, han seguido existiendo una serie de desigualdades estructurales, desde el ámbito laboral, político entre otros , así como una serie de violaciones hacia sus derechos y nulo respeto a los derechos humanos de las mujeres. “Si bien, en las últimas décadas se han alcanzado importantes logros, no puede ignorarse la tenaz persistencia de enormes desigualdades y discriminaciones contra las mujeres”.²²

En la actualidad en las Fiscalías de la Ciudad de México existen abogadas de las mujeres, que se han encargado de darles asesoría jurídica para su empoderamiento, así mismo de que se respeten sus derechos.

En 2015, durante la sesión conocida como Beijing +20, el Consejo Económico y Social perteneciente a la ONU exhortó también a los Estados miembros de la ONU a llevar a cabo exhaustivas evaluaciones nacionales, y alentó a las comisiones regionales a llevar a cabo exámenes regionales.

La cuarta conferencia celebrada en China dio lugar a la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* en 1995, signada por 189 países, establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género.

Después de 25 años parte de las acciones establecidas en esa declaración aún no se respeten, ni se hayan puesto en marcha por parte del Estado.

²¹ Secretaría de Relaciones Exteriores (coord.), *La Mujer y el Derecho Internacional. Conferencias internacionales, Organización Internacional del Trabajo*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, UNIFEM, PNUD, 2004, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/28.pdf de 16 de febrero 2020, 13:00 h.

²² Benavente, María y Valdés Alejandra, *Políticas públicas para la igualdad de género*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile, octubre de 2014, p.17.

La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* y del que nuestro país es parte, reconoce algunos derechos que adquirieron las mujeres con el paso del tiempo, por ejemplo, el derecho al voto.

En 1955 se reconoció, por primera vez, el derecho de voto para las mujeres en nuestro país, a pesar de ello, han sufrido una serie de obstáculos por prejuicios basados en estereotipos, un ejemplo de ello es que nunca ha existido una mujer presidenta.

La *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* establece una serie de derechos como al voto, nacionalidad, no discriminación, educación, derechos sociales y políticos.

Muchos de estos derechos e instrumentos son fruto de años de desigualdad y que hasta la fecha no se les ha respetado, aunque se encuentren contemplados en nuestros ordenamientos (como ya he comentado sobre los grupos con doble vulnerabilidad).

“La CEDAW, también conocida como la “Carta de los derechos de las mujeres”, fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU y ha sido ratificada, hasta el momento, por 188 países. La CEDAW es el instrumento internacional vinculante más amplio y progresista sobre derechos de las mujeres, el cual obliga a garantizar la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres, tanto en el goce de sus derechos humanos como en el de sus libertades fundamentales, es decir, tanto en las normas y las leyes, como en los hechos, así como en todas las esferas del desarrollo”.²³

México ratificó este instrumento Internacional el 23 de marzo de 1981, por lo que lo vincula a respetar los derechos consagrados en dicho ordenamiento.²⁴ Al

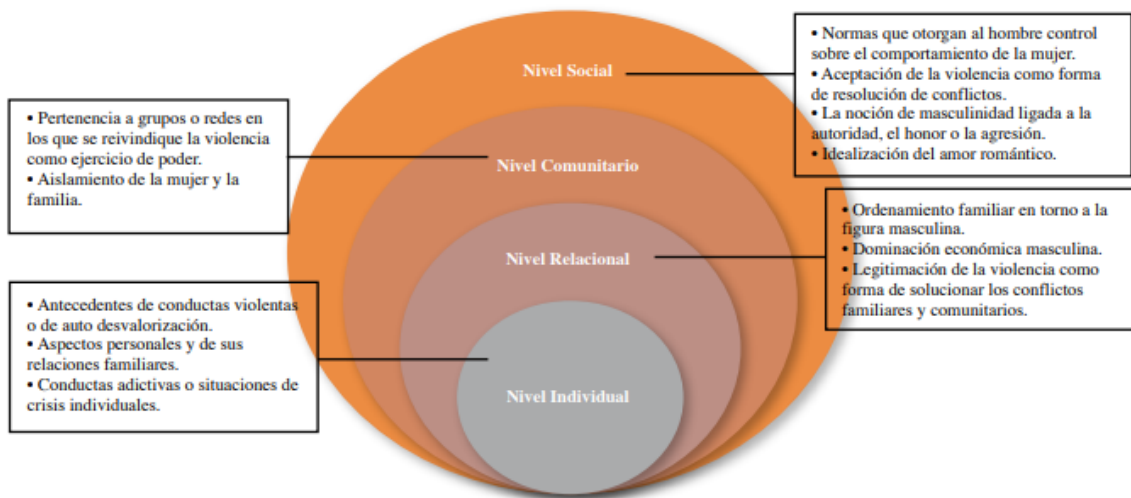
²³ Bonnafé, Juliette y Esther Corral (coord), *La ONU en acción para la Igualdad de Género en México*, México, 2015, <http://www.unu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/Igualdad-de-genero.pdf>. Fecha y hora de consulta: 18 de febrero 2020, 15:00 h.

²⁴ UNODC, La Oficina de UNODC en México participó en el primer seminario internacional sobre la investigación y persecución del tráfico ilícito de migrantes, https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2018/comite_cedaw.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n,de%20las%20mujeres%20y%20ni%C3%B1as.&text=El%20Estado%20mexicano%20ratific%C3%B3%20la%20CEDAW%20el%2023%20de%20marzo%20de%201981. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2021.

hablar de los derechos humanos de las mujeres en el aspecto laboral es complicado por lo siguiente:

“Aún sigue siendo abrumadora la mayoría de mujeres que se dedica al servicio doméstico, uno de los sectores más desprotegidos y de peores condiciones en el mercado laboral, que en la mayoría de los países de la región cuenta con escasísima regulación y fiscalización. Una de cada diez mujeres ocupadas se desempeña en este sector, donde son habituales las situaciones de discriminación relativas a la migración (interna y externa) o a las desigualdades étnico-raciales”.²⁵

Esferas de Análisis del Modelo Ecológico Feminista²



<p>El nivel individual comprende dos dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la dimensión individual determinada por los factores biológicos - la dimensión social relacionada con los antecedentes personales de tipo social. 	<p>El nivel relacional está relacionado con la organización familiar y los entornos inmediatos de convivencia.</p>	<p>El nivel comunitario, ecosistema o ecosistema está asociado a los factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan las relaciones de poder.</p>	<p>El nivel social o macro sistema está compuesto por las actitudes, creencias y representaciones culturales sobre los sexos.²⁶</p>
--	--	---	--

²⁵ Bercovich, Nestor y Scuro Lucía, *El nuevo paradigma productivo y tecnológico*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Santiago de Chile, noviembre de 2014, pp.58-59.

² Diagrama de autoría propia basado en el Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio.)

De estos diagramas se desprenden varios niveles que intervienen y hacen que se agudice la violencia hacia las mujeres desde un aspecto social, comunitario, individual, al no tener una concepción amplia de las demás ramas del derecho penal nos enfrascamos en aspectos únicamente relacionados con el código.

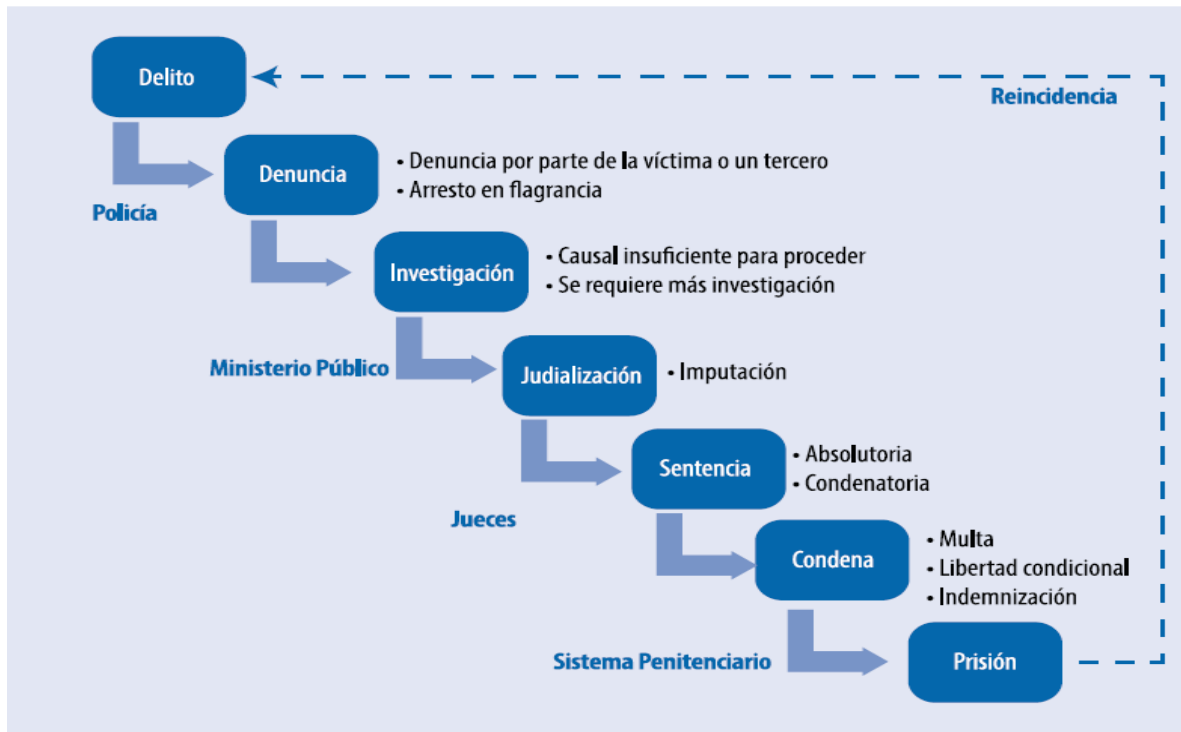
La violencia no es algo que vayamos a estudiar en el presente trabajo, pero si es un factor causal que interviene en el delito de feminicidio. En el siguiente capítulo hablaremos del acceso a la justicia, el primer eslabón que debe de verse funcione de manera correcta en el proceso penal.

1.3 Acceso a la justicia

“El acceso a la justicia se traduce en un acceso pronto y expedito al proceso penal, con el fin de que las victimas consigan una reparación efectiva del daño causado”²⁶, nuestro proceso Penal en México comienza como se puede ver en la siguiente imagen con la comisión de un delito, en el cual el policía tiene conocimiento y se formula una denuncia y se inicia una investigación la cual puede llegar a una judicialización, está a una sentencia con una condena en la cual el sujeto estará en prisión.

La cadena de justicia³

²⁶ Definición propia.



³ Fuente: Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014 SEGURIDAD CIUDADANA CON ROSTRO HUMANO: diagnóstico y propuestas para América Latina, <https://www.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf>, p. 128, de :05 de marzo de 2021, 19:00

Este derecho se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.²⁷

Con la Convención de Belem do Pará, así como la CEDAW y la ratificación de otros Tratados Internacionales, México se vio obligado en mejorar el acceso a la justicia de las mujeres, así como su prevención, por lo que creó protocolos de los

²⁷ Artículo 17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_190221.pdf. 16 de febrero 2020, 15:00.

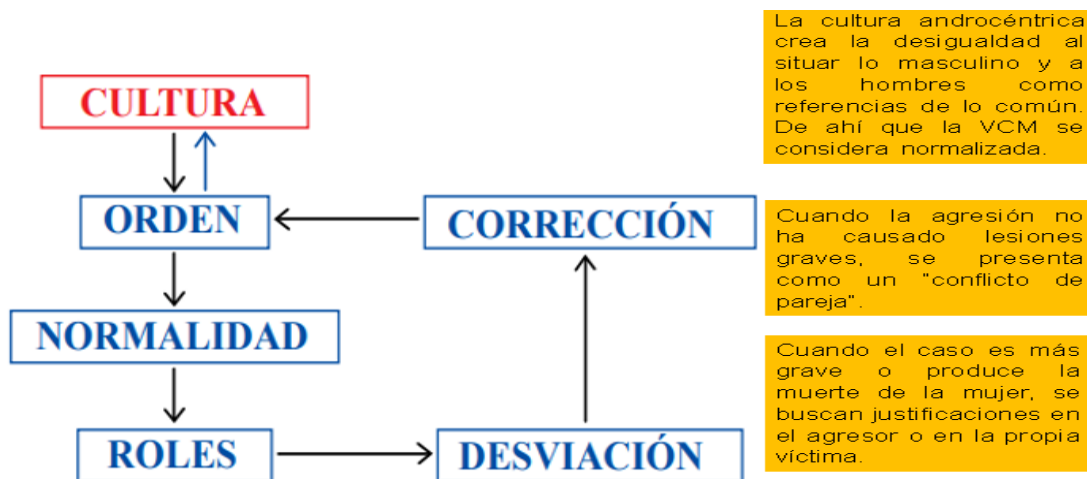
cuales se hablará más adelante, así como de agencias especializadas adscritas a la Fiscalía General de Justicia especializadas en Femicidio y, en los últimos años, centros de apoyo especializado en violencia hacia la mujer, así como una Ley Olimpia.

Más adelante se explicará el procedimiento penal en este tipo de delitos del que nos es materia de estudio la presente tesis, donde se tutela el bien jurídico más sagrado que tenemos que es la *vida*. Las familias, en un sin fin de ocasiones, no tienen acceso a la justicia, los delitos investigados, judicializados y con sentencias condenatorias son mínimos como señalaremos con estadística en capítulos posteriores.

1.3.1 Acceso a la justicia de las mujeres

Antes de hablar de acceso a la justicia a las mujeres abordaremos un tema que va de la mano con este en nuestro país y es la cultura. En el presente diagrama se cita la cultura como un determinante social.

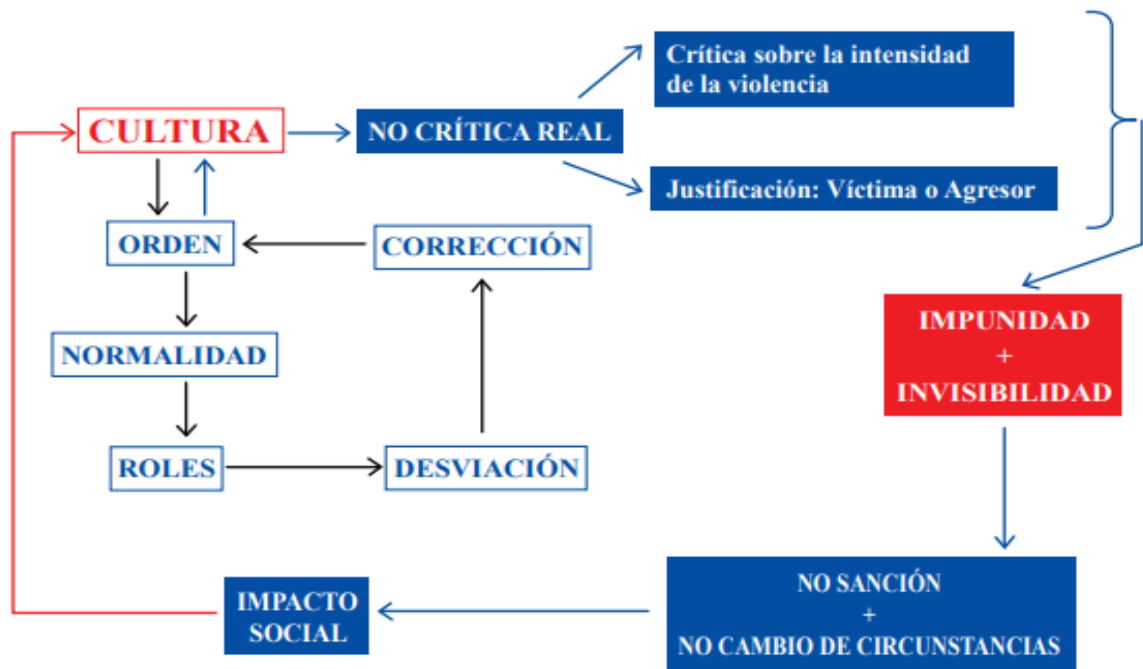
La cultura como un determinante social⁴



⁴Fuente: ONU Mujeres, OACNUDH en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, disponible

De la imagen se aprecia como deriva de la cultura los roles que se le asignan a las personas como parte importante de la desviación de la conducta, por ende de la desigualdad y de las conductas agresivas que en ocasiones terminan con la muerte de la mujer.

La Normalización de la Violencia Contra las Mujeres⁵



Fuente: ONU Mujeres, OACNUDH en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, disponible en:<https://www.unwomen.org//media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es> p.. 39.Fecha de consulta: 10 de febrero de 2021, 3:15.

El cuadro anterior destaca que derivado de una cultura donde se justifica a la víctima o agresor o se hace una crítica sobre la intensidad de la violencia, lleva a una impunidad o invisibilidad, esto lleva a que no se sanción.

“El análisis de género permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia.”²⁸

Como abordaremos en el presente trabajo, es un análisis integral el hecho que conforma la investigación.

Nuestros organismos internacionales han establecido estándares acerca de la violencia contra la mujer.

Algunos de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos acerca del problema de la violencia contra las mujeres pueden ser resumidos como sigue:

- El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;
- La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;
- La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;
- La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales;
- La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;
- El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;
- El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que

²⁸ *Ibidem*, 40.

pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.²⁹

Dentro de estos estándares nos habla acerca de avanzar en política para erradicar las violaciones a derechos humanos que puedan enfrentar las mujeres tal como señalamos en el inicio de este trabajo, van de la mano el tema de la violencia y de la igualdad estos son un tema que puede ayudar a prevenir crímenes más atroces como son el feminicidio.

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad”³⁰.

En el comunicado de prensa núm. 592/19 del 21 de noviembre de 2019 emitido por el Instituto INEGI señala que “En 2018 se registraron 3 752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales”.³¹

Las estadísticas van al alta, la pregunta es, ¿en cuántos casos las mujeres tuvieron acceso a la justicia?, ¿en cuántos casos existió una investigación y un peritaje adecuado? La situación se agrava con la pandemia d COVID-19, después

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación*, <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf>, de 07 de febrero de 2021, 14:14.

³⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>, de abril de 2021, 13:15.

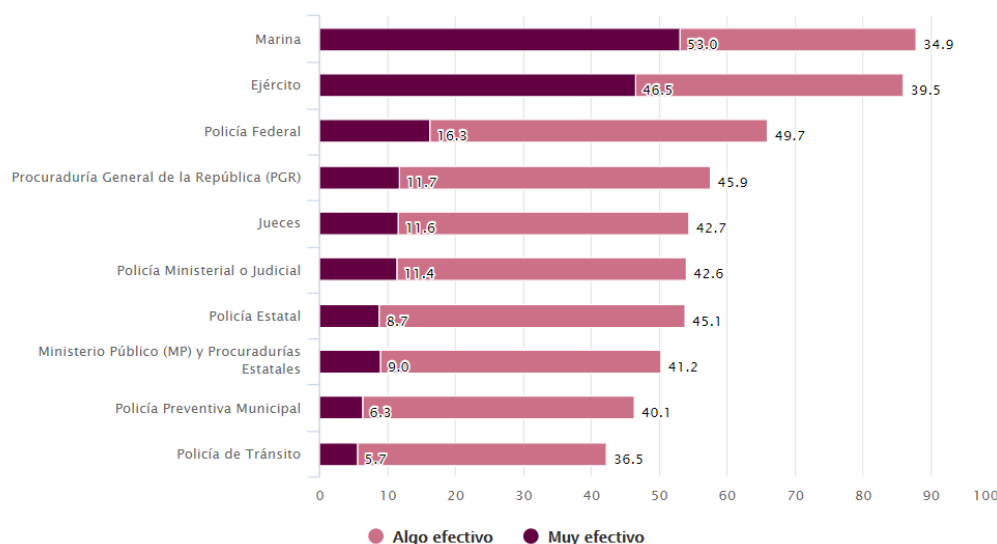
³¹ INEGI, “Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”, comunicado de prensa núm. 592/19, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf, 21 de noviembre de 2019, 19:15.

de tantos meses de estar en casa, en el capítulo de estadística delictiva pondremos cifras recientes.

¿En cuántas ocasiones se pudo haber evitado si se hubiera actuado con debida diligencia?, ¿en cuántas ocasiones la reparación del daño se hubiera podido efectuar si hubieran logrado condenar al agresor?

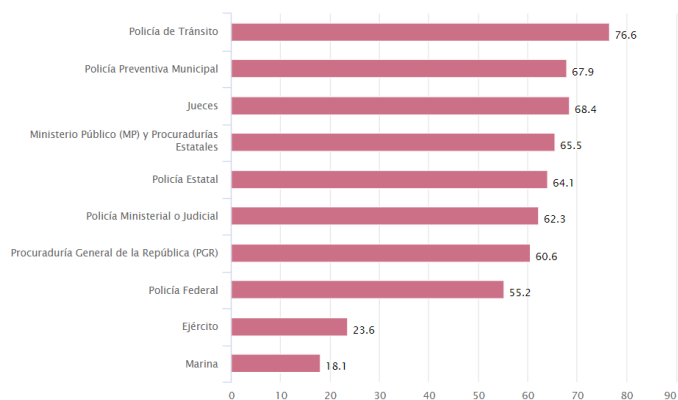
El acceso a la justicia de las mujeres en México es preocupante de acuerdo a las estadísticas y la experiencia vivida en las Fiscalías, en pleno siglo XIX siguen existiendo las desigualdades e injusticias en todas las esferas, así como la corrupción, de acuerdo a mi experiencia en el litigio en materia Penal. A continuación, se copiaron unas estadísticas de INEGI del año del año 2019.

Población de 18 años y más, por tipo de autoridad que identifica según nivel de efectividad que considera sobre su trabajo⁶



⁶Fuente: INEGI, 2019, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/percepciones>. Fecha de consulta: 30 de enero de 2021, Hora: 2:25.

Población de 18 años y más, por tipo de autoridad que identifica y considera que es corrupta⁷



⁸ Fuente: INEGI, 2019, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/percepciones>. Fecha de consulta: 30 de enero de 2021, hora: 3:15

Estas gráficas sólo nos dan una idea de la cuál es la percepción de la corrupción e impunidad que existe dentro de nuestras autoridades, si a esto le aumentamos el hecho de que existe una vulnerabilidad socioeconómica, por su sexo, por el medio rural donde vive o alguna discapacidad, nos encontramos frente a una Ciudad o un país donde el acceso a la justicia es lo más complicado que pueda existir.

Tanto las normas internacionales como las nacionales determinan que es un deber propio del Estado recolectar datos, confeccionar registros, establecer estadísticas y generar investigaciones sobre la violencia de género. Es claro que la producción de este tipo de información es fundamental para el diseño de políticas públicas, así como para su implementación monitoreo y evaluación, También es vital que se encuentre disponible en canales accesibles, a modo de rendición de cuenta de insumo para investigaciones, estudios y replicas por parte de actores especializados, tanto en el ámbito estatal como no estatal.³²

Así mismo lo refuerza la siguiente tesis jurisprudencial:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

³² Subsecretaría de Comunicación Institucional y Secretaría General de Política Institucional (coords.). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5298/1.pdf>, de 15 de junio de 2020, 19:18.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.³³*

Como lo establece esta Tesis, es importante que los juzgadores al emitir sus resoluciones se basen dentro de otras cosas en estas en el tema que nos ocupa las pruebas son un elemento muy importante dentro del Proceso Penal y estas deben de estar libre de estereotipos tal como las hemos establecido en el presente trabajo.

El gobierno ha establecido acciones que nos permiten evidenciar la violencia contra las mujeres y buscan erradicarlas.

³³ Subsecretaría de Comunicación Institucional y Secretaría General de Política Institucional (coords.). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5298/1.pdf>, de 15 de junio de 2020, 19:18.

1.4 Alerta de género

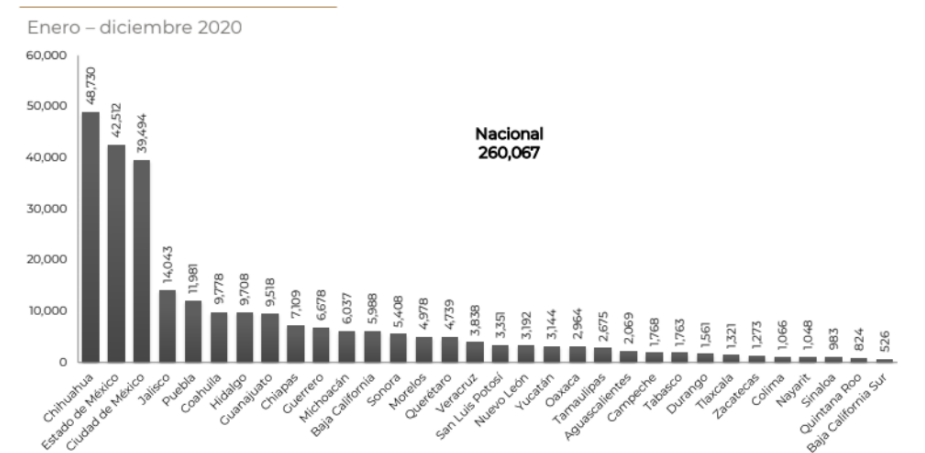
La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* define al mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en su artículo 22, como el “conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”.³⁴

Actualmente, la alerta de género está activa en algunos estados y municipios de la república como Veracruz, Michoacán, Sinaloa, Quintana Roo, Nayarit, Guerrero, Morelos, Zacatecas y en otros más se encuentra a debate como por ejemplo Tlaxcala; la alerta de género, en la Ciudad de México, se activó a finales del año 2019 debido a que las agresiones contra las mujeres aumentaron. El primer estado de activar esta alerta fue el Estado de México en algunos municipios como Ecatepec el 31 de julio de 2015, derivado de la violencia que existía en contra de la mujer.

En esta estadística del Secretariado Ejecutivo Nacional podemos observar que a pesar de existe la “**Declaratoria de violencia contra la mujer**”, las cifras siguen al alza, sería importante revisar las políticas que han adoptado las instituciones gubernamentales y volver a plantear unas nuevas toda vez que las existentes no ayudan ni a prevenir ni a solucionar los problemas que presentan las mujeres.

Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer estatal⁸

³⁴ Artículo 22. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_110121.pdf. 6 de marzo 2020, 17:00.



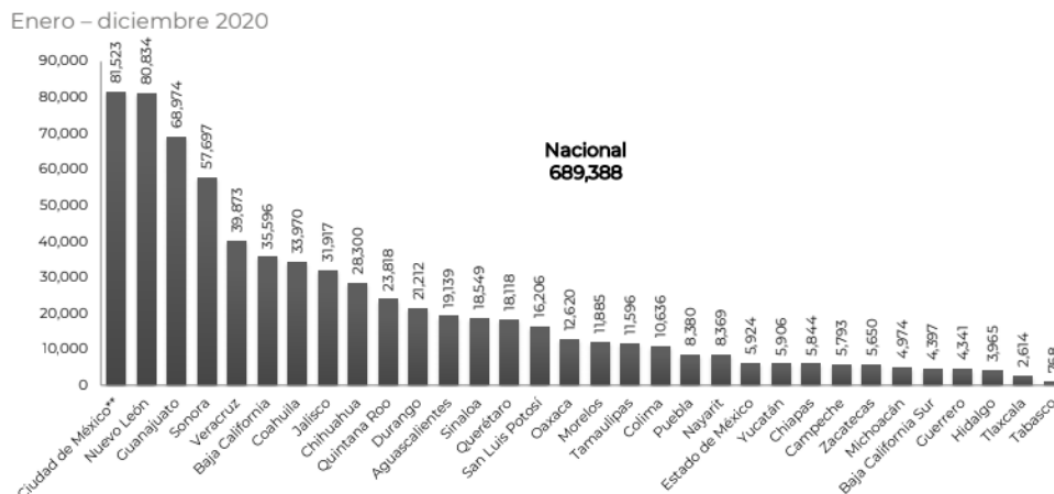
⁸Fuente: Secretariado Ejecutivo Nacional. Declaratoria de violencia contra la mujer, Información sobre violencia de las mujeres, Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1RHUjF-foAgeft_iaAGgXliPvvgRfPT9b/view. Fecha de consulta: 10 de febrero, 14:01.

En la gráfica se pueden percibir las llamadas de emergencia relacionadas contra la mujer, durante un año donde hubo el confinamiento existieron 260,067 llamadas y Ciudad de México en tercer lugar, a pesar de que se inició con la Declaratoria de Violencia de Género en la Ciudad, por lo tanto nos ponemos a pensar en que dichas cifras van en aumento y este tipo de acciones muchas de las ocasiones son el camino hacia el crimen más atroz que es el **feminicidio** toda vez que de acuerdo a las estadísticas algunas mujeres primero denunciaron y posteriormente sus parejas o exparejas cometen el feminicidio, pero que se puede prevenir y se puede actuar con debida diligencia en muchas ocasiones.

Si esas llamadas de emergencia se atendieron con cautela y se inició un procedimiento penal correspondiente realmente si se inició un acceso inmediato a la justicia, pero la realidad supera este deber ser y se dan los casos en los que estas llamadas de emergencia no fueron atendidas de manera oportuna y por lo tanto no se cuidaron los bienes jurídicos que protege el derecho penal.

Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes

de violencia familiar: estatal⁹



⁹ Fuente: Secretariado Ejecutivo Nacional. Declaratoria de violencia contra la mujer, Información sobre violencia de las mujeres, Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1RHUjF-foAgeft_iaAGgXliPvvgRfPT9b/view. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2020, 14:25

La anterior estadística de la violencia familiar ya que en algunas ocasiones los feminicidios son por parientes cercanos a las víctimas, como podemos apreciar de la estadística la Ciudad de México ocupa el primer lugar con 81,523 llamadas de emergencia en el periodo de enero a diciembre 2020, situación que realmente es de atender y reflexionar en que si realmente se cuenta con una infraestructura de servidores públicos para dar seguimiento a este tipo de casos.

Adentrándonos directamente en el Proceso penal, explicando cuestiones un más técnicas en materia procesal.

1.5 Proceso penal

El 18 de junio de 2008 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*³⁵, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por medio del cual se transitaba a un Sistema Acusatorio Adversaria, entre sus cambios más importantes estaba que se establecía un *CNPP*.

³⁵ Diario Oficial de la Federación, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008, fecha de consulta: 15 de abril de 2020, 14:16.

Actualmente las personas que intervienen en nuestro Sistema de Justicia Penal son³⁶:

- Ministerio Público
- Policía de investigación
- Jueces
- Peritos
- Víctima
- Imputado

De acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales nuestro sistema de Justicia Penal se compone de 3 etapas procesales:¹⁰



¹⁰Diagrama de propia autoría.

A la presente tesis y conforme a la experiencia que se ha obtenido, la parte que considero sustancial en el proceso penal para que se pueda tener un acceso a la justicia por parte de las víctimas y un debido proceso, es en la etapa de investigación al tener el Fiscal o la Policía el conocimiento de un hecho criminal, la Fiscalía de Homicidios o de Femicidios de la Ciudad de México deben de contar con un manual que especifique los actos de investigación y peritajes básicos que deben de ser rendidos de manera eficaz, todos los hechos son distintos cada uno tiene sus propias particularidades, deben de contar con conocimientos básicos de las Ciencias Forenses para que así se logre una mejor **investigación, procesamiento de la escena del crimen, correcta cadena de custodia**, mejores peritajes, un efectivo acceso a la justicia,

³⁶ Lista propia

Después de una serie de cuestiones procesales como integración de una carpeta de investigación y audiencias como la audiencia de control y/o audiencia intermedia, así como otros actos preliminares a dictar una sentencia sea condenatoria o absolutoria, pasan las víctimas u ofendidos un largo proceso que, en ocasiones se vuelve revictimizante y pesado para las mismas, toda vez que el proceso penal que atraviesan las víctimas es un conjunto de etapas procesales como lo vimos en el capítulo que antecede, en el cual la víctima debe acudir ante la Fiscalía a darle seguimiento a este proceso. Este proceso se rige por principios que se deben de respetar, del primero que hablaremos es del debido proceso.

1.6 Debido proceso

Nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* hace mención del debido proceso en materia penal en los artículos 14, 16 y 20. Asimismo el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en su artículo 12, se refiere a los requisitos esenciales o formalidades para cualquier persona que estén siendo acusadas de cometer un ilícito o que haya sido víctima u ofendido, ya que debe de existir apego total a los derechos humanos reconocidos en nuestras leyes y en los Tratados Internacionales. Este principio de debido proceso lo relacionan con el principio de juicio previo y con una defensa adecuada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- i. El aviso de inicio del procedimiento;
- ii. la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- iii. una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- iv. la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.³⁷

³⁷ CNDH, "Derecho de audiencia y debido proceso legal", México, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>: 18 de marzo 2020, 15:00..

Se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. La exigencia de un proceso previo en el cual además se cumplan determinadas condiciones materiales y procesales, se introdujo en el ordenamiento mexicano por la conjunción de dos tradiciones jurídicas, tanto la de origen hispánico, en el sentido de que toda persona debe ser oída y vencida en juicio como la angloamericana en el cual se conformó y desarrollo el principio del debido proceso legal, consagrado en las enmiendas V y XIX de la Constitución Federal de Estados Unidos; terminología, esta última, que se ha impuesto tanto en la doctrina como en la jurisprudencia mexicana.³⁸

Este concepto de Fix Zamudio me parece de suma importancia él se refiere a una serie de condiciones y requisitos jurídico y procesales que son necesarios para afectar legalmente el derecho de los gobernados, es decir, el Estado y en general los operadores de justicia deben de cumplir con requisitos esenciales para poder hablar de debido proceso. Asimismo, Rodríguez Rescia establece la relación que con antelación ya habíamos mencionado de los derechos humanos con este principio.

Existe una estrecha relación entre los derechos humanos y el proceso penal que se genera en la propia naturaleza de este tipo de proceso donde se compromete la libertad personal del imputado. Es allí donde se presentan mayores violaciones a los derechos fundamentales, especialmente, en la etapa investigativa al momento de recopilar la prueba. Si a ello se le suma la carencia de asistencia letrada en esa fase inicial, o si se obstaculiza la comunicación abogado imputado, tenemos que es aquí donde los derechos procesales desarrollan su máximo potencial como derechos fundamentales.³⁹

Como anteriormente explicamos la etapa de investigación es de suma importancia y este autor lo comenta al recopilar la prueba se puede estar llegando a una verdad “formal” gracias a las inferencias que hagan los especialistas de la materia o se puede estar perdiendo la evidencia con la que se cuenta, por lo tanto las debidas

³⁸ Fix Zamudio Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1987, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico>. Fecha de consulta: 22 de marzo 2020, 15:00 h.

³⁹ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos”, p. 1305, [//www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf) de 23 de marzo 2020, 15:00.

diligencias para que exista un debido proceso se lleva a cabo en la etapa inicial fundamentalmente.

“Lo que se persigue en el proceso es la mejor aproximación posible, basada en las pruebas que estén disponibles en el caso, a la verdad “histórica” o “empírica” de los hechos. “⁴⁰La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala lo siguiente:

ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que puede afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva no solo los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure en la mayor posible, su solución justa.⁴¹

La trascendencia del debido proceso es que si no se realizan las diligencias correspondientes afecta completamente a la víctima u ofendido, en el proceso penal, refiriéndonos al delito que nos ocupa, en la fase de investigación, al integrarse la carpeta de investigación se requiere una serie de actos procesales que puede solicitar el Fiscal, asesor jurídico o las víctimas u ofendidos los cuales en ocasiones no tienen idea de los actos de investigación que pueden solicitar o que hacen falta estos no son expertos en Derecho y el Fiscal al tener excesiva carga de trabajo no integra en diversas ocasiones de una manera eficiente estas carpetas de investigación y/o por desconocimiento de cómo puede investigar un hecho o que peritos pueden apoyar no los solicita.

La Corte IDHH toca puntos esenciales que hemos venido atendiendo en el presente trabajo, el que Estado debe garantizar el acceso a la justicia y una resolución justa son ideales por los que el presente trabajo se desarrolló. Otro de

⁴⁰ Michele Taruffo, “*Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba*” Edición digital a partir de *Discusiones: Prueba y conocimiento*, Alicante, Biblioteca Miguel de Cervantes, 2008, No. 3, 2003, p. 86

⁴¹ Corte IDH, Debido proceso, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 12, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5291/9.pdf> de 25 de marzo 2020, 16:00 h.

los conceptos importantes y poco explorados son el que veremos en el siguiente capítulo.

1.7 Igualdad de armas

Este principio se encuentra establecido en Tratados Internacionales, tal es el caso del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, así como en la jurisprudencia nacional y, de manera implícita, en nuestra Constitución, ya que sólo hace referencia de manera específica a lo que significa la igualdad el artículo 1o. constitucional, pero, como tal, la igualdad de armas no se encuentra en nuestra Constitución General de la República.

Para poder explicar qué es la igualdad de armas, debemos de señalar qué es la igualdad. El término “Igualdad” (griego, *isote*, latín, *aequitas*, *aequalitas*, francés *égalité*; alemán, *Gleichheit*; inglés, *equality*) se refiere a una relación cualitativa. La igualdad significa correspondencia entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias que tienen las mismas cualidades en por lo menos algún aspecto, pero no en todos, es decir, debe considerarse alguna característica en específico.⁴²

Ahora analizaremos su concepto de igualdad de armas. “El principio de igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador”.⁴³ Algunos de los cambios que se han dado a lo largo de nuestro país son las comisiones de género, fiscalías especializadas en género pero realmente nos ha costado mucho implementar como tal métodos que sean válidos.

¿En qué radica la importancia de que exista la igualdad de armas?

⁴² Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005.p.5.

⁴³ Fernández León, Whanda, “El mito de la igualdad de las armas”, *legis Ámbito Jurídico*, 30 de octubre de 2014, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/el-mito-de-la-igualdad-de-armas>. de 14 de abril 2020, 16:00.

La igualdad entre las partes, permitirá que las pruebas, los estándares de suficiencia probatoria, los plazos procesales y demás hechos tenidos por probados, se puedan realizar bajo un escenario de garantías de los derechos de las partes, evitando con ello, una mala valoración que repercuta en una resolución de una falsa culpabilidad o inclusive de una falsa absolución (que se puedan considerar igual de graves esas resoluciones que puedan ser falsables) o posiblemente verdaderas (en el mejor de los casos).⁴⁴

Específico en el proceso penal, el Fiscal es quien se encarga de reunir todas las pruebas y realizar todos los actos de investigación con ayuda de policías y peritos, pero resulta que estos últimos no son autónomos, quien dirige la investigación es el Ministerio Público con fundamento en el artículo 21 constitucional. A continuación, se hablará de un tema de suma importancia para el proceso penal el cual es:

1.8 Estándar probatorio

Antes de entrar de lleno a hablar del presente concepto, ahondaremos explicando un principio que rige nuestro Sistema de Justicia Penal, la “presunción de inocencia”, por el cual, el juez, al dictar una condena, debe de estar seguro de que esa persona cometió el ilícito o, por el contrario, argumentar por qué existe para él una duda razonable, para esto se auxiliará de las pruebas que las partes ofrezcan durante el procedimiento.

Los estándares de prueba nos dicen, le dicen al juez, cuál es el grado de certeza personal o de convicción que, con base en las pruebas válidas y válidamente libres que siguen persiguiendo víctimas por una nula investigación, nulas pruebas o simplemente por no contar con una debida diligencia practicadas, debe alcanzar en

⁴⁴ Santacruz Lima, Rafael, “El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México”, *Revista Ciencia Jurídica*, Guanajuato, vol. 6, núm. 11, 2017, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/226> de 17 de abril 2020, 16:00.

el proceso de que se trate (civil, penal, laboral...) para que pueda declarar como hecho probado un hecho debatido.⁴⁵

Un homicida absuelto, no es una persona que no haya matado, sino una persona a la que no se le probó que hizo el hecho, así, hay personas que cometieron delitos en libertad sin haber sido sujetos a un proceso penal y personas que no cometieron delitos en prisión.⁴⁶

En nuestro país, el estándar probatorio que solicitan los tribunales para vincular a proceso es mínimo, no entraremos a analizar ya que no es materia del presente trabajo.

La importancia de contar con un estándar probatorio radica en que quien decide en nuestro Sistema de Justicia Penal son los jueces y, por ende, sólo tienen conocimiento de lo que las partes ofrecen; en este sentido, si contamos con peritos especializados que ofrezcan un estándar probatorio más elevado, es más fácil llegar a un esclarecimiento de los hechos y, con ello, a una justicia.

El artículo 259 del CNPP establece que las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Más adelante con una tesis reflexionaremos más sobre el tema. A continuación, vamos a explicar un elemento sumamente importante dentro del proceso.

1.9 Prueba

Es pertinente preguntarnos, en primer término, de dónde viene la palabra prueba, “La palabra prueba proviene del latín *probo*, bueno, honesto y de *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, y es atendida como la obtención del *cerciora miento* del Juez acerca de los hechos cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”.⁴⁷

⁴⁵ García Armando, Juan Antonio, “Política, Derecho, sociedad. Y algo de otras cosas”, septiembre 2013, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=138094>. de 2 de abril 2020, 16:00.

⁴⁶ Definición propia

⁴⁷ Ovalle, Favela, Jose, “*Teoría general de la prueba*”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 48.

“El término “prueba”, en el contexto jurídico, identifica los tramites o actividades que se orientan a acreditar o a determinar (en definitiva, a probar) la existencia o inexistencia de hechos relevantes para adoptar la decisión.”⁴⁸

Si bien la prueba ayuda en el esclarecimiento de los hechos, pero quien nos dice que elementos nos pueden servir de prueba, “¿Cuándo un pequeño detalle constituye una prueba? La respuesta es: cuando se demuestra su relevancia respecto de alguna proposición material o asunto a ser probado en un caso. Las *Federal Rules of Evidence* de Estados Unidos entregan una definición útil: Regla 401. Definición de <Prueba relevante> <Prueba relevante> significa una prueba que tiene cualquier tendencia para hacer que la existencia de cualquier hecho que sea de importancia para la determinación de la acción sea más o menos probable de lo que sería sin dicha prueba”⁴⁹

La Policía, cuando el cuerpo de la víctima está en vía pública son los encargados de resguardar la escena del crimen, he ahí la importancia de que un especialista observe todos los elementos que puedan ofrecerse como prueba y de que sea un trabajo en conjunto con peritos que en el momento podrían decir que elementos son los que pueden servir para una investigación y así no se contamine la cadena de custodia.

“En sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento jurisdiccional acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a proceso. Sin embargo, en sentido amplio la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que este se obtenga o no”.⁵⁰ A continuación, citaremos algunos artículos del CNPP en donde se habla de datos de prueba, medios de prueba y pruebas y su licitud.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba

⁴⁸ Ferrer Jordi, Gascón Marina, González Daniel y Taruffo Michele, *Estudios sobre la prueba*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 47.

⁴⁹ Anderson Terence, Schum David y Twining William, *Análisis de la prueba*, Marcial Pons, 2015, pp. 96,97.

⁵⁰ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 903, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico> Fecha y hora de consulta: 02 de mayo 2020, 16:00 h.

El **dato de prueba** es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los **medios o elementos de prueba** son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina **prueba** a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.⁵¹

En nuestro Sistema de Justicia Penal cualquier “documento, imagen, pericial” que se encuentre en la carpeta de investigación es llamado “dato de prueba” hasta que se encuentre en la etapa correspondiente desahogado podemos hablar de

⁵¹ Artículos 261, 262, 263, 264 y 265, Código Nacional de Procedimientos Penales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf, 13 de septiembre de 2020 13:15.

pruebas, en este aspecto, las partes pueden solicitar que se realicen cualquier tipo de recolección de dato de prueba o de indicio que nos lleve a la reconstrucción de la verdad, o que les favorezca.

Si no se realiza una recolección de indicios en la escena del crimen o si no se conservaron bien, si no se resguardaron con la debida cadena de custodia, se pierde ese dato de prueba, si no se cita a un testigo presencial, si no se realiza una prueba pericial psicológica adecuada para demostrar la afectación de daño, no podemos hablar de una atención adecuada de las víctimas, aunque existan todas las directrices en materia de derechos humanos, en los Tratados Internacionales y legislaciones.

La falta de recolección de datos de prueba en nuestro sistema de justicia penal nos lleva a una falta de acceso a la justicia ya que no hay culpabilidad ni hechos que demostrar. Dentro de las pruebas, existe una que por su naturaleza debe de tener un enfoque especial el cual es la que vamos a mencionar el siguiente capítulo.

1.9.1 Prueba pericial

La prueba pericial nos auxilia para la reconstrucción de la verdad procesal, cuando dicha reconstrucción exija cierto grado de conocimientos específicos como científicos, técnicos, entre otros, los cuales no dispone el juzgador.⁵² Su importancia radica en estos delitos como son el feminicidio, ya que la víctima ya no se encuentra con vida para aportar alguna teoría o prueba para poder hallar a algún culpable, por lo que las pruebas periciales son aquellos instrumentos con los que cuenta el juez para poder tomar decisiones. Analizaremos, primero, nuestra normatividad para saber cómo se encuentra regulada la prueba, según el CNPP.

Artículo 368. Prueba pericial

⁵² Definición propia

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.⁵³

Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.⁵⁴

Es de suma importancia que nuestros peritos estén con alto grado de especialización acerca de la materia en la que rendirán su peritaje en ocasiones, se ha visto, en nuestro país, que no cuenta con Cédula Profesional para rendir los peritajes de acuerdo a estadísticas. En la estadística que se cita a continuación se puede apreciar que: “Del 100% de los peritos encuestados, el 62.7% tiene como grado máximo de estudios la licenciatura; el 12-7%, la maestría; el 12.2%. La especialidad; el 5%, la preparatoria; el 4.5%, una carrera técnica; el 2%, algún otro estudio, y el .2% cuenta con doctorado.⁵⁵

PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil

⁵³ Artículo 368, Código Nacional de Procedimientos Penales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf, 13 de septiembre de 2020 13:15.

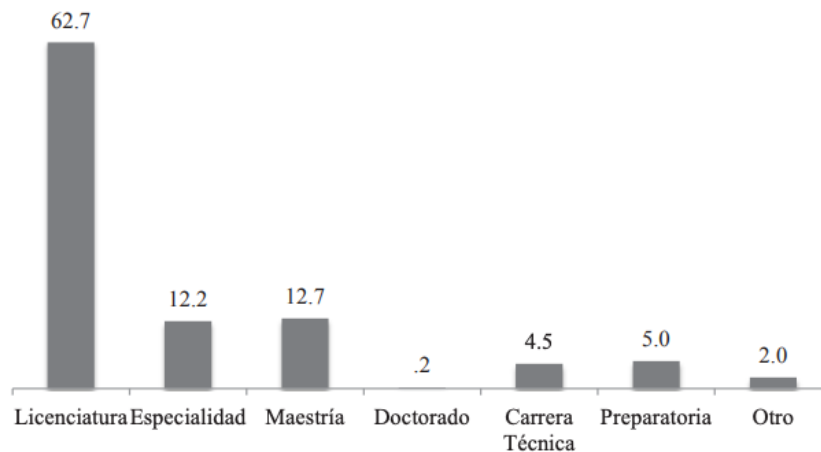
⁵⁴ Artículo 369, Código Nacional de Procedimientos Penales, op, cit.

⁵⁵ Romero Guerra, Ana Pamela, *Estudios sobre la prueba pericial en el juicio oral mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto den Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014, *Colección juicios orales*, p. 108.

para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.⁵⁶

Esto es demasiado importante las personas que realizan peritajes deben de ser especialistas completamente en el tema y tener ciertos años de experiencia el hecho de tener una cédula de una Universidad Privada no te garantiza el hecho de que realmente tenga los conocimientos suficientes, considero que en este aspecto y como lo tocare más adelante para este tipo de Peritajes especiales como el que se pretende incorporar debe ser hecho por personas que realmente sean especialistas en la Materia.

Grado máximo de estudio¹¹



¹¹ Fuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3679/10.pdf>. 03 de febrero de 2021, 16:00.

⁵⁶ Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3605, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010576>, fecha de consulta: 12 de octubre de 2021.

Respecto a la estadística en específico que se citó, se realizó una encuesta a cierto sector de peritos y donde se puede percibir el grado máximo de estudios, por lo que podemos observar que un mínimo sector cuenta con especialidades (tomando en consideración que esta obra fue publicada en el año 20149, también se enfocó en áreas de especialización, así como desempeño y actualización de los peritos, la conclusión fue una propuesta y diseño de un plan de mejora integral.

Con los resultados del diagnóstico se podrá diseñar un plan de mejora integral que cumpla con las necesidades específicas de cada uno de los servicios periciales. Esto significa que cada plan de mejora integral sería diferente, dependiendo de las fortalezas y debilidades detectadas en la evaluación general. Dicho plan debe contemplar acciones específicas para cada aspecto que se debe cambiar, reforzar, destacar o renovar.⁵⁷

El CNPP regula la prueba **documental** y **material** en sus artículos 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387 y en el 388 señala otras pruebas que se pueden ofrecer siempre y cuando no afecten derechos fundamentales. Pero como ya hablamos con antelación, se necesita estar capacitado correctamente para pedir la prueba pericial en el momento oportuno, presenta una constante el hecho de que no se piden los peritajes en el momento idóneo o lo realizan personas que incluso no cuentan con la cedula que pide nuestro CNPP.

Existen pruebas periciales que se pueden pedir dependiendo del delito en concreto, ayudándonos de todas las ciencias auxiliares en materia penal como son:

Informática y telecomunicaciones

Genética forense

Psicología forense

Criminalística de campo

Criminología

Psiquiatría forense

Análisis de voz

⁵⁷ *Ibidem*, p. 141.

Antropología forense
Balística forense
Contabilidad forense
Dactiloscopia forense
Fotografía forense
Identificación fisionómica
Medicina forense
Odontología forense
Poligrafía forense
Química forense
Retrato hablado⁵⁸

Algunos autores señalan que la prueba pericial es tan importante que puede ser decisiva cuando el juez señala su fallo. La prueba pericial tiene valor probatorio suficiente para dar motivo constitucional al dictado de una Sentencia condenatoria por Procedimiento Abreviado y/o, para justificar la Sentencia absolutoria de Sobreseimiento. En consecuencia, no hace falta su desahogo ante el Juez de Control para que esa autoridad jurisdiccional pueda valorar el medio de prueba y dictar con la pericial ambas sentencias. Si casi el 95% de las causas penales se resuelven sin tener que arribar a la Etapa de Juicio entonces, la pericial puede dar motivo probatorio suficiente para resolver el 95% de las causas penales. En muchos casos, este argumento se puede utilizar igualmente para la prueba policial que acompaña el Informe policial homologado.⁵⁹ Como ya hemos visto esta prueba pericial es de suma importancia, quien la elabora tiene un grado alto de especialidad y ayudan a los operadores del sistema de Justicia a tener más claros los hechos. A continuación, explicaremos un peritaje especial:

⁵⁸ Guía de Especialidades Periciales Federales, Procuraduría General de la República, 2015, https://backend.aprende.sep.gob.mx/media/uploads/proedit/resources/guia_de_especialida_7d7e1b01.pdf, 08 de agosto de 2021.

⁵⁹ Juárez Bribiesca, Armando, "De la prueba pericial", *Blog Ilustópico y atípico*, 25 de noviembre de 2014, <https://iustopico.com/2014/11/25/de-la-prueba-pericial/> de 25 de junio de 2020, 18:00 h.

1.9.1.1 Peritaje de género

El peritaje de género es un informe rendido por un o una especialista en la materia quien deberá presentarse al debate oral y público a ampliar o ratificar y explicar su informe, a través del mismo se determinará cómo las relaciones desiguales de poder gestadas histórica y socialmente han influido en el actuar de las personas involucradas en el proceso penal, por ello podemos indicar que la función del perito se da en el sentido que el mismo se constituye como un auxiliar de los sujetos procesales, y en especial del juzgador, ya que con su informe coadyuvará a la formación del criterio del mismo al emitir su resolución. El enfoque de género supone una forma de observar la realidad que implica una mirada más profunda, que permite identificar los diferentes papeles y tareas que llevan a cabo los hombres y las mujeres en una sociedad, así como observar las asimetrías, las relaciones de poder y las inequidades; permite reconocer las causas que producen las desigualdades y formular mecanismos para superar estas brechas. Contribuye a explicar y ampliar aspectos de la realidad anteriormente no tomados en cuenta; y se aplica a todos los ámbitos de la vida: laboral, educativo, personal entre otros.⁶⁰

El perito es de las piezas más importantes dentro de nuestros sistemas de justicia penal, “su dual posición de operador y de mediador entre los múltiples órdenes de valores lo lleva a tener una consciencia sensible a sus antagonismos o coincidencias. Por su intermedio se determina la relación de las formas técnicas con las existencias sociales que las sostienen o con las que se entrelazan”.⁶¹ Como señala este autor, el perito es una de las piezas más importantes en el proceso penal.

AGRESIÓN POR SEPARACIÓN. FACTORES DE RIESGO.

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, en su trabajo intitulado "Análisis de los Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016", existe una violencia contra la mujer que decidió separarse de su pareja, algunos(as) autores(as) la han denominado "agresión por separación (separation assault)". Esta violencia se identifica por el tipo

⁶⁰ Salazar Guzmán, Flor de María del Carmen, *Peritaje de género como medio probatorio en el enjuiciamiento de mujeres y su aplicabilidad en el proceso penal guatemalteco*, Universidad Rafael Landívar, <http://biblio3.url.edu.gt/tesario/2013/07/06/salazar-flor.pdf>. Fecha de consulta: 27 de junio de 2020, 16:00.

⁶¹ Machado Schiaffino, Carlos A., *Pruebas periciales*, Buenos Aires, Rocca, p. 31, <https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/criminalistica/3/DOCUMENTOLOGIA/Pruebas-Periciales-Machado-Schiaffino.pdf>. Fecha y hora de consulta: 28 de junio de 2020, 16:00 h.

particular de ataque que tiene lugar sobre el cuerpo y/o la voluntad de una mujer con la intención de impedir que se vaya, tomar represalias por su partida o terminar a la fuerza la separación. Dicha violencia considera tanto las agresiones que ocurren de manera previa y posterior a la separación, así como los distintos tipos de violencia (emocional, física, psicológica, entre otras) que pueden ocurrir en torno a la decisión y la concreción de la separación. Entre los diversos factores de riesgo se encuentra el tiempo transcurrido desde que dejaron de vivir juntos, quién tomó la decisión de separarse, las razones de la separación, la presencia de hijos(as) menores de edad y/o batallas por su custodia, la ocurrencia de violencia durante la unión conyugal, el contexto de una relación de pareja patriarcal en la cual el hombre desea ejercer control y se siente con derechos de propiedad sobre la mujer.⁶²

De esta tesis podemos apreciar las situaciones de vulnerabilidad dentro de las que se puede encontrar la víctima y en ocasiones en el Delito de violencia o tentativa de feminicidio es la razón por la cual no logra separarse completamente al no tener un apoyo jurídico, social, familiar etc., A continuación, vamos a analizar otra jurisprudencia en donde el señalan la responsabilidad que tienen los juzgadores al encontrarse la víctima en estado de vulnerabilidad.

Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o

⁶² Tesis: VII.2o.C.191 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, mayo de 2019, p. 2477, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019843>, fecha de consulta: 18 de abril de 2021.

involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.⁶³

Como lo sabemos dentro del proceso penal, existe una desigualdad muchas de las veces entre las partes, como en el caso conocido y que más adelante hablaremos de él como Campo Algodonero por lo que al ofrecer ciertas pruebas o periciales las víctimas no entienden el proceso penal por lo que no piden algún peritaje en específico y la investigación queda, no avanza o tiene que irse a instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ofreció un peritaje científico que abarco diversas ramas auxiliares del derecho penal, con lo cuales pudieron esclarecer diversos hechos. Otro eslabón importante dentro del proceso penal es la cadena de custodia:

1.9.2 Cadena de custodia

Pero antes de abarcar el concepto y su importancia, nos haremos ciertas preguntas, ¿Cuándo se considera que existe un indicio en el Proceso Penal?, ¿Qué instrumento es el que respalda el correcto resguardo de estos indicios? ¿Cómo se le llama al debido registro de indicios? La respuesta es la cadena de custodia y el instrumento que lo respalda es el CNPP, también establece un concepto y de quién es responsabilidad:

Artículo 227. Cadena de custodia [concepto]

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

⁶³ Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, T. II, abril de 2017, p.1752. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014125>, fecha de consulta: 03 de mayo de 2021.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.⁶⁴

Artículo 228. Responsables de la cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.⁶⁵

La importancia de la cadena de custodia es porque nos da certeza, para demostrar en juicio la certeza de su hallazgo, manipulación y no alteración en el procedimiento, ya que nos encontramos con datos de prueba solamente antes de llegar a juicio y al tener una debida cadena de custodia no pierden su valor, en cambio sí nos encontramos con datos de prueba que han tenido alteraciones en su cadena de custodia y en el proceso pierden su valor.

1.10 Perspectiva de género

Hemos escuchado hablar muchas veces sobre este tema, pero pocas veces se profundiza, nos preguntaremos primero ¿Qué es? Es importante que veamos a la perspectiva de género más que un instrumento que beneficie a algún género, sino como un instrumento de estudio que ayuda y contribuye a una nueva concepción de las cosas que ya se encuentran establecidas y que han resultado mal, en ocasiones, algunos autores señalan que ésta tiene una visión científica. A continuación, citaremos una definición del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas:

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió la incorporación de la perspectiva de género como "una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres,

⁶⁴ Artículo 227, Código Nacional de Procedimientos Penales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf, 13 de septiembre de 2020 13:15.

⁶⁵ Artículo 228, Código Nacional de Procedimientos Penales, op, cit

sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad". El objetivo final es lograr la igualdad de género⁶⁶

Marcela Lagarde, antropóloga mexicana, señala su fin de este concepto:

La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres. Esta perspectiva reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática. Sin embargo, plantea que la dominación de género produce la opresión de género y ambas obstaculizan esa posibilidad. Una humanidad diversa democrática requiere que mujeres y hombres seamos diferentes de quienes hemos sido, para ser reconocidos en la diversidad y vivir en la democracia genérica.⁶⁷

A continuación, citamos otro concepto de esta:

La perspectiva de género opta por una concepción epistemológica que se aproxima a la realidad desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder. Sostiene que la cuestión de los géneros no es un tema a agregar como si se tratara de un capítulo más en la historia de la cultura, sino que las relaciones de desigualdad entre los géneros tienen sus efectos de producción y reproducción de la discriminación, adquiriendo expresiones concretas en todos los ámbitos de la cultura: el trabajo, la familia, la política, las organizaciones, el arte, las empresas, la salud, la ciencia, la sexualidad, la historia. La mirada de género no está supeditada a que la adopten las mujeres ni está dirigida exclusivamente a ellas. Tratándose de una cuestión de concepción del mundo y de la vida, lo único definitorio es la comprensión de la problemática que abarca y su compromiso vital.⁶⁸

Este concepto está más amplio, como sabemos, no sólo se estudia y se implementa en el ámbito jurídico, se ha ido adaptando y avanzando en varios

⁶⁶ "Manual para la incorporación de la perspectiva de género en la programación común a escala nacional" Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2018, p. 6. <https://unsdg.un.org/sites/default/files/Manual-incorporacion-perspectiva-genero-programacion-comun.pdf> de: 29 de junio de 2020, 17:00.

⁶⁷ Lagarde, Marcela, "El género", España, horas y HORAS, 1996, p. 13, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDH/MediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf de 29 de junio de 2020, 19:00.

⁶⁸ Gamba, Susana, "¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?", *Mujeres en Red. El periódico feminista*, <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/8ecaee81cf01daa.pdf> de 10 de julio de 2020, 16:00 h.

sectores de la sociedad. La *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* establece un concepto de perspectiva de género:

Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁶⁹

Como podemos apreciar la perspectiva de género tiene una visión científica, es una herramienta que auxilia el derecho, así como a los operadores para tener una mejor perspectiva de las situaciones. Estudiaremos otro término muy interesante para la elaboración de este trabajo,

1.10.1 Feminismo

En este apartado es importante destacar que nuestro análisis se encuentra en los argumentos de doctrina de Alda Facio, Marcela Lagarde, Diane Rusell y Luigi Ferrajoli como base principal de los ordenamientos como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el garantismo penal de la reforma del 18 de junio de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el delito de feminicidio.

Al inicio de los subtemas analizamos el origen de algunos los conceptos, aunque es difícil encontrar un momento exacto donde surgió el término “feminismo”, la pionera en esto fue Olympe de Gouges en la *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, en la Francia, de 1791.⁷⁰ Un año antes, en 1792, Mary

⁶⁹ Artículo 5, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, <https://www.cndh.org.mx/documento/ley-general-para-la-igualdad-entre-mujeres-y-hombres>, de 14 de abril de 2021, 08:19.

⁷⁰ Quien murió en la guillotina dos años después.

Wollstonecraft escribió la *Vindicación de los derechos de la mujer*, en Inglaterra. De allí que se diga que el feminismo es un hijo no querido de la ilustración.⁷¹

Remontándonos a sus orígenes, tenemos que el feminismo surge en vinculación estrecha con el movimiento de la Ilustración y por ello mismo, denuncia la falta de inclusión de las mujeres en los derechos, en la universalidad de la razón, así como en una vida libre de prejuicios, por mencionar algunos de los exhortos que hacía. Se exigía pues incluir a las mujeres en ese conjunto de prerrogativas universales. Estas propuestas teóricas son representadas de forma emblemática en las figuras de Olympe de Gouges y de Mary Wollstonecraft.⁷²

Feminismo es más que un movimiento, es una ideología que propugna el cuestionamiento tanto de la realidad como del pasado a través de la historia, con el objetivo de identificar y evidenciar los distintos factores que oprimen a la mujer por el simple hecho de pertenecer a dicho sexo, y con base en ello, proponer soluciones que permitan devolverle al sexo femenino su protagonismo como personas.

La teoría feminista no sólo trabaja de la mano con el principio de igualdad, sino que, de la misma manera, y en la misma medida, se nutre del principio de equidad sin el cual resulta inasequible su existencia. Apuesta por una transformación del ser y existir de la mujer, y con ello da paso a una nueva masculinidad, mediante la visibilidad de ambos sexos, tanto en los espacios públicos y privados —en los cuales se les ha vetado debido a la asignación de determinadas características—, como en los inherentes y propios de un determinado sexo, rompiendo con la cultura sexista, androcéntrica y patriarcal que excluye a los sexos entre sí.⁷³

Algunas opiniones creen que el feminismo es parte de un adoctrinamiento, moda o que apenas es sólo una tendencia, es oportuno observar el desarrollo y las aportaciones en argumentos con relación al feminicidio pues ha sido todo un

⁷¹ Alterio, Ana Micaela y Alejandra Martínez Verástegui (coords.), *Feminismos y Derecho, Un diálogo interdisciplinario en torno a los debates contemporáneos*, México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, ITAM, Derechos Sexuales y Reproductivos. Programa de Derecho a la Salud-CIDE, 2020, Igualdad, p. 16.

⁷² González García, Maharba Annel, "Breve recorrido por la historia del Feminismo", *Revista Universidad Nacional Autónoma de México*, México, núm. 35, 2017, <http://revistas.unam.mx/index.php/historiagenda/article/view/65416/57344>:12 de julio de 2020, 17:00.

⁷³ De Dios Mendoza, Verónica Valeria, "Feminismo: su relevancia e influencia en la participación política de la mujer y en la construcción de una política acertada", *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, núm. 36, 7 de noviembre de 2016, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10698/12857>:13 de julio de 2020, 18:00.

movimiento, político, social y cultural, que en nuestro análisis por naturaleza de la reforma al sistema acusatorio se centra en la igualdad de armas, pero no articula la perspectiva de género, por ejemplo el feminismo de la igualdad es aquel que “exige una igualdad tanto en derechos legales como oportunidades desde un punto de vista formal”⁷⁴ este tipo de feminismo es por el que se ha luchado por la igualdad y por un cambio hacia nuestra sociedad, porque, más que enaltecer un género, es visibilizar los factores que han oprimido a la mujer en todos estos años.

En este punto se destaca que el feminismo cobra importancia con relación a la forma de deconstruir a las mujeres en un discurso patriarcal y de control social formal (sistema penal) e informal (educación, cultura, religión), por ello es parte del argumento que tratadistas Alda Facio, Diane Russell y Marcela Lagarde retomaron para la construcción del feminicidio.

⁷⁴ León Rodríguez, María Elena Ética feminista y feminismo de la igualdad Revista Espiga, núm. 16-17, enero-diciembre, 2008, pp. 79-88 <https://www.redalyc.org/pdf/4678/467847230006.pdf>, 15 de mayo de 2020, 19:19.

CAPÍTULO 2

MARCO NORMATIVO

Un breve análisis en el que señalaremos los ordenamientos más importantes para el delito que nos ocupa relacionado con los servicios periciales, asimismo, se entiende que existen normas que por su importancia como la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual no puede abordar temas específicos debido a la cantidad de temas que se tocan en ella pero si podría hacer mención de este importante tema y poder remitirnos a otra, como sabemos, en ocasiones, nuestros servidores públicos ignoran los ordenamientos o reglamentos que complementan nuestra Carta Magna, por lo que al tenerla presente en este importante ordenamiento será tomado en cuenta de una manera recurrente.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Relacionado con el tema de servicios periciales nuestra constitución no nos señala ninguna ley a la cual nos debemos remitir ni hace mención sobre los tipos de peritaje. En el artículo 2o. y 3o. hacen mención del concepto perspectiva de género, pero nunca en relación con el proceso penal; en el artículo 21, último párrafo, se menciona acerca de la formación y el desempeño de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán con perspectiva de género. En este que es un ordenamiento jurídico de suma importancia no se menciona en ningún momento los peritajes.

2.2 Constitución Política de la Ciudad de México

Nuestra Constitución, promulgada recientemente en el año 2016, contempla de manera más específica conceptos como la **dignidad** y el acceso a la justicia. Artículo 9o., apartado C, nos habla de la igualdad y de la no discriminación. Es importante señalar que vienen más específicos y más señalados algunos derechos humanos como derecho de acceso a la justicia, derecho a la buena administración de justicia.

Artículo 16. [...]

C.

Derechos de las mujeres. Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.⁷⁵

No nos señala los servicios periciales en algún apartado, ni leyes que nos remitan a ellos. Es una Constitución que, es moderna, ya que es de reciente creación que aborda un poco más los derechos de las mujeres pero que no ataca el problema de fondo, no señala a que leyes se pueden remitir. En el Derecho Penal, existe una ley procesal para todo el país, el cual analizaremos a continuación:

2.3 Código Nacional de Procedimientos Penales

Como ya comentamos en el capítulo anterior, el Fiscal es la persona encargada por ley de requerir la práctica de peritajes para obtener medios de prueba, se encuentra su obligación en el artículo 131, fracción IX. En los siguientes artículos que se citarán del CNPP versarán sobre los peritajes.

Artículo 259. Pruebas y sus generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.⁷⁶

⁷⁵ Artículo 16, Constitución Política de la Ciudad de México, http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp-content/uploads/CONST_CDMX_MAR_19.pdf, 15 de septiembre de 2020 13:15.

⁷⁶ Artículo 259, Código Nacional de Procedimientos Penales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf, 13 de septiembre de 2020 13:15.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 272. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Artículo 275. Peritajes Especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.⁷⁷

Un peritaje especial podría ser el peritaje de género el cual definiremos más adelante al reunir un equipo de expertos en las materias específicas que puedan llegar a una conclusión más científica. Aquí dejamos un interrogante, ¿sería bueno que se enunciara el peritaje de género en este apartado? Como hemos hablado en el presente trabajo, en ocasiones no se saben cuáles periciales existen dentro de nuestras ciencias forenses que las víctimas pueden solicitar.

2.4 Código Penal para el Distrito Federal

En nuestro *Código Penal para el Distrito Federal*, ahora Ciudad de México, no señala directamente los peritajes que existen, sólo en el artículo 313 enuncia las sanciones que tienen como peritos cuando dolosamente falte a la verdad en su dictamen; mientras que en el artículo 316 señala en qué casos se suspenderán estos, cuando se conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones.

⁷⁷ Artículos 265, 272, 275, Código Nacional de Procedimientos Penales, op, cit.

Tampoco enuncia alguna ley a la cual se deben remitir las autoridades encargadas de la investigación en este tipo de delitos. La siguiente ley que se va a citar es de suma importancia para nuestra ciudad.

2.5 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

Publicada hace 13 años, esta ley a través de diversas acciones “garantizaba” a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de diversas acciones, programas, coordinación entre diversas autoridades. Utilizo comillas [“”], ya que realmente ha sido un ámbito que sólo se queda en el texto aún existe mucho por avanzar.

Esta ley es de suma importancia señala los tipos de violencia que existen hacia la mujer, como lo son la violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, obstétrica. Así mismo toca esta ley mucho el tema de acceso a la justicia y de prevención de situaciones que pudieran suceder en el aspecto de que hace énfasis en las medidas de protección.

2.6 Ley de Atención a Víctimas de la Ciudad de México

Ley publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018, establece principios y derechos, medidas de ayuda y protección, medidas de asistencia e inclusión, reparación integral a favor de las víctimas que no tocan otras leyes entre ellas se habla de exámenes periciales que necesite la víctima, por lo cual citaremos el artículo en concreto:

Artículo 55. Las medidas de asistencia, atención e inclusión en materia de procuración e impartición de justicia, comprenderán la atención, asistencia y apoyo que se le otorguen a la víctima durante los procedimientos respectivos, las que serán permanentes.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima la Asesora o Asesor Jurídico.

Cuando en la investigación o en el proceso penal se requiera la intervención de expertos independientes o peritos internacionales, sólo podrán contratarse cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

La Comisión de Víctimas deberá cubrir con cargo al Fondo de la Ciudad de México los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos internacionales a los que se refiere el párrafo anterior, requeridos para la investigación de casos en cualquier etapa del proceso.

Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesora o Asesor Jurídico o la persona que consideren⁷⁸

Referente a las medidas en materia de procuración e impartición de justicia es importante señalar que dentro de las medidas de ayuda y de reparación integral del daño, lo que son atención psicológica y de protección en la práctica son muy difíciles de acceder, así como que se les dé una buena y adecuada atención excede el número de víctimas en relación con los servidores públicos que tenemos trabajando para estas dependencias adscritas a la Fiscalía y que se encargan de las víctimas.

En relación con la ayuda inmediata de las víctimas que son niñas, niños y adolescentes, se les re victimiza desde el momento en que se toman sus declaraciones por no saber o no contar con los conocimientos o con la experticia para hacerlo, por lo que esta ley debería de contar con medios efectivos que garanticen el trato adecuado y que no se les vulneren sus derechos durante todo el proceso porque como su nombre lo dice es de atención a víctimas y por ello, pero en el presente trabajo no hablaremos de ello ya que nos enfocamos en el trabajo de investigación al tema de peritaje.

Referente al ámbito que nos ocupa que son los peritos y los peritajes, el artículo 55 nos señala: “cuando en la investigación o en el proceso penal se requiera

⁷⁸ Artículo 55, Ley de atención a Víctimas, http://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2020/LEY_VICTIMAS_CDMX_24_12_2019.pdf, 15 de julio de 2021, 14:35.

la intervención de expertos independientes o peritos internacionales, sólo podrán contratarse cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia” En lo personal no he visto en la práctica que soliciten este tipo de expertos independientes o peritajes y no es porque se diga que los peritos adscritos a la Fiscalía no estén capacitados, sólo que, en ocasiones, la contraparte ofrece a peritos con más especializaciones o más enfocados en ciertas ramas y los peritos adscritos a la Fiscalía no reciben tantas actualizaciones o especializaciones.

Los procesos penales son largos, tediosos y pesados, incluso, para aquellas personas que se dedican por profesión a esto, ahora al momento de hablar de las víctimas indirectas en el delito de feminicidio. Se menciona la creación de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, así como sus funciones y su organización, este organismo, al igual que la ley, son muy importantes porque están dirigidas y atienden a un sector vulnerable muy importante de la población que se encuentra desprotegida y que son personas víctimas de delitos. Dentro de este punto consideramos esencial señalar en que momento a una persona se le puede señalar que esta en una situación vulnerable:

Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas–culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en

condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.⁷⁹

Es importante como hemos señalado en el presente trabajo observar cuando las mujeres o las víctimas se encuentren en una situación de vulnerabilidad, por lo que regresando un poco a este tema, el presente cuadro nos enuncia de una manera más, específica los factores que influyen en esta situación es decir, edad, etnia, discapacidad, origen, lejanía geográfica, analfabetismo entre otras.

Características y factores situacionales que influyen en la vulnerabilidad.¹²



¹² FUENTE: Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres, ONUMJERES, UNODC, Alto Comisionado, disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/JusticiaPenal/Toolkit_MX_w eb_ready.pdf, 2018, p. 22, 2 de marzo de 2021, 12:30.

⁷⁹ 100 Reglas de Brasilia actualizadas abril de 2018.

2.7 Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio

Este protocolo fue realizado por la Procuraduría General de la República, señala en su presentación “El alcance y aplicación de este protocolo como guía de actuación está destinado a fortalecer la capacidad y habilidades del personal sustantivo en las investigaciones que se realicen desde el enfoque de la perspectiva de género y la debida diligencia para el delito de femicidio a cargo de la Fiscalía General de la República”.⁸⁰

Es decir, de primera instancia, no aplica este protocolo para agentes de la Fiscalía de la Ciudad de México, ya que como señala el párrafo anterior solo es aplicable a personal de la FGR, por lo que no sería aplicable en todos los casos de femicidio ocurridos en la CDMX. Dentro de sus objetivos de este Protocolo es eliminar los patrones de género en los operadores de justicia y a lo largo de este trabajo se enfocan en una investigación con perspectiva de género y diversas diligencias, el Estado debe de adoptar acciones para combatir patrones socioculturales, estos han llevado a problemas sociales grandes, también es cierto que no sólo este sector de la sociedad debe de tener un cambio, lo que nos compete desde el derecho penal es dar soluciones o estrategias eficientes que nos ayuden a combatir este mal.

Los familiares tienen derecho a la verdad, al acceso a la justicia, ahí radica la importancia de una reconstrucción de los hechos de manera científica, oportuna y eficiente que ayude a las víctimas a tener justicia y una pronta reparación del daño, así como evitar una doble victimización, como ya se ha mencionado. Citaré algunos puntos que considero importantes en este protocolo, la cual que establece lo siguiente:

En ningún caso se trata de demostrar la autoría de unos hechos a través de la presencia de estos elementos, ni de substituir los procedimientos ordinarios de

⁸⁰ PGR, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de femicidio*, México, Fiscalía General de la República, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y servicios a la Comunidad, FEVIMTRA,, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Femicidio.pdf.03 de Marzo de 2021, 17:20.

investigación, sino fortalecerlos y darles la orientación hacia la incorporación de la perspectiva de género la debida diligencia y el análisis interseccional, conforme parámetros y estándares de DIDH. El objetivo es contextualizar el crimen como un feminicidio para que la investigación parta de estas referencias y llegue a culminarse con éxito. El establecimiento de la autoría, imputación y demás elementos policiales y judiciales se hará por los procedimientos establecidos.⁸¹

En esta parte sería importante señalar que no es que se incrimine a cualquier persona inocente, se debe de tener un análisis científico para que se revisen todas las cuestiones que se pueden presentar en la muerte de una mujer o una niña y así reconstruir lo más objetivamente los hechos para poder encontrar a un culpable y hacer que pague por sus actos, de manera pronta y eficaz, precisamente en ello nos ayudaría un peritaje científico, ya que especialistas en conjunto pueden trabajar por lograr una verdad más científica y objetiva.

Es importante es combatir la impunidad en nuestro país, el concepto que tenemos de esta es el siguiente: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.⁸²

La impunidad es algo que se debe erradicar es algo que se vive día con día y que no nos permite tener un acceso a la justicia adecuado, que sólo tengan acceso aquellas personas que tienen para pagarla y no toda la sociedad como debería de ser.⁸³

En el análisis interseccional resulta útil la antropología social que permite hacer visible las diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres. Para ello, la investigación puede apoyarse en un peritaje

⁸¹ *Ibídem*, p. 13.

⁸² Javier Dondé Matute, EL CONCEPTO DE IMPUNIDAD: LEYES DE AMNISTÍA Y OTRAS FORMAS ESTUDIADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf>, 18 de mayo de 2021, 19:13.

⁸³ Definición propia.

antropológico social, que deberá describir los factores sociales y culturales que la o el AMPF analizará para construir su teoría del caso en una investigación de feminicidio, por ejemplo: es útil en el caso de los pueblos indígenas y de otros grupos étnicos, analizar los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito 34, de otra manera, para las personas que no conocen las culturas indígenas es difícil entender e identificar estas formas que pueden acarrear discriminación y sumar un factor de vulnerabilidad a las víctimas de delitos.⁸⁴

El especialista en antropología social es de suma importancia, porque ayuda a construir una teoría del caso, a ver más allá de una escena del crimen y de testigos presenciales, a analizar similitudes y diferencias entre la población. Auxiliarnos de otras ciencias nos amplía nuestra visión y nuestro panorama.

Este protocolo nos señala unas bases de actuación para el inicio de la investigación nos presentan un cuadro por medio del cual especialista en distintas materias realizan una investigación sería e imparcial. A lo largo del protocolo nos mencionan peritajes como son: Trabajo social, antropología social, autopsia psicológica, psicología, psiquiatría, criminología, etc., estos peritajes dependerán de qué aspecto se esté investigando, su historia o el entorno de la víctima o cuestiones relacionadas con el agresor.

Es muy importante contar con especialistas en distintas ramas, es todo un trabajo en equipo, técnico, científico, hacer una reconstrucción de los hechos y llegar a una conclusión de la persona, el móvil y las razones del porqué privó de la vida a la víctima, más en este tipo de delitos que tiene elementos específicos. Aborda en el apartado de peritajes el “Peritaje con perspectiva de género”, en el cual:

La petición ministerial a la Coordinación General de Servicios Periciales, debe incluir la especificación de qué tipo de especialidades y para qué efectos se requieren en la investigación del caso de feminicidio. En la investigación con perspectiva de género, son útiles la aplicación de estudios y evaluaciones a través de peritajes de antropología social, de psicología que elaboren dictámenes que evidencien el

⁸⁴ *Ibíd*em, p. 21.

entorno psico-social y socio-económico a través de trabajo social; que realicen los estudios a través de un análisis interseccional permiten hacer visibles las diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres.⁸⁵

Este tipo de peritaje es de suma y de vital importancia ya que es un peritaje especial que se puede solicitar y que no es casi conocido en donde especialistas como medicina forense, genética forense, antropología forense, psicología forense van a trabajar en conjunto con el fin de explicar una teoría del caso y que se relaciona con el tipo de peritaje que se busca se incluya en nuestro CNPP y que tal vez pueda ser utilizado y conocido por parte de nuestros servidores públicos a nivel local y sea conocido por parte de las víctimas para que en el caso de que no lo practiquen ellos puedan solicitarlo y así evitar una violencia institucional y doble victimización. Este protocolo es muy importante, nos aporta elementos y bases para poder explicar una metodología y un **peritaje de género** en este delito que nos daña tanto como sociedad.

2.8 Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio de la Ciudad de México

Este Protocolo fue hecho en 2011, en el cual se señalan las diligencias básicas cuando existe este tipo de delitos, se señala al Fiscal como quien estará a cargo de la investigación y solicitará los servicios periciales correspondientes (que el crea oportunos). Asimismo, establece una serie de tipos de violencia los cuales nos parece que son de suma importancia que deben de conocer todos nuestros servidores públicos, así como una serie de pasos para que exista un debido aseguramiento del lugar, fijación de indicios, así como una debida cadena de custodia.

También nos señala un Procedimiento de investigación, búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de indicios. lineamientos generales de la investigación posteriores a las actuaciones realizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo, así mismo señala lo siguiente:

⁸⁵ *Ibidem*, p. 56.

“En la investigación del delito de Femicidio, el personal Ministerial, de la Policía de Investigación y Servicios Periciales, en el ámbito de su competencia respectiva, estarán obligados a cumplir con los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, en especial lo establecido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, así como los Acuerdos y Circulares emitidos por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. “Y posteriormente señala todas las diligencias que se deben de realizar, pero en este momento me pregunto ¿Por qué no se hace mención del ministerio Público si según nuestro artículo 21 Constitucional está a cargo de esta, así como los policías? ¿Quién es la persona que en una Carpeta de investigación señala que Servicios Periciales deben intervenir? Estos cuestionamientos los iré resolviendo a lo largo del trabajo

2.9 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN

En el sistema de justicia son nuestros jueces quienes tienen la facultad para ordenar lo que creen más justo o adecuado para las partes, ya que emiten resoluciones desde una vinculación a proceso en una audiencia inicial, hasta una sentencia condenatoria o absolutoria. Estas resoluciones jurisdiccionales son tan importantes tanto en la vida de un sujeto como en la esfera social, tanto así que criterios que son reiterativos, llegan a convertirse en jurisprudencias y, por lo tanto, forman precedentes muy importantes para casos y situaciones que se lleguen a presentar a futuro y que otros jueces deben de acatar de manera obligatoria.

Asimismo, es la manera en que resuelven, piensan y en la práctica se deciden los casos, es por eso que son de suma importancia, pero los jueces son entes normales que, en ocasiones, se ven influenciados por ciertas situaciones personales, por vivencias, formas de pensar que traen arraigadas desde años atrás,

por lo que como a diversos servidores públicos se les recomienda ampliar sus horizontes respecto de temas de género, más a estos al momento de juzgar una decisión es de suma importancia para una víctima como para cualquier persona, de nada sirve que todo un aparato de justicia se ponga a trabajar si el juez no va a tomar en cuenta hechos objetivos que se le están presentando en audiencia o no va a ponderar pruebas que emiten especialistas.

En este protocolo se parte explicando de donde nace, tiene origen en las Resoluciones emitidas por la Comisión Interamericana de derechos humanos con características erga omnes para el estado mexicano, tal es el caso de Campo Algodonero la cual analizaremos más adelante y que ha sido de suma importancia para nuestro país porque ha ayudado en pequeños cambios sociales en pro de los Derechos de las mujeres.

En este trabajo también se abordan conceptos como igualdad, discriminación, estereotipos de género, categorías sospechosas, sexo, género, sexismo, androcentrismo, se basa mucho en que mientras la sociedad no avance en cuanto a la igualdad y discriminación será difícil avanzar en los demás sentidos. Se propone un método para juzgar libre de estereotipos para hacer realidad el derecho a la igualdad. Respecto de la determinación de los hechos e interpretación de la prueba señala: El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas.

Este proceso puede verse contaminado por la valoración estereotípica del comportamiento de las personas involucradas, así como por la consideración que se haga del contexto en que se dio el hecho o el acto jurídico.⁸⁵ Asimismo, señalan una serie de cuestionamientos que deben hacerse los jueces que imparten justicia. En capítulos posteriores ahondaremos respecto de la valoración de la prueba en nuestro Sistema de Justicia Penal Mexicano.

⁸⁵ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, Poder Judicial de la Federación, 2013, http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf. Fecha y hora de consulta: 12 de agosto de 2020, 16:00 h.

2.10 Jurisprudencia en materia de Femicidio y perspectiva de género

1. Registro digital: 2022363

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE –ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O **FEMINICIDIO**, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE.

TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;I.9o.P.282 P (10a.);TA; Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

2. Registro digital: 2022361

FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOMA EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;I.9o.P.283 P (10a.);TA; Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

3. Registro digital: 2021704

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL **FEMINICIDIO** EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;I.9o.P.268 P (10a.);TA; Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

4. Registro digital: 2020556

FEMINICIDIO. CUANDO NO SE ACREDITA EL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELATIVO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO, EL JUEZ PUEDE REALIZAR LA TRASLACIÓN TÍPICA CORRESPONDIENTE AL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;II.3o.P.63 P (10a.);TA; Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h

5. Registro digital: 2016735

FEMINICIDIO. EN CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO, LOS DATOS DE VIOLENCIA PREVIA Y CONCOMITANTE AL ASESINATO DE UNA MUJER, SON ELEMENTOS QUE DEBEN CONDUCIR A LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN ESTE DELITO.

TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;XXII.P.A.18 P (10a.);TA; Publicación: viernes 27 de abril de 2018 10:31 h

6. Registro digital: 2011230

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. LIV/2016 (10a.);TA; Publicación: viernes 11 de marzo de 2016 10:10 h

7. Registro digital: 2009891

FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;III.2o.P.83 P (10a.);TA; Publicación: viernes 04 de septiembre de 2015 10:15 h

8. Registro digital: 2009087

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. CLXI/2015 (10a.);TA; Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 h

9. Registro digital: 2009086

FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.
SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. CLXII/2015 (10a.);TA; Publicación: viernes 15 de mayo de 2015 09:30 h

10. Registro digital: 2007828

FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).
TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1.6o.P.59 P (10a.);TA; Publicación: viernes 31 de octubre de 2014 11:05 h

11. Registro digital: 2005625

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.
SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. LX/2014 (10a.);TA; Publicación: viernes 21 de febrero de 2014 10:32 h

12. Registro digital: 2002312

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).
TCC;10a. Época;Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta;1.5o.P.10 P (10a.);TA

13. Registro digital: 2002307

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).
TCC;10a. Época;Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta;1.5o.P.8 P (10a.);TA

14. Registro digital: 2002306

FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).
TCC;10a. Época;Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta;1.5o.P.9 P (10a.);TA

Catorce Jurisprudencias se encuentran hasta el día de hoy con respecto de feminicidio, de las cuales explicaré un poco de cada una de ellas. Iré de la más actual a las que ya tienen más tiempo, en algunas solo daré mi opinión, ya que aunque tienen que ver con el delito de feminicidio, no me quiero desviar el tema de análisis de esta tesis que es peritajes o lo relacionado con ello, sin embargo, son importantes las Tesis o Jurisprudencias son la realidad de las personas que juzgan en nuestro país y al final es una opinión técnica y de suma importancia, si bien es cierto que no todas son jurisprudencias son un precedente importante para los demás juzgadores y que en algún momento se pueden llegar a convertir en jurisprudencias. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal señaló acerca de la tentativa de feminicidio, aunque no se encuentre dentro del catálogo de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, no impide su imposición, lo siguiente:

lo cierto es que debe tomarse en consideración que el bien jurídico tutelado es la vida y aunque en el artículo constitucional invocado sólo se señala, entre otros, al homicidio doloso, ello no obsta para que el Juez pueda ordenarla, toda vez que el feminicidio es un homicidio en razón de género agravado y lo que se salvaguarda es la vida y salud de las mujeres; de ahí que resulte correcta la imposición de dicha medida cautelar, ya que por razones de género se sanciona la privación de la vida

de una mujer con mayor severidad que si se tratara de un homicidio doloso, regulado por el artículo 123 del propio código.⁸⁶

Este tema se presenta para debatir demasiado, pero han existido casos conocidos por la opinión pública como el de Abril Pérez⁸⁷ en donde al indiciado no se le asigna una prisión preventiva oficiosa⁸⁸ aunque cometan delitos de tentativa de feminicidio y se sustraen de la acción de la justicia o terminan de consumir su delito posteriormente.

Es por ello de suma importancia y el avance de las sentencias que realizan nuestros juzgadores son al final quien tienen el poder de absolver o de condenar, de hacer justicia o de dejar sin castigo a una persona que si realizó un delito. En otra de las tesis que analizaremos la cual corresponde respecto del tipo penal del *Código Penal del Estado de México*, la cual establece:

como es el caso de los delitos de homicidio y feminicidio, regulados en los artículos 241, 242 y 242 *Bis* del Código Penal del Estado de México, este último en vigor al veintidós de marzo de dos mil catorce, los cuales contienen hipótesis específicas, que dan como resultado tipos complementados y especiales, debe atenderse a que todas ellas se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, que lo es la privación de una vida humana y su complemento o requisitos de especialidad tienen como consecuencia esencial la variación en la pena; de modo que si se trata del delito de feminicidio, definido como “quien prive de la vida a una mujer por razones de género”, y no se justifica por el Ministerio Público el elemento normativo relativo a las cuestiones de género, ello en todo caso impide que se forme el tipo especial mencionado; empero, en nada altera el hecho constitutivo del delito en la figura fundamental, que lo es la supresión de la vida de un ser humano, lo que por sí mismo es ilícito, por lo que la autoridad judicial puede realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio; pensar lo contrario, implicaría dejar sin sanción conductas que la ley sanciona como delito sólo ante la incomprobación de

⁸⁶ Tesis I.9o.P.268 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t.IIII, febrero de 2020, p. 2372. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022363>, fecha de consulta: 13 de marzo de 2021

⁸⁷ Resumen Ejecutivo, Jefatura de Gobierno, disponible en:

<https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Sintesis%20Informativa/Resumen%20Ejecutivo/concentrado-01122019-sintesis-matutina.pdf> p. 2, Fecha y hora de consulta 01 de agosto de 2021, 13:18.

⁸⁸ Pérez Sagaón fue agredida por su marido, exdirector de la filial mexicana de Amazon, a principios del año pasado mientras dormía en su apartamento. Este caso conocido un Juez clasificó como “simples lesiones cuando la víctima denunció y posteriormente fue asesinada, el mayor responsable fue su ex esposo
BBC News Mundo, “El asesinato de Abril Pérez, el feminicidio que indignó a México”, 5 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50603585> de 15 de agosto de 2020, 17:00.

alguno de los elementos complementarios, lo que generaría una impunidad injustificada.⁸⁹

Por lo siguiente, si no se llegará a acreditar alguno de los elementos del tipo penal de feminicidio el juez puede reclasificar al tipo penal de homicidio y no por ello se podrá decir que existe atipicidad o alguna otra razón, aquí se está cuidando en todo momento el acceso a la justicia por parte de las víctimas.

Por su parte una tesis del año 2018, señala en cumplimiento a las recomendaciones de la Sentencia de Campo Algodonero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonoero) vs. México, estableció un estándar para la protección de los derechos de la mujer en la investigación de delitos que se relacionen con homicidios de mujeres, entre otros, con base en una perspectiva de género. En cumplimiento a esa obligación, la existencia de datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que necesariamente deben conducir a la calificación de los hechos en el delito de feminicidio, actualizarlos en la hipótesis relativa al homicidio, conllevaría invisibilidad tanto el contexto de violencia de la víctima, como las acciones afirmativas realizadas en la investigación y juzgamiento de la violencia contra mujeres.⁹⁰

En este sentido, los juzgadores intentaron dar un enfoque de perspectiva de género a la violencia que, en ocasiones, sufren las mujeres previas a su muerte para considerarlo feminicidio, en este sentido nos podemos auxiliar de las ciencias forenses para poder saber si la víctima sufrió este tipo de cuestiones, para que se considere feminicidio.

Como lo decíamos anteriormente, en otro apartado de la tesis existen diferentes formas de pensar y de creer que no existe igualdad al tipificar el delito de feminicidio, pero esta tesis nos vuelve a explicar cuestiones de suma importancia

⁸⁹ Tesis II.3o.P.63 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. IIII, septiembre 2019, p. 2012. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020556>, fecha de consulta: 02 de abril de 2021.

⁹⁰ Tesis XXII.P.A.18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t.III, abril de 2018, p. 2123. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016735>, fecha de consulta: 19 de abril de 2021

para considerar que si existe igualdad entre hombres y mujeres así se tipifique el feminicidio.

Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género “mujer”, la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.⁹¹

En algunas partes de los estados del norte es donde se viven mayor tipo de cuestiones de violencia de género es por ello que cuesta mayor trabajo cambiar un poco en la forma y la perspectiva de ver las cuestiones, las leyes y los tipos penales. La siguiente tesis, es de suma importancia, nos habla de las acciones implementadas por parte del Estado de Jalisco respecto de nuevo de la Sentencia dictada en el Caso de González y otras (Campo Algodonero) vs. México.

como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la “Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres”. En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que

⁹¹ Tesis 1a. LIV/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, marzo de 2016, p. 979. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011230>, fecha de consulta: 20 de abril de 2021

esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14 de noviembre de 2012, se emitió “El Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco” (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado.⁹²

De lo anterior se desprende la preocupación de los Estados de combatir estos casos con una debida diligencia, tal es el caso de Jalisco, se realizó un protocolo para combatir esta situación. Durante este año existieron varios criterios judiciales que iban encaminados hacia un mismo fin una investigación con perspectiva de género, la debida diligencia entre otras cuestiones.

Algo que señala la tesis que voy a citar y que es parte del presente trabajo es que señalan los juzgadores que la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticas aplicados con visión de género, es decir no se puede llevar la investigación con una línea metodológica y de peritos normal.

En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma

⁹² Tesis III.2o.P.83 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 2071. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009891>, fecha de consulta: 03 de abril de 2021..

efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.⁹³

La siguiente tesis va encaminada en el mismo sentido, es del mismo año que la anterior, aquí podemos ver tal preocupación de los juzgadores del Estado mexicano en donde hablan de peritajes específicos que se deben de realizar en este tipo de delitos, en la siguiente tesis nos mencionan los peritajes de medicina forense.

Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada. En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres

⁹³ Tesis 1a. CLXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. I, mayo de 2015, p. 439. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009087>, fecha de consulta: 05 de abril de 2021.

incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual —para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto—. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.⁹⁴

Durante el año 2014 se hablaba sobre si el feminicidio encierra razones de género y si acerca de que, si puede ser culposo o doloso, tal tesis nos reafirma la idea de que solo puede existir dolosamente este tipo penal, el sujeto activo lo hace por odio o desprecio hacía el género femenino por lo que solamente se podría configurar este delito de manera dolosa.

el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género,

⁹⁴ Tesis 1a. CLXII/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 437. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009086>, fecha de consulta: 28 de abril de 2021.

encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.⁹⁵

Existe otra tesis que señala en el delito que nos ocupa, “relación de confianza” y establece que no es ambiguo, existen algunos términos que nuestros jueces deben de especificar ya que no vienen en las leyes señalando y se pueda interpretar que no hay una exacta aplicación de la ley. En esta Tesis que citare a continuación se está interpretando el *Código Penal del Estado de México*:

toda vez que el término “se haya tenido una relación sentimental” no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente “relación sentimental”, se compone de los vocablos “relación”, que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y “sentimental”, que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término “relación sentimental” sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autorregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término “relación sentimental”, empleado en el artículo 242 *Bis*, inciso *b*), del *Código Penal del Estado de México*, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.⁹⁶

Durante un largo periodo de tiempo nos ha costado trabajo reconocer en que momentos estamos hablando de un feminicidio, para algunas personas el tipo penal es ambiguo. Estas tesis de año 2012 nos explicaba las similitudes y diferencias con

⁹⁵ Tesis I.6o.P.59 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2014, p. 2852. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007828>, fecha de consulta: 29 de abril de 2021.

⁹⁶ Tesis 1a. LX/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 653. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005625>, fecha de consulta: 29 de abril de 2021.

el homicidio, es tan importante saber la comparación ya que el tipo penal de feminicidio requiere ciertas circunstancias en específico.

al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (*ver.* privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.⁹⁷

La Tesis que se cita a continuación hace referencia a cuando se empezó a utilizar el delito de feminicidio, los jueces tenían que explicar el por qué de esta situación y el por qué no se viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, su argumento que señala el tribunal es que dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 *Bis* del *Código Penal para el Distrito Federal*, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí

⁹⁷ Tesis I.5o.P.10 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, diciembre de 2012, p. 1336. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002312>, fecha de consulta: 03 de marzo de 2021.

la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.⁹⁸

La última Jurisprudencia o la más antigua, hace referencia a que el tipo penal de feminicidio es autónomo es un tipo especial ya que al elemento esencial que es privar de la vida a una persona, se añade otros que es que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género.

Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del *Código Penal para el Distrito Federal*, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 *Bis*, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial —pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)—, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.⁹⁹

Si cite doce de las catorce jurisprudencias que existen en nuestro Semanario fue para darnos cuenta de los criterios importantes que han emitido, pero como han ido cambiando con los tiempos, en un inicio era importante entender el tipo penal de feminicidio, después las jurisprudencias se encaminaban hacia una investigación con perspectiva de género, con protocolos, con auxilio de las ciencias forenses, como nos hemos podido percatar aunque exista en la legislación un tipo penal si no encontramos el medio para hacerlo efectivo, no avanzamos, más adelante seguiremos explicando la importancia de la debida diligencia y de los peritajes que

⁹⁸ Tesis I.5o.P.8 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, diciembre de 2012, p. 1333. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002307>, fecha de consulta: 10 de marzo de 2021

⁹⁹ Tesis I.5o.P.9 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, diciembre de 2012, p. 1333. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002306>, fecha de consulta: 22 de abril de 2021.

consideramos deben realizarse de manera obligatoria cada que exista una noticia *criminis* respecto de una muerte violenta de una mujer.

2.11 Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)

Es un Protocolo elaborado por ONU MUJERES Y la Oficina para América Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, nos señala cierta metodología para investigar los casos de muertes violentas y las directrices de una investigación. Así mismo nos señalan estándares internacionales que se han establecido en este tipo de delitos. Dentro de los ejes rectores esta:

Como lo recuerda el Protocolo de Minnesota, la investigación debe permitir:

- a. Identificar a la víctima;
- b. Recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte, y otras pruebas asociadas con la escena del crimen y el manejo del cadáver para ayudar a la identificación de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales;
- c. Identificar todos los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- d. Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. En el caso de muertes violentas de mujeres o de suicidio, el equipo investigador debe presumir que se trata de un femicidio;
- f. Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieren participado en el delito;
- g. Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido el delito a un tribunal competente establecido por la ley.¹⁰⁰

¹⁰⁰ ONU Mujeres, *et al.*, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>, p. 28. Fecha y hora de consulta: 27 de noviembre de 2020 a las 18:00 h.

Estos pasos considero que en su mayor parte se relacionan con conservar y analizar cualquier medio probatorio que pueda existir, evidentemente es un trabajo que no puede realizar únicamente el policía de investigación, ni únicamente el Fiscal, se requiere de mayor personal. “Es fundamental que en las primeras actuaciones los/as investigadores/as puedan recuperar toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes al femicidio”.¹⁰¹ Como iremos abordando a lo largo del presente trabajo, hay pruebas que se extinguen con el paso del tiempo como pueden ser cámaras, testigos presenciales, el cuerpo de la víctima cuando lo incineran, la escena del hecho muchas veces.

Programa metodológico de investigación¹³



¹³FUENTE: ONU Mujeres, *et al.*, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) <https://www.unwomen.org/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/201>

¹⁰¹ *Ibidem*, 58. Fecha y hora de consulta: 27 de noviembre de 2020 a las 18:00 h.

Este programa le permite a la persona Fiscal o representante del Ministerio Público, en calidad de director/a de las labores de investigación, planificar el trabajo de la policía de investigación y el de su propio equipo, de modo tal que se garantice la eficacia de los recursos asignados a la investigación de estos delitos. El/la fiscal y su equipo de trabajo deberán establecer las acciones que deben seguirse en el curso de la investigación, con el objetivo de demostrar las razones de género, odio o discriminación que motivaron el femicidio que se investiga.¹⁰²

El Fiscal tal como sucede en nuestro país al ser responsable de la investigación y su equipo tengan un programa metodológico de investigación para unir el comprobante Factivo, Jurídico y Probatorio. Asimismo, va explicando el mismo protocolo como se demostrarían esos componentes. Respecto del componente probatorio nos señala:

Peritajes expertos en psicología, trabajo social o antropología con el fin de determinar las siguientes circunstancias:

1. la relación previa entre víctima y presunto agresor;
 2. los actos de violencia y maltrato previos a la muerte, basados en el modelo ecológico feminista (que se explicó en el Capítulo II);
 3. la presencia en el presunto agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres, a través de un perfil de personalidad.
- Un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal
 - Un estudio sobre el entorno social¹⁸⁵ y un mapa de relaciones de la víctima y sus familiares, teniendo en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con el fin de identificar de qué forma los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima.¹⁰³

¹⁰² Fuente: Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONUN <https://www.unwomen.org/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>, 12 de septiembre de 2020, 8:20.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 65. Fecha y hora de consulta: 27 de noviembre de 2020 a las 18:00 h.

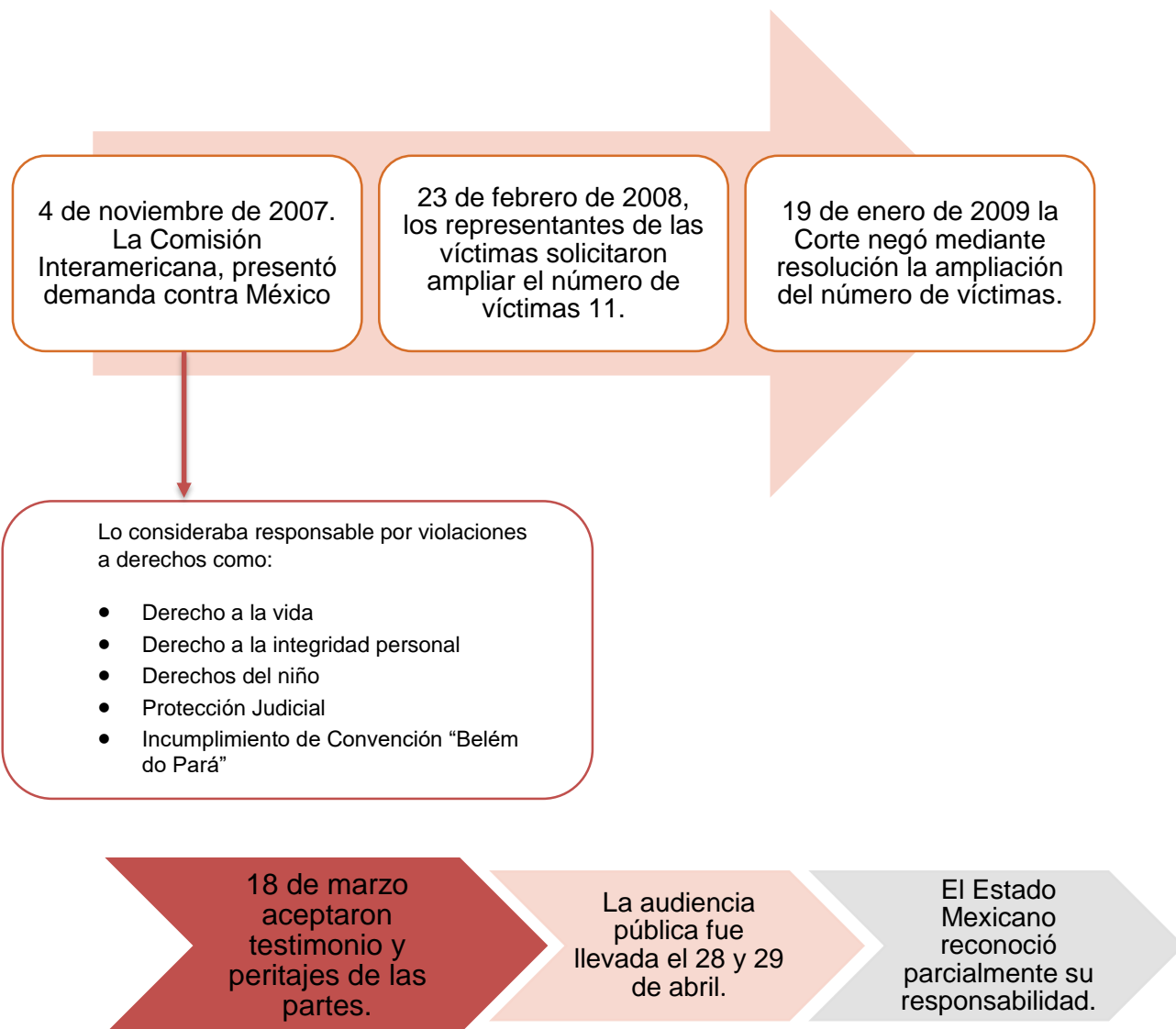
De nuevo venimos a resaltar la actuación del equipo pericial en este tipo de delitos, la importancia de otras ciencias a parte del Derecho, como la antropología, trabajo social y psicología, a continuación, se va a analizar una sentencia que ha sido un precedente histórico para el país por las directrices que ha marcado desde un inicio para el Estado mexicano.

2.12 Directrices derivadas de la Sentencia González y Otras (Campo Algodonero) vs México

Al analizar la sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2009¹⁰⁴ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) contra el Estado Mexicano, resaltare los puntos que considero más importantes. Como introducción señalaremos que los hechos datan sobre un caso conocido en nuestro país como “Las muertas de Juárez” donde existieron omisiones por parte de las autoridades mexicanas en las cuales no se actuó con la debida diligencia ni se investigó la desaparición y varias mujeres y niñas, durante un lapso de tiempo considerable, tampoco existió una cadena de custodia, ni peritajes, ni alguna investigación metodológica, por lo que el caso de las menores Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarrez llegó a esta instancia Internacional.

Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, fecha de consulta: 10 de marzo de 2020, 14:15.



¹⁴El diagrama presentados es de propia autoría, se extrajo de la lectura de la sentencia González y Otras (Campo Algodonero) vs México.

Pruebas ofrecidas por la Comisión Interamericana en contra del Estado Mexicano¹⁵



Reconocimiento médico forense Y dictámenes médicos óseos en antropología forense, con los estándares internacionales aplicables a la materia.



Testigo que declaro sobre las EAAF (Equipo Argentino de Antropología Forense) en relación con los homicidios de mujeres y niñas cometidos en Chihuahua, el proceso de identificación de las víctimas, la conducta y niveles de colaboración de las autoridades frente a tales crímenes.



Perito miembro del equipo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito, que declaró sobre la debida diligencia en los procesos de investigación de crímenes de esa naturaleza y la conducción de las investigaciones en los casos del Campo Algodonero.



Peritos especialistas en Ciencias Sociales que declaró sobre las causas y consecuencias de desapariciones de mujeres y niñas y los patrones socioculturales que condicionan las actuaciones judiciales.



Perito antropólogo forense que declaro sobre los estándares internacionales aplicables a la identificación de los restos de las víctimas de crímenes violentos y la preservación correcta de evidencia esencial en ese tipo de casos.

¹⁵El diagrama presentados es de propia autoría, se extrajo de la lectura de la sentencia *González y Otras (Campo Algodonero) vs México*.

Asimismo, los representantes de las víctimas y el Estado Mexicano presentaron pruebas y la Corte procedió a valorarlas conforme ellos consideraron pertinente.

Finalmente, al Estado mexicano se le condenó, ya que la Corte consideró dentro de otras cosas:

1. Que tuvo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional y dentro de los puntos resolutivos emitidos por la Corte declaró que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en la Convención Americana.
2. Que el Estado incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en la Convención Americana y en la Convención Belem do Pará.
3. El Estado violó el deber de no discriminación.
4. El Estado violó los derechos del niño.
5. La Corte concluyó que los familiares experimentaron y siguen experimentando afectaciones en su integridad psíquica y moral debido a tres causas:
 - i) Privación de la libertad;
 - ii) Las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad; y
 - iii) los hostigamientos sufridos por los familiares.
6. Reconocimiento público de responsabilidad Internacional por parte del Estado.
7. Monumento que se construirá en memoria de las víctimas.

Asimismo, fijaron la indemnización para las víctimas por la falta de garantía por parte del Estado sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal.

El Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso, así como:

- Abrir un caso o expediente.
- Procesar el lugar de los hechos.

- Sancionar a los responsables (materiales e intelectuales).
- Remover obstáculos de *jure* y de *facto que impidan la debida diligencia*
- La investigación debía incluir perspectiva de género (así como líneas de investigación respecto a violencia sexual, checando patrones respectivos de la zona conforme a Protocolos y manuales nacionales e Internacionales).
- Acceso a expedientes.
- Con funcionarios capacitados en caos similares.
- Contar con recursos humanos y materiales.
- Que las personas que participen en la investigación cuenten con garantías de seguridad.
- Que los casos de desaparición y homicidios de niñas y mujeres sean divulgados en un portal electrónico en un portal electrónico.
- Que el Estado mexicano investigue en un plazo razonable.
- La creación de un monumento en memoria de las mujeres fallecidas.
- La estandarización y utilización de todos sus protocolos conforme al Protocolo de Estambul y el Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.
- Búsquedas de oficio en casos de desaparición (protegiendo siempre la vida, la libertad personal y la integridad personal) con un trabajo coordinado con diferentes cuerpos de seguridad.
- Tener una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional.
- Contar con información necesaria, genética, así como muestras celulares entre otras.

A 11 años de esta sentencia, si bien se crearon protocolos, pero muchas personas e incluso servidores públicos desconocen estos o simplemente no los aplican, tal es el caso de Mariana Lima en casos de feminicidio debe de existir una investigación metodológica con apoyo del aparato de justicia para que las víctimas tengan un acceso a la justicia y no exista una doble victimización desde el momento en que una niña o una mujer se encuentra desaparecida y/o desde que sufrió algún delito.

CAPÍTULO 3

MARCO TEÓRICO

En el presente Capítulo abordaremos conceptos claves a fondo que nos ayudarán a construir una propuesta respecto del peritaje que queremos abordar, no cabe duda que el derecho se relaciona con diversas áreas del conocimiento, con todas las ciencias penales principalmente, en este capítulo reafirmamos esta relación, incluso temas actuales por ejemplo la prueba de ADN y su relación con el Derecho.

3.1 Igualdad y diferencia de género

Luigi Ferrajoli analiza cuatro modelos. El primero de los cuatro modelos de la relación entre derecho y diferencia(s) es el de la:

“Modelo 1. Indiferencia jurídica de las diferencias.

Según él, las diferencias no se valorizan ni se desvalorizan, no se tutelan ni se reprimen, no se protegen ni se violan. Simplemente se las ignora .”

Modelo 2. La diferenciación jurídica de las diferencias.

Que se expresa en la valorización de algunas identidades y en la desvalorización de otras, y, por lo tanto, en la jerarquización de las diferentes identidades nacimiento, etnia, fe religiosa, lengua, renta y otras, resultan asumidas como estatus privilegiados, fuentes de derechos y de poderes, e incluso, como base de un falso universalismo modelado únicamente sobre sujetos privilegiados; mientras otras —la de mujer, pero también la de judío, negro, hereje, apóstata, extranjero, apátrida, etcétera— se asumen como estatus discriminatorio”.¹⁰⁵

Modelo 3. Homologación jurídica de las diferencias

“Aquí algunas diferencias son valorizadas y otras son negadas o no se conocen. En este modelo la diferencia femenina no sufre discriminación en el aspecto jurídico, ya que resulta en este plano desconocida, ocultada. Se ignora y asimila las diferencias por la constatación de hecho de que las personas son diferentes y que, en particular, no son neutras, sino sexuadas como varones o como mujeres”.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell, *Igualdad y diferencia de género*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2008, Colección Miradas 2, p. 8.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 9.

Modelo 4. “Se basa en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales políticos, civiles, de libertad y sociales y al mismo tiempo en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad”.¹⁰⁷

Características:

Sobre las diferencias, las garantiza a todas su libre afirmación y desarrollo, haciéndolas objeto de los derechos fundamentales. No privilegia ni discrimina ninguna diferencia. Las diferencias las valoriza como otros tantos rasgos de la identidad de las personas, sobre cuya concreción y especificidad cada una funda su amor propio y el sentido de la autonomía en las relaciones con los demás.

La asume a todas como dotadas de igual valor, prescribiendo para todas igual respeto y tratamiento. Las valoriza como otros tantos rasgos de la identidad de las personas, sobre cuya concreción y especificidad cada una funda su amor propio y el sentido de la autonomía en las relaciones con los demás.

Señala Luigi Ferrajoli:

las diferentes identidades pueden ser reconocidas y valorizadas en la misma medida en que, partiendo no de la proclamación de su abstracta igualdad, sino del hecho de que pesan en las relaciones sociales como factores de desigualdad en violación de la norma sobre la igualdad, se piensen y elaboren no sólo las formulaciones normativas de los derechos sino también sus garantías de efectividad.¹⁰⁸

Es decir, para él se tiene que tomar en cuenta de que existen diferencias y a partir de ahí hacer efectivo el derecho a la igualdad. En el apartado que tiene como subtítulo: **“Igualdad” como norma, “diferencia” como hecho**:

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, admite la igualdad como principio normativo, desde entonces la igualdad no es un hecho, sino un valor; no una aserción, sino una prescripción, establecida normativamente, según su cuarto modelo, porque se reconoce (descriptivamente) que de hecho los seres

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 10.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 11.

humanos son diversos y se quiere impedir que sus diversidades pesen como factores de desigualdad.¹⁰⁹

Describe fascinadamente el término de igualdad y diferencia y por qué no se contraponen. “Igualdad es término normativo: quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo ésta una norma, no basta enunciarla, sino que es necesario observarla y sancionarla”.

Diferencia(s) es término descriptivo: “quiere decir que de hecho, entre las personas, hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y que son éstas las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad”.¹¹⁰

En el apartado donde señala Igualdad en *droits*, identidad, diferencias, desigualdades y discriminaciones, analiza la igualdad como norma y la diferencia como hecho. La igualdad jurídica (igualdad en *droits*) señala “Es un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad, de los derechos políticos a los sociales, hasta ese metaderecho que es el derecho a la igualdad, es decir, al tratamiento igual ante la ley”.¹¹¹

“Diferencias sexuales y derechos fundamentales de las mujeres” en este apartado concluye con lo siguiente: “la existencia al menos de un derecho fundamental que corresponde exclusivamente a las mujeres, como el de la maternidad voluntaria, y la instauración de nuevas y específicas garantías sexuadas, ¿es suficiente para poner en crisis el valor del principio de igualdad?”.¹¹²

Para Ferrajoli, el valor de la igualdad resulta confirmado, si bien en un sentido más completo, en virtud del análisis de la diferencia y de las implicaciones que de ellas deben extraerse para una igual y efectiva valorización de las diversas

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 14.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 15.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 16.

¹¹² *Ibidem*, p. 29.

identidades. Para él somos iguales en nuestros derechos, ya que en la Constitución Italiana su cometido es remover los obstáculos que limitan el derecho a la libertad.

Para nuestro autor, “hacen falta las garantías idóneas para para perseguir la efectividad de la igualdad y de los derechos que la sustancian”,¹¹³ concuerdo con él en esos aspectos aunque existan derechos fundamentales, hacen faltas los medios necesarios que nos las garanticen y no solo se quede a nivel de deber ser. Ahora hablaremos de un tema sumamente importante en el Derecho a nivel internacional.

3.2 Estándar probatorio de la prueba científica

Michelle Taruffo en su obra, *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*, establece que el proceso al igual que la ciencia tienen un fin en común el cual es la investigación de la verdad¹¹⁴ en otra parte de la tesis señalamos que en el proceso penal es uno de los fines la investigación de la verdad. Taruffo señala en esta obra una decisión en un caso famoso de la Corte Suprema de Estados Unidos, en 1993, Caso Dauber la cual cito a continuación:

en la cual el juez Blackmun indicó los requisitos de científicidad de las nociones que pueden ser utilizadas como prueba. Se trata: a) De la controlabilidad y falseabilidad de la teoría científica sobre la que se funda la prueba; b) De la determinación del porcentaje de error relativo a la técnica empleada; c) De la existencia de un control ejercido por otros expertos a través de la *peer review*; d) De la existencia de un consenso general de la comunidad científica de referencia. Se requiere además que la prueba científica sea directamente relevante (*fit*) respecto a los hechos que deben ser determinados en el caso concreto. Los jueces no pueden limitarse a recibir pasivamente cualquier cosa que se presente en el juicio como “científica”, y deben asumir el problema de verificar la validez y la atendibilidad de las informaciones que pretenden tener dignidad científica, y que están destinadas a constituir la base de la decisión sobre los hechos. Los estándares de científicidad definidos en *Daubert* pueden también ser compartidos o ser entendidos como muy restrictivos o muy genéricos: pero queda presente el problema constituido por la necesidad de que los jueces verifiquen con el máximo cuidado la calidad de la ciencia que adoptan...¹¹⁵

¹¹³ *Ibidem*, p. 30.

¹¹⁴ Taruffo, Michele, “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2005, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3863/4840>. 29 de noviembre de 2020, 18:00.

¹¹⁵ *Ibidem*

Tal precedente ya nos ponía a pensar desde 1993 sobre las pruebas científicas y respecto de la ciencia en el proceso. En el apartado donde señala, *La valoración de las pruebas científicas*, Taruffo establece:

El problema que se debe enfrentar se refiere por el contrario a la valoración de las pruebas científicas por parte del juez, y a las condiciones bajo las cuales, sobre la base de esas pruebas, puede concluir en el sentido de considerar como “verdadero” un hecho de la causa. Es necesario, sin embargo, destacar que no existen reglas específicas atinentes a la valoración de las pruebas científicas; más bien, por lo que aquí interesa, las pruebas científicas no son distintas de las demás pruebas, y pueden también combinarse con las pruebas “ordinarias” —es decir, no científicas— para aportar la confirmación de la veracidad de un enunciado de hecho.

En nuestro país no se hace mención respecto de las pruebas científicas, ni en la Constitución ni en el CNPP. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto hasta ahora un gran número de casos cuya complejidad técnica ha hecho necesario recurrir al conocimiento científico o especializado para resolver conflictos que requieran interpretar el alcance de los derechos fundamentales y se prevé que conozca con mayor frecuencia de ellos. Los avances tecnológicos y científicos contemporáneos, y la velocidad a la que están ocurriendo, plantean nuevos retos que en muchas ocasiones no se han previsto aun expresamente en la legislación y que obligan a los jueces constitucionales a dotar de un contenido dinámico su interpretación para responder eficazmente a las preguntas que surgen en campos como el desarrollo energético, la genética molecular, el conocimiento sobre la psicología y el desarrollo emocional de los niños, la protección al medio ambiente o la medicina.¹¹⁶

La prueba científica debe verse como el medio para que en juicio se llegue a la comprobación de la verdad. En el delito que nos ocupa de *feminicidio* hablaremos más adelante acerca de los tipos de peritajes que consideramos consolidarían nuestro **peritaje de género**, el cual es se complementa de distintas pruebas

¹¹⁶ Rabasa Alejandra, Casillas Miguel y Camaño David, *Evidencia Científica*, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadernos de Jurisprudencia, número 2, México, 2020, p. 2.

científicas y no científicas, que demuestran un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, asimismo, para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como “verdadero”, se estaría alcanzando el estándar de prueba que habla el autor, como menciona en esta obra por si sola la prueba científica no puede alcanzar el grado de prueba para demostrar el hecho.

Hablando de estándares de prueba en nuestro sistema penal, en alguna parte este trabajo al hablar de estándar probatorio señale en el auto de vinculación no exige la comprobación de un hecho, pero en la fase de sentencia no puede haber duda sobre la culpabilidad de alguien, en caso de que se encuentre privado de su libertad debe ser absuelto. En este sentido explicaré algunas pruebas científicas por medio de las cuales nuestras ciencias penales y el peritaje de género podrían tener un gran avance.

3.2.1 La prueba científica de ADN

Entre este tipo vertiginoso e impactante de desarrollo científico se encuentra la genética humana, como un campo de conocimiento de relativamente reciente aparición. Pensemos que apenas en 1953 se identificó al ADN como el portador de la información hereditaria en los seres vivos, pero con un impresionante desarrollo en muy corto tiempo y aun mayor impacto en la vida social”.¹¹⁷

Primero analizaremos el concepto ¿qué es?

El análisis del ADN desempeña una función primordial en la resolución de asuntos penales, ya que es capaz de facilitar la conexión entre distintos delitos o entre el lugar del delito y un sospechoso. No menos importante es el hecho de que el ADN puede contribuir a demostrar la inocencia de un sospechoso.

Las moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN) contienen la información que todas las células vivas del cuerpo humano necesitan para realizar sus funciones. Asimismo, regulan la transmisión de las características de una generación a la siguiente. Excepto en el caso de los gemelos univitelinos, cada persona tiene un ADN único, por lo que los perfiles de ADN resultan útiles para resolver asuntos penales,

¹¹⁷ Martínez Bullé Victor, et. Al., *Genética Humana y Derecho a la intimidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p.98

identificar víctimas de catástrofes y localizar personas desaparecidas. El primer paso para obtener perfiles de ADN con miras a la comparación es la recogida de muestras del lugar del delito y de muestras de referencia de los sospechosos. Normalmente estas muestras proceden de la sangre, el pelo o los fluidos corporales. Los avances que se registran en la tecnología relacionada con el ADN permiten que las muestras que se recogen en el lugar de los hechos se encuentren en restos de ADN cada vez más pequeños.¹¹⁸

Como mencionábamos, existen países que van más avanzados en estas cuestiones científicas y no tiene nada que ver si es sistema anglosajón o *Common law*, esto es referente a avances en cuestión de investigación y servicios periciales.

Un ejemplo de esto es una ley de ADN rápido, aprobada por el presidente Trump en Estados Unidos de América, en la una publicación del periódico *The New York Times* señalan: En 2017, el presidente estadounidense, Donald Trump, aprobó la Ley de ADN Rápido que, a partir de este año, les permitirá a las estaciones autorizadas de varios estados conectar sus máquinas de ADN Rápido a CODIS, la base de datos nacional de ADN. Se espera que la toma de huellas genéticas se vuelva tan rutinaria como la tradicional toma de huellas dactilares.

Los funcionarios de la policía señalaron que el dispositivo ha marcado el rumbo de las investigaciones en cientos de casos, ha ayudado a conseguir arrestos y a exonerar a individuos falsamente acusados. Algunos integrantes del equipo de ADN Rápido para la oficina del fiscal de distrito en el condado de Orange, California, explicaron que fue posible identificar a unos ladrones con tal rapidez, que todavía tenían objetos robados cuando los atraparon. También se utilizaron máquinas de ADN Rápido para identificar a las víctimas de los incendios forestales recientes en el norte de California.⁵⁸

Hace 12 años, en México comenzó la integración de un banco nacional de datos genéticos, que a la fecha integra 25 mil 884 muestras de ADN, provenientes de cadáveres de personas no identificadas, así como de familiares de desaparecidos, e incluso de delincuentes, que sirven para la identificación humana en casos de tráfico de personas, desaparición, así como, eventualmente, en casos violaciones y hasta paternidades en disputa. Ese banco genético, sin embargo, sólo ha permitido

¹¹⁸ Interpol, "ADN", <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Policia-cientifica/ADN>, 29 de noviembre de 2020 a las 18:00.

concretar 542 identificaciones, o hits genéticos; esto quiere decir, que sólo 2% de los cruces genéticos realizados, en estos 12 años, ha tenido éxito. La información corresponde a la Procuraduría General de la República y se obtuvo del Libro Blanco elaborado el sexenio pasado, así como peticiones de información a la actual administración.

En esas memorias, la PGR define el hit como el “acierto de las evidencias de los perfiles genéticos analizados”. Los datos están almacenados en la Base de Datos Genéticos Forense (BDGF) que está bajo el resguardo de la Coordinación General de Servicios Periciales, de la PGR.¹¹⁹

3.3 Derecho y género

En la obra *Género y derecho*, Alda Facio y Lorena Fries, en el apartado “Feminismo, género y patriarcado” señalan, entre otras cosas, en sus primeras páginas, la distinción que han hecho varios científicos sociales de dos conceptos sexo y género, entendiendo que con el sexo se nace, el género es una categoría social.

En 1972, Ann Oakley escribió su famoso tratado “Sexo, Género y Sociedad” que es el primero en introducir el término género en el discurso de las ciencias sociales. A partir de entonces, la distinción entre sexo y género fue usada por cientos de feministas como un instrumento válido para explicar la subordinación de las mujeres como algo construido socialmente y no justificado en la biología. Este fue un paso importantísimo en la lucha contra la subordinación de las mujeres si pensamos que por siglos se insistía en que éramos biológicamente inferiores a los hombres. Existen volúmenes y volúmenes de libros sobre la inferioridad mental y física de la mujer desde distintas disciplinas como la filosofía, la historia, la medicina, el derecho, la antropología, etc.¹²⁰

Define la incorporación de la perspectiva de género como “una estrategia para hacer que los intereses y experiencias tanto de mujeres como de hombres sean una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de

¹¹⁹ The New York Times, “La ‘caja mágica’ de ADN, la nueva herramienta de la policía”, enero de 2019, <https://www.nytimes.com/es/2019/01/24/espanol/analisis-adn-policia.html>. Fecha y hora de consulta: 01 de diciembre de 2020 a las 18:00 h.

¹²⁰ Facio, Alda y Fries, Lorena, “Feminismo, Género y Patriarcado”, en La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, *Género y derecho*, Santiago de Chile, 1999. p. 15. <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Genero-y-Derecho.pdf>. Fecha y hora de consulta: 05 de diciembre de 2020 a las 18:00 h.

políticas y programas en todas las esferas del quehacer humano, con el objetivo de que todas las personas se beneficien igualmente y para que la desigualdad de lo femenino con respecto a lo masculino no sea perpetuada”.¹²¹

En estos capítulos cita a grandes personajes femeninos que fueron pioneras en las teorías feministas como Ann Oakley, Aphra Behn, Olympe de Gouges, las cuales se percataban que la sociedad y no la biología incapacitaba a las mujeres para el trabajo intelectual y para el trabajo físico, así como asignaba estereotipos de que las mujeres eran de casa y los hombres de la calle, obstaculizándoles el estudio entre otras cosas.

En una primera etapa histórica el derecho otorgaba explícitamente el poder casi absoluto a los varones sobre las mujeres en el campo de las relaciones sexuales, sociales y económicas. El acceso sexual exclusivo del amo/dueño a su objeto sexual, la mujer, la penalización severa del adulterio de la mujer, el castigo a la negativa a la procreación y el aborto, la mutilación de genitales femeninos, la prohibición de circulación o desplazamiento a las mujeres, la monogamia unilateral, la obligación de seguir a su amo/dueño a donde éste fuera, la pérdida del apellido cuando pasa a ser propiedad de un varón, la imposibilidad de administrar o representar intereses propios o de terceros, etc. fue mantenido gracias a un alto sistema de violencia institucionalizada que imprimió duros castigos a las mujeres por su independencia personal, fuera social, económica o sexual. Este ámbito de violencia se proyectó hacia todas las esferas de la convivencia en tanto había que mantener los privilegios de la dominación, lo que se expresó en el ámbito público con guerras, torturas y ejecuciones.¹²²

Las autoras en el principio de su obra, si “La función social del derecho es regular la convivencia de hombres y mujeres en una sociedad determinada con el fin de promover la realización personal y colectiva de quienes hacen parte de una comunidad, en paz y armonía.”¹²³ Si esto es cierto, cabe decir que el derecho no ha cumplido con este fin. Por lo que se debe de volver a pensar el derecho y las leyes

¹²¹ *Ibidem*, p. 19.

¹²² *Ibidem*, p. 35.

¹²³ *Ibidem*, p.7.

que se tienen no es suficiente la creación de leyes, sino la efectividad y la aplicabilidad en la aplicación de las normas.¹²⁴

Las autoras en el libro señalan respecto de la educación que hemos recibido y la historia¹²⁵ Alda Facio presenta una síntesis en esta obra de su libro, *Cuando el género suena, cambios trae*. En ella refiere una metodología para el análisis de género del fenómeno legal, dentro de esta metodología llega a unos análisis que me parecen de suma importancia, los cuales a continuación:

PASO 1: Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal. (Para las mujeres esto significa hacer conciencia de su estatus de persona subordinada, discriminada y oprimida y para los hombres significa tomar conciencia de sus privilegios basados en el hecho de la subordinación de las mujeres.)

PASO 2: Identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el sexismo tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobre generalización, la sobreespecificidad, el doble parámetro, el familismo, etc.⁸⁶

PASO 3: Identificar cuál es la mujer que está presente o invisibilidad en el texto. Es decir, identificar cuál es la mujer que se está contemplando como "el otro" del paradigma de ser humano que es el hombre/varón y desde ahí analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.

PASO 4: Identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del texto, es decir si es sólo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre, etc.

PASO 5: Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de, y los efectos en, los otros componentes del fenómeno legal.

PASO 6: Ampliar y profundizar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla. Esto último porque si una/o a realmente interiorizado lo que significa y es el sexismo, siente la necesidad de trabajar para derrocarlo. Esto necesariamente implica trabajar colectivamente.¹²⁶

¹²⁴ Definición propia.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 33.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 74.

Hacer un análisis de género es hacer un análisis que toma la variable sexo/género como central, explicitando en todo momento desde cuál sexo/género se hace dicho análisis y cuáles son los efectos o circunstancias en mujeres y hombres. En el caso que nos ocupa, nos interesa hacer un análisis de género desde la perspectiva de las mujeres. Esto significa hacer un análisis desde la perspectiva de un ser subordinado, o sea, desde la perspectiva de un ser que ocupa un lugar de menor poder y de menor privilegio que un hombre/varón de su misma clase, raza, etnia, opción sexual, edad, capacidad, creencia, etc. y también, en muchos aspectos, de menor poder que todos los hombres/varones de todas las clases, razas, etnias, etc.¹²⁷

Al hacer un análisis de género, no debemos de creer que la balanza se va de un solo lado. “Tanto hombres como mujeres deberían optar por incluir la categoría género como central a cualquier análisis porque esta categoría permite una visión más apegada a la realidad y por lo tanto más objetiva y científica”.¹²⁸ Para poder explicar sus pasos que utiliza Alda Facio, realiza ciertas afirmaciones, una de ellas es:

que el derecho es androcéntrico: es decir, que parte de la perspectiva masculina como parámetro de lo humano, y que por lo tanto las leyes “genéricas” (es decir, las que supuestamente nacen de las necesidades de todas(os), van dirigidas a todos los seres humanos y supuestamente tendrían efectos similares en todos y todas), NO son neutrales en términos de género, sino que parten del sexo masculino como representante de la especie toda.

Los problemas legales que tenemos las mujeres no se deben solamente a que los y las funcionarias judiciales y policías nos discriminan a la hora de aplicar las leyes genéricas; se debe también a las leyes que no existen, a todas las instituciones que no se han creado, y a la falta de una doctrina jurídica desde la perspectiva de la mujer como género subordinado. Pero por sobre todo, SE DEBE A QUE ESAS LEYES GENERICAS, EN REALIDAD SÍ TIENEN GÉNERO Y ESE GÉNERO ES EL MASCULINO.¹²⁹

Asimismo, considera que el derecho como fenómeno legal está constituido por tres componentes:¹³⁰

¹²⁷ *Ibidem*, p. 77.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 78.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 79.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 33.

1. El componente formal normativo;
2. El componente estructural y;
3. El componente político-cultural.

Y de las mejores afirmaciones que realiza a mi punto de vista Alda Facio es que:

no es cierto que el sexismo sea solamente una "actitud" cultural, porque como he venido diciendo es también un sistema con estructuras de poder bien concretas y establecidas. Y segundo, es erróneo porque está históricamente comprobado que la ley sí puede, y de hecho lo ha logrado cambiar costumbres, mores, folkways o valores. Los conquistadores de todos los tiempos han modificado y hasta totalmente transformado costumbres y valores de los pueblos conquistados por medio de la promulgación de leyes, especialmente porque tienen el respaldo del aparato represivo del Estado para sancionar las conductas no deseadas por los conquistadores.¹³¹

Cuando nos está hablando acerca de la influencia del componente político-cultural en el componente estructural realiza la autora una conclusión:

Aunque ese derecho esté enunciado en el componente formal normativo, no tiene contenido y por lo tanto no es un verdadero derecho ni es una verdadera ley, sino que es solamente eso, un enunciado. Por ejemplo, en algunos países de Centroamérica, aún antes de la promulgación de leyes específicas contra la violencia doméstica, está sancionada la conducta violenta dentro del hogar en casi todos los códigos penales. Sin embargo, cuando una mujer se atrevía a denunciarla, los funcionarios no le hacían caso porque desconocían los artículos del código penal que tipifican esa conducta como delictiva. Esta reiterada no aplicación de esos artículos los fueron vaciando de existencia a tal punto que se tuvo que redactar leyes específicas contra esta conducta debido a la presión del movimiento de mujeres.¹³²

En este sentido, concuerdo totalmente con la autora debido a que en ocasiones el hecho de no estén enunciados en los ordenamientos jurídicos correspondientes las acciones que se deben de realizar específicamente en el delito

¹³¹ *Ibidem*, p. 84.

¹³² *Ibidem*, p. 86.

en concreto hace que los funcionarios públicos y la población muchas ocasiones no sepan que hacer debido a su desconocimiento, ahí radica su importancia.

Asimismo, finaliza Rusell diciendo que “la ampliación de las perspectivas y la teorización de la experiencia es un proceso de concientización, éste es el primero y último paso de cualquier metodología feminista”.¹³³ Me parece un artículo en donde nos pone a ser conscientes de ciertas cuestiones que ya dábamos por validas o normales pero que hasta la fecha siguen igual y siguen afectando a las personas que son víctimas del delito.

3.4 Femicidio

Primero hablaremos de un término que es femicidio, el término se le atribuye a Diana Rusell, la cual refiere en su página, lo siguiente:

La primera vez que utilicé el término femicidio en público fue cuando testifiqué a las aproximadamente 2.000 mujeres de 40 países que asistieron al primer Tribunal Internacional sobre Delitos contra la Mujer, en Bruselas, Bélgica, en 1976. Nosotros, los organizadores, usamos el término “crimen cuando testifiqué sobre el femicidio en el Tribunal Internacional, lo definí implícitamente como un asesinato por odio a mujeres perpetradas por hombres. Por ejemplo, dije que:

Desde la quema de brujas en el pasado, hasta la costumbre generalizada más reciente del infanticidio femenino en muchas sociedades, hasta el asesinato de mujeres por el llamado honor, nos damos cuenta de que el femicidio ha estado sucediendo por mucho tiempo. Es para referirnos a todas las formas de opresión patriarcal y sexista de las mujeres.¹³⁴

En cuanto a su concepto ha sido definido como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales.”¹³⁵ En cuanto al Concepto de Femicidio: “Se ha señalado que esta expresión surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio para dar

¹³³ *Ibidem*, p. 105.

¹³⁴ Diana E. H. Russell, Ph.D., *The origin and importance of the term femicide*, https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html: 05 de diciembre de 2020, 20:00.

¹³⁵ Patsilí Toledo Vásquez, Femicidio, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Femicidio.compressed.pdf>, p. 26, 14 de septiembre de 2020, 18:30.

cuenta de dos elementos: la misoginia (odio a las mujeres) presente en estos crímenes”.¹³⁶

Diana Russell y Jill Radford, pioneras en el estudio de la muerte de las mujeres por razón de género, denominaron a este hecho femicide (Solyszko, 2013: 28). La traducción para femicide es “femicidio”, e implica la muerte de la mujer por razones de género. Sin embargo, Marcela Lagarde (2008: 215), al traducir la obra de Russel, uso la palabra “feminicidio” para resaltar la impunidad en que quedaban esas conductas por el silencio, la omisión y la negligencia en su prevención y erradicación por parte de las autoridades encargadas de ello.¹³⁷

Desde entonces se han hecho avances tanto a nivel teórico como a nivel práctico con relación a protocolos específicos para el feminicidio y juzgar con perspectiva de género, como las Fiscalías especializadas en la investigación del delito de Feminicidio o Protocolos para el estudio del delito de Feminicidio pero no se ha encontrado el medio suficiente para que realmente se enfrente este tipo de delitos desde que se tiene la noticia criminis en la Fiscalía. Marcela Lagarde, mexicana, se inspiró en el libro de Rusell libro publicado en 1992, titulado *Femicide: The Politics of Woman Killing* para contextualizar este término en México, sin embargo, ella eligió traducir el término femicidio al español como *feminicidio*. En el siguiente recuadro señalaremos una tipología de feminicidios con el fin de que se demuestre la relación que existe entre la víctima y su agresor, de acuerdo a estadísticas en un grado alto existe una relación.

Tipología de Feminicidios Basados en la relación entre los asesinos y sus víctimas.¹⁶

¹³⁶ *Ibidem*, p.27

¹³⁷ Morales Hernández, Ma. Rocio, *Feminicidio*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 31.

Femicidios de pareja	Femicidios de familiares	Otros perpetradores conocidos de feminicidio	Femicidios de extraños
Amantes Masculinos/ Parejas sexuales Esposos Exesposos Concubinos Exconcubinos Examantes Masculinos/ Parejas sexuales Novios (comprometidos) Otras parejas Íntimas masculinas	Padres/ padrastrros Hermanos adoptivos/ hermanastros/ medios hermanos Tíos/tíos políticos Abuelos abuelastros Hijos/hijastros Suegros Cuñados Otros parientes masculinos	Amigos masculinos de la familia Amigos masculinos de la víctima Colegas masculinos/ Colegas Figuras masculinas de autoridad, p.e.: maestros, sacerdotes empleadores Conocidos masculinos Citas masculinas (no sexual) Otros perpetradores masculinos	Extraños masculinos

¹⁶RUSSELL Diana E., RADFORF Jill. *Femicide. The politics of woman killing*. UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinaria en Ciencias y Humanidades, México, 2006, p.88.

Diana Russell y Jill Radford (1992) dicen claramente en su libro que:

el feminicidio está conformado por el conjunto de hechos y conductas violentas contra las mujeres por ser mujeres, que conduce en algunas ocasiones al homicidio de algunas de ellas”, así lo definen y aclaran “no es homicidio en femenino” y esa diferencia no es un matiz, es un paradigma, y la verdad, cuando lo presentamos nos discutían que en México se asesinan más hombres que mujeres, primero, por qué no había una comisión especial sobre eso, por qué no una para tantos hombres asesinados, además con crueldad, como una hazaña brutal; en México aparecen hombres decapitados, encostados, destrozados, torturados, todos los días, es una brutalidad de violencia criminal entre los hombres, pero insistíamos nosotras: “ésta en su mayor parte es una violencia ejercida por hombres contra mujeres, pero no sólo por hombres, por hombres colocados en supremacía social, sexual, jurídica, económica, política, ideológica y de todo tipo, sobre mujeres en condiciones de desigualdad, de subordinación, de explotación o de opresión, y con la particularidad de la exclusión.”¹³⁸

¹³⁸ Radford Jill y Diana Russell (coords.), *Femicide. The politics of woman killing*, Nueva York, Twayne Publishers, 1992, <http://www.dianarussell.com/f/femicide%28small%29.pdf> 07 de diciembre de 2020, 20:00.

El delito de Femicidio en nuestro *Código Penal para el Distrito Federal* requiere lo siguiente:

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.¹³⁹

Como podemos ver, es un tipo penal especial que requiere que se prive de la vida por razones de género, esto puede implicar que se cumpla con uno de los supuestos que se encuentran en el tipo penal. En el siguiente capítulo podremos ver la estadística delictiva en el delito de feminicidio, sin antes abordar la prueba en el proceso penal.

3.5 La prueba en materia penal

Existe un estudioso del Derecho Penal que nos referiremos a continuación el cual se dedicó a indagar temas que nos favorecen el presente trabajo; Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra en su libro de *Derecho procesal penal*, en específico en el apartado donde explica la prueba, señala que todo el procedimiento penal gravita alrededor de la prueba. “En su sentido etimológico, la voz prueba deriva de

¹³⁹ Artículo 148. *Código Penal para el Distrito Federal*, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751ccfdcca80e2c.pdf>, 18 de septiembre de 2020, 20:15.

probandum, que significa patentizar, hacer fe, criterio derivado del viejo derecho español".¹⁴⁰

La sola interposición de una denuncia o querrela constituye un acto de prueba, también el dictamen de peritos, el testimonio y las diligencias practicadas por la policía judicial, la inspección, levantamiento de cadáver, la fe de lesiones, así como objetos, daños, entre otros.

Lo anterior facilita al Ministerio Público el fundamento jurídico para sus determinaciones; es decir, perseguirá el delito cuando los elementos probatorios le proporcionen un índice considerable de verdad, de lo contrario, desvirtuaría sus funciones. Por ello, las probanzas recabadas son el medio indicado para justificar su postura legal, ya sea con el ejercicio de la acción penal o en su defecto *cuando* termina todo acto lesivo a los derechos humanos jurídicamente protegidos.¹⁴¹

A continuación, citaré unas jurisprudencias que nos ayudarán a explicar cómo funcionan las pruebas y los datos de prueba en nuestro sistema de justicia penal, tomando en cuenta cuando se tiene detenido y cuando existe una denuncia o querrela y se tiene una investigación en contra de un indiciado.

Cuando se trabaja con detenido por alguno de los supuestos que especifica nuestro CNPP por la probable comisión de un hecho y se transcurre el término constitucional para que se lleve a cabo la vinculación a proceso el juez decide si existen los datos de prueba suficientes para que se logre vincular al indiciado. En este sentido para que un auto de vinculación sea procedente el estándar probatorio como ya se ha hablado con antelación es mínimo, una tesis que citaré a continuación nos lo confirma:

El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona

¹⁴⁰ Barragán y Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, 3a. ed., México, UNAM, MC, Graw-Hill Interamericana Editores, 2009.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 469.

implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.¹⁴²

En este sentido lo único que requiere el juez es que se haga referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión. En nuestro Sistema de Justicia Penal Acusatorio cuando existe una investigación por una denuncia o querrela, las pruebas proporcionan al Fiscal, apoyo para justificar la acción que va a realizar en contra del imputado.

Con el imputado y su defensor ocurre que parten de las pruebas presentadas por el Fiscal para presentar las suyas. Es por ello importante que dentro de la etapa que se realiza el descubrimiento probatorio las partes se den a conocer entre ellas las pruebas que se pretenden ofrecer (artículo 337 del CNPP) pero en el auto de vinculación a proceso nos deja pensando demasiado, cuando existe una valoración libre por parte del juzgador en el delito que nos ocupa como abordaremos en el siguiente capítulo al explicar lo referente a estadística delictiva veremos que muchas veces no se logran sentencias condenatorias por nulos datos de prueba o por el hecho de que no llegaron a incorporarse idóneamente a juicio estos como **pruebas**, a pesar de no existir un estándar probatorio libre en nuestro país. Nuestro CNPP, en su artículo 261, nos señala que son los datos de prueba, medios de prueba y la prueba. Para Barragán y Salvatierra,

¹⁴² Tesis I.7o.P.130 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2019, p. 2188. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021088>, fecha de consulta: 18 de abril de 2021.

Las características de la prueba penal De acuerdo con las definiciones de la prueba que se encuentran en la Enciclopedia Jurídica Omeba, ésta tiene diferentes características las cuales se describen a continuación.

- Histórica. Porque la prueba permite entrar en el conocimiento de lo que fue, de lo que modificó el bien jurídico del sujeto pasivo y que, por lo tanto, es distinta del hecho mismo que se trata de averiguar, el cual está envuelto en la oscuridad del pasado.
- Representativa. Porque la prueba representa o actualiza el pasado.
- Sustancial. Porque la prueba en el proceso penal no tiene otro objeto que el descubrimiento de la verdad sobre una imputación. La prueba tiene que ser verdadera y real, esto es, ir al fondo de las cosas, fuera de toda convención o arbitrio para eliminar sus incógnitas.
- Racional. Porque gracias a la razón se descubren las relaciones que unen el efecto con sus causas.
- Subjetiva. Porque la prueba penal es el resultado de un trabajo crítico y reflexivo de cada investigador.¹⁴³

Respecto de nuestro Sistema de Justicia, tenemos una valoración libre, una tesis nos lo explica de mejor manera.

La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá

¹⁴³ Barragán y Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, 3a. ed., México, UNAM, MC, Graw-Hill Interamericana Editores, 2009 p. 474.

realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.¹⁴⁴

De las cosas más interesantes que se ven dentro de esta tesis aislada es que al interpretar las pruebas, las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

Aquí la pregunta es, ¿en nuestro país, en materia penal, se realizan siempre peritajes científicos, investigaciones científicas, o que se refiere cuando hablan de conocimientos científicos? Seguiremos citando cuestiones del libro de Barragán y Salvatierra, me parece que llega a conclusiones y explicaciones con las cuales concuerdo completamente, para este autor:

El objetivo de la prueba es alcanzar la certeza del juez, es decir, la aceptación de la verdad de los conocimientos que los hechos le producen. Son dos las cuestiones más importantes de la valoración de la prueba: el camino que sigue el juez para alcanzar la certeza y el concepto de certeza en el juez. El juez, para alcanzar la certeza, recoge los datos que sobre los hechos que aportan las partes y el propio juez, y con éstos reconstruye el pasado. La labor del juez es similar a la del historiador.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Tesis 1a. LXXIV/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. II, agosto de 2019, p. 1320. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020480>, fecha de consulta: 19 de abril de 2021.

¹⁴⁵ Barragán y Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, 3a. ed., México, UNAM, MC, Graw-Hill Interamericana Editores, 2009. p. 476.

En nuestro *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en su artículo 130, establece: “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.¹⁴⁶ En la obra que venimos exponiendo de Barragán y Salvatierra, hay un apartado en el que señala características de ciertos autores y de las que más nos agrada es la siguiente:

Hernández Acero señala que los medios de prueba se dividen en dos sistemas, el legal y el lógico. En el sistema legal la ley procedimental, en forma previa y nominada, indica cuáles son las pruebas que se aceptan. En el sistema lógico se admite como medio de prueba todo aquello que aun cuando no tenga nombre en la ley, sirva para demostrar algo relacionado con el delito y la responsabilidad penal en sentido lógico. Aquí de lo que se trata es que la prueba sea pertinente, entendiéndose como tal que pertenezca y se relacione con la esfera del delito realizado, por lo que si no tiene esa relación sería una prueba no pertinente y menos útil.¹⁴⁷

Nos habla acerca de la lógica de las pruebas desde una obra de Nicola Framarino Dei Malatesta:

este jurista señala que las pruebas llevan un sentido lógico y que están en función de conseguir la verdad o la certeza. En este sentido, la verdad es la conformidad de la noción ideológica con la realidad, y la creencia en la percepción de esa conformidad es la certeza, por lo tanto, ésta es un estado subjetivo del espíritu que no puede corresponder a la verdad objetiva, pero certeza y verdad no siempre coinciden.¹⁴⁸

De la certeza con respecto al sujeto y al convencimiento judicial

En el terreno legislativo, la certeza legal tiene mayor o menor extensión, porque en primer término puede no admitir en modo alguno las deducciones libres del juez, el cual, si al juzgar encuentra las pruebas del delito determinadas por la ley, debe condenar y si no las encuentra, debe absolver. Esta certeza será completamente legal. En segundo lugar, la ley puede dejar

¹⁴⁶ Artículo 130. *Código Nacional de Procedimientos Penales*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf, 13 de septiembre de 2020 13:15.

¹⁴⁷ Barragán y Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, 3a. ed., México, UNAM, MC, Graw-Hill Interamericana Editores, 2009. p. 480.

¹⁴⁸ *Ídem*.

que el juez emplee en cierta medida sus libres opiniones, y entonces se consigue la certeza parcialmente legal.¹⁴⁹

En este sentido nos sigue explicando Salvatierra algo con lo que concuerdo completamente, cuando un delito es difícil de probar y no se ha podido comprobar, la sociedad carece del derecho de castigar.

Las pruebas deben tener los siguientes principios:

- a) Deben presentarse ante el juez de manera inmediata, en cuanto sea posible, a fin de que éste pueda examinarlas directamente y no a través de la indecisa penumbra de las impresiones de otras personas.
- b) Para que la voz de las pruebas obre con su natural eficacia sobre el ánimo del juez, es preciso que éste no sea violentado en su conciencia, por lo que, al hablar del convencimiento, se ha llamado influjo legal.

La ley no debe preestablecer la eficacia de las pruebas y decir al juez que su convencimiento está vinculado a determinadas pruebas. De esta manera se combate la certeza legal y como consecuencia la prueba legal.

- c) Para que el convencimiento tenga la calidad de natural, no basta que sea original, es decir, que la prueba sea percibida directamente, ni es suficiente la libertad objetiva, esto es, que la prueba no presente limitaciones preestablecidas de valor en cuanto al objeto probado, sino que es preciso que sean respetadas las verdaderas condiciones de existencia como prueba del sujeto que la suministra; en pocas palabras, es menester que exista la libertad subjetiva de la prueba¹⁵⁰. Existen tres aspectos esenciales en la prueba según Barragán, en cuanto a su contenido, en cuanto al sujeto del cual emana, o bien, en cuanto a la forma en que se presenta.

Salvatierra hace una clasificación accesoria de las pruebas según sus fines especiales.

Las pruebas criminales se clasifican en cuatro grupos, pueden referirse, como fin inmediato, a la culpabilidad principal o a una culpabilidad accesoria, equivalente a un aumento de la culpabilidad, y en ambos casos, siempre son pruebas absolutas o relativamente incriminantes. Por el contrario, las pruebas pueden referirse, como fin inmediato, en el juicio penal, no a la culpabilidad ni a la inocencia del acusado, sino más bien a la credibilidad de una prueba acerca de la culpabilidad o de la inocencia; y en este caso, la prueba que se aduce con el fin de que fortalezca la credibilidad de

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 484.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 486.

otra, es una prueba corroborante de ésta, y la que surge con el objeto de debilitar la credibilidad de otra es una prueba informante.

Cuando una prueba favorece el contenido de otra prueba o está contra él, es preciso distinguir que si ese contenido que se comprueba o se niega es un hecho en el cual consiste la inocencia o la culpabilidad, existe una prueba incriminante o una excusante porque en esa hipótesis se presenta como fin inmediato y principal probar la inocencia o la culpabilidad; en cambio, si el contenido que se comprueba o se niega es un hecho que no consiste ni en la inocencia ni en la culpabilidad, tenemos simplemente una prueba de prueba, corroborante o informante, debido a que en esa segunda hipótesis no existe otro objeto inmediato que el de fortalecer o debilitar la credibilidad de las pruebas.

Así, las pruebas, desde el punto de vista del objeto especial a que tienden, se dividen en cuatro clases: a) incriminantes, b) excusantes, c) corroborantes y d) informantes.¹⁵¹

El perito inicia y concluye por encargo judicial y en virtud de un interés procesal preexistente a su misión, mientras que el testigo percibe un hecho de manera espontánea y el interés sobre su percepción es sobreviviente.

El testigo declara sobre hechos que le constan por haberlos vivido de manera personal, o bien, está enterado de medios fehacientes, esto lo involucra de alguna manera con los acontecimientos que son motivo de un proceso penal.

En cambio, el perito es ajeno al proceso, interviene por encargo judicial o ministerial para establecer puntos oscuros, sus testimonio serán resultado de una investigación basada en sus conocimientos científicos o técnicos y el resultado será puesto a disposición del juez, quien lo evaluará y decidirá su aportación a la investigación para dictaminar una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.¹⁵²

En este sentido, los peritos sólo actúan cuando se lo solicita directamente el Fiscal o las partes y puede ser alguno que señale la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o alguno particular, pero en el delito de feminicidio al tener la noticia *criminis*, al encontrarse el cuerpo de una mujer o niña sin vida, los policías dan parte al Fiscal el cual solicita a los servicios periciales que lleguen al lugar de los hechos.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 490.

¹⁵² *Ibidem*, p. 533.

En el capítulo siguiente veremos más a fondo las pruebas periciales en este delito que estamos analizando. “El perito interviene como un mero asesor del juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas, la opinión del perito ilustra al juez sobre experiencias que desconoce, quien, por lo tanto, puede aceptar o rechazar dicha opinión”. ¹⁵³En este sentido el peritaje recae sobre el cuerpo de la finada, pero la investigación y demás peritajes recaen sobre diversas cuestiones que veremos más adelante.

¹⁵³ *Ídem.*

CAPÍTULO 4

EL FEMINICIDIO Y LA PRUEBA PERICIAL DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Como hemos explicado en el presente trabajo el delito de feminicidio por su naturaleza debe de tener una especial atención en la investigación por lo que a continuación citaremos un cuadro que nos favorece en el presente trabajo aporta información valiosa respecto de los pasos que se deben de tener en la investigación.

Objetivos Estratégicos de la Investigación de los Femicidios¹⁷

Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales a la mujer (ante o post mortem).

Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta de la mujer mediante la identificación en particular:

- del contexto de la muerte,
- de las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo,
- de los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario,
- del *modus operandi* y del tipo de violaciones usados ante y post mortem,
- de las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el/los victimario/s,
- de la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte,
- de las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el/los victimario/s.

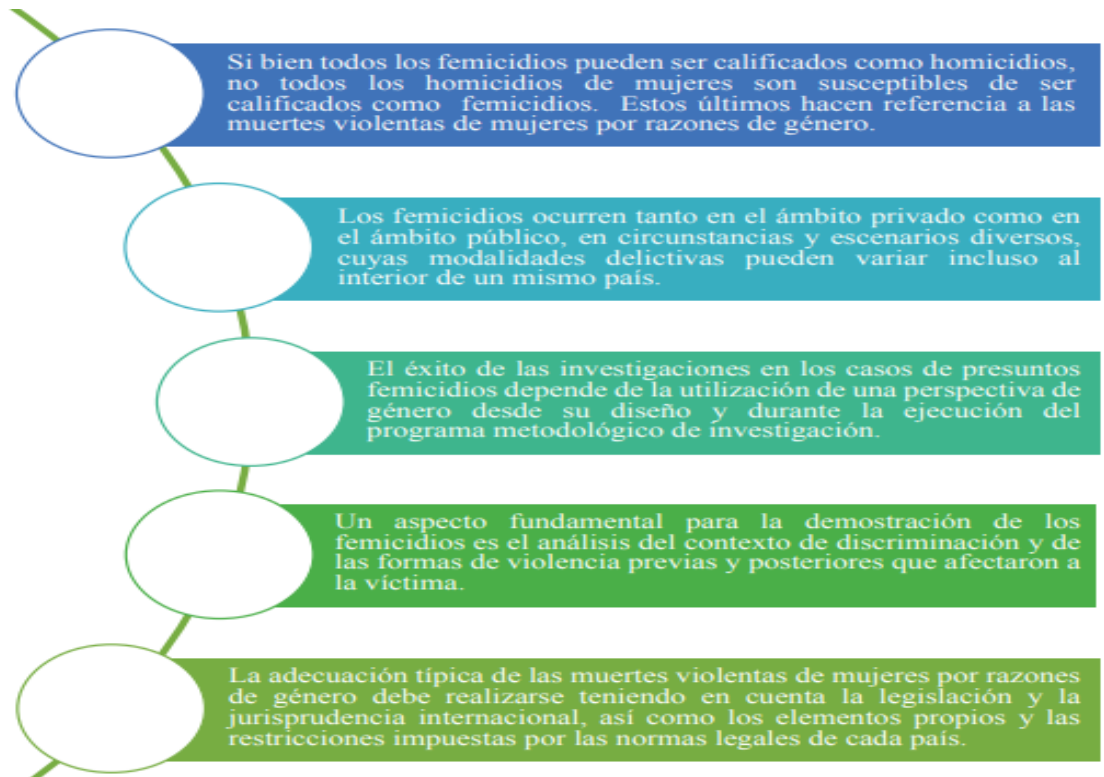
Esclarecer el grado de responsabilidad del sujeto activo (o de los sujetos activos) del delito, investigando si el victimario fue un individuo o un grupo, si él es o ha sido funcionario público, o si él es particular que actúa con la aquiescencia, la tolerancia o la connivencia de agentes del Estado.

Promover la participación de las víctimas indirectas, los familiares y sobrevivientes en el proceso de esclarecimiento judicial de la verdad sobre los hechos.

¹⁷ FUENTE: ONU Mujeres, OACNUDH en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es> p.37, Fecha y hora de consulta: 10 de febrero de 2021, 8:17

Todos estos aspectos deben ser investigados de una manera profesional no basta al policía de investigación ver si en el lugar de los hechos algunos testigos les proporcionan información, la investigación debe de ir más allá.

Algunas guías básicas sobre la investigación de los femicidios¹⁸



¹⁸ FUENTE: ONU Mujeres, OACNUDH en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, disponible en: <https://www.unwomen.org//media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es> p.53, Fecha y hora de consulta: 10 de febrero de 2021, 8:20.

4.1 Estadística delictiva de la Ciudad de México en delitos de Femicidio

“La estadística es útil, para el diseño de políticas públicas, así como para su implementación, monitoreo y evaluación. También es vital que se encuentre disponible en canales accesibles, a modo de rendición de cuentas y de insumo para

investigaciones, estudios y replicas por parte de actores especializados, tanto en el ámbito estatal como no estatal”.¹⁷²

México: tasas de atenciones a mujeres en la Secretaría de Salud, por tipo de violencia según entidad federativa, promedio para el periodo 2010-2015 (atenciones por cada 100,000 mujeres sin seguridad social).¹⁹

Entidad federativa	Tipo de violencia				
	Abandono y/o negligencia	Física	Sexual	Psicológica	Económica / patrimonial
Total	3.2	56.8	15.2	92.1	8.0
Aguascalientes	0.8	126.8	5.8	17.1	2.7
Baja California	1.1	44.7	12.3	65.7	8.4
Baja California Sur	13.7	132.5	34.1	91.6	4.4
Campeche	0.4	58.2	1.9	25.3	0.9
Coahuila	6.8	104.2	30.4	150.7	40.0
Colima	9.3	148.0	89.3	338.7	27.2
Chiapas	1.0	10.1	4.0	13.4	1.7
Chihuahua	8.3	114.4	51.0	228.4	36.4
Ciudad de México	2.6	55.1	5.8	29.4	7.1
Durango	0.1	26.0	1.2	13.9	1.6
Guanajuato	4.9	126.1	25.5	368.2	16.3
Guerrero	1.3	33.7	13.8	67.6	2.0
Hidalgo	18.2	108.9	16.9	77.3	15.2
Jalisco	1.0	63.0	21.5	71.8	6.6
México	2.3	51.4	18.6	52.6	3.6
Michoacán	3.8	93.2	16.3	213.6	11.5
Morelos	1.0	29.3	5.1	22.9	1.85
Nayarit	-	18.2	1.4	4.3	0.09
Nuevo León	6.6	76.4	58.8	175.8	43.7
Oaxaca	0.5	32.4	3.1	17.8	1.2
Puebla	2.3	12.9	4.9	20.3	3.3
Querétaro	5.1	84.2	40.6	393.8	13.0
Quintana Roo	0.8	51.2	24.1	85.1	1.6
San Luis Potosí	5.3	95.6	20.5	148.3	18.0
Sinaloa	0.2	14.1	1.0	8.3	0.5
Sonora	4.2	89.8	7.0	39.2	1.2
Tabasco	2.8	134.1	15.9	176.8	6.2
Tamaulipas	0.8	47.0	14.2	174.0	2.6
Tlaxcala	12.9	82.0	29.9	240.2	31.7
Veracruz	0.4	22.9	4.1	9.5	0.7
Yucatán	0.2	10.6	2.8	26.2	0.4
Zacatecas	13.5	50.1	18.6	138.1	19.5

¹⁹INMUJERES, ONU Mujeres y SEGOB a partir de SINAIS, Base de datos del Subsistema automatizado de lesiones y causas de violencia, 2010-2014 y Poblaciones 1990-2012 (total y condición de aseguramiento); para 2013, INEGI, Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social 2013; para 2014, INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014; para 2015, INEGI, Encuesta Intercensal 2015 y CONAPO, Proyecciones de la población 2010-2050 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf, La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016, México, ONU Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres, Secretaría de Gobernación, 2017.p. 85, fecha y hora de consulta: 10 de marzo de 2021, 12:13 p.m.

¹⁷² Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales, Defensoría General de la Nación, 1ª edición, Buenos Aires, p.17.

Tal como podemos apreciar del presente cuadro predomina en la Ciudad de México la violencia física, así como en otras entidades federativas, esto nos arroja una preocupación en ocasiones en el delito de feminicidio, antes de que se consuma el delito la mujer sufre una serie de violencias, en su mayoría físicas y psicológicas, todas igual de graves.

En México, los feminicidios han aumentado año con año: de 411 en 2015, a 600 en 2016, a 742 en 2017, a 893 en 2018 y durante los primeros siete meses del 2019, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, informó que, entre enero y julio, se registraron mil 610 víctimas mujeres de homicidio doloso y 563 de feminicidios, es decir más de mil 100 muertes de mujeres víctimas de la violencia machista, lo que refleja que por día, son asesinadas 10.2 mujeres. En consecuencia, el número de muertes dolosas de mujeres que registran las fiscalías locales, es mucho mayor que el de feminicidios. En números absolutos, el estado de México fue la entidad más peligrosa para las mujeres entre enero y julio de 2019, registrando 207 víctimas de homicidio doloso y 53 de feminicidio, para un total de 260 mujeres asesinadas de forma intencional. Sumando las víctimas de ambos delitos, el estado de Jalisco, se han registrado 167; Guanajuato, con 165; Chihuahua, con 150; Baja California, con 144; y Ciudad de México con 125. En el caso de Veracruz, fue la entidad con más víctimas de feminicidios en dicho periodo, con 120, que representaron 21 por ciento del total nacional. En cuanto a tasa de víctimas mujeres de homicidio doloso por cada 100 mil habitantes, encabezan la lista Colima, con 12.75; Baja California, con 7.34; y Chihuahua, con 6.28. Sin duda, la violencia de género constituye un problema de proporciones pandémicas. Se sabe que al menos una de cada tres mujeres de 15 a 49 años en el mundo ha sufrido maltrato, generalmente por parte de alguien conocido. Entre 0.3 y 11.5 por ciento referían haber sufrido violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja. El primer cuatrimestre de 2019, se registraron 114 asesinatos de niñas y adolescentes menores de cero a 17 años. Es así que la violencia contra las mujeres y las niñas y su expresión máxima, el feminicidio, no respeta fronteras geográficas, culturales, económicas o edades y pese al conocimiento de los altos índices de violencia.¹⁷³

Vamos adentrarnos aún más en un territorio específico: Ciudad de México. Recordemos un poco como inicio el año 2020, las agencias del Fiscal casi siempre

¹⁷³ “Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, suscrita por la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña e integrantes del grupo parlamentario del PRD”, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/10/asun_3929289_20191008_1570561834.pdf, 12 de diciembre de 2020, 21:00

llenas y los servidores públicos con cargas de trabajo excesivos. Haré unas reflexiones o cuestionamientos, ¿qué movimientos se estaban dando antes de que pasará todo esto porque los feminicidios iban al alza?

Recordemos casos típicos como el monstruo de Ecatepec o el monstruo de Toluca, en donde se burlaban del trabajo que realizaban nuestros servidores públicos de las Fiscalías de Justicia, en torno a que pasaron años y años con el mismo *modus operandi*, seguían matando y atrapando víctimas y no lograban reconocer al agresor las autoridades, por investigaciones obsoletas, porque no existían pruebas porque los peritajes no se realizaban o se perdían las pruebas por el nulo conocimiento de la cadena de custodia.

¿Creció la violencia intrafamiliar en estos meses en donde solo se podía estar en el hogar debido a la contingencia sanitaria?, ¿qué sucede cuando se hace del conocimiento de las autoridades cuando existe el fallecimiento de una mujer o niña?, ¿cuántos casos de violencia intrafamiliar se dan en México? Poco a poco se irán respondiendo dichas interrogantes, con la pandemia se agudizan todos estos problemas, aunado a temas económicos, sociales, culturales, por distintos medios se sabe que creció la violencia doméstica, así como distintos delitos.

Asesinatos de mujeres, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública²⁰

Año	Numero de Asesinatos de mujeres	Promedio de mujeres asesinadas al día
2015	2,146 (411 feminicidios y 1735 homicidios dolosos.)	5.9
2016	2,792 (602 feminicidios y 2,190 homicidios dolosos.)	7.7
2017	3,277 (742 feminicidios y 2,535 homicidios dolosos.)	9.1
2018	3,662 (885 feminicidios y 2,777 homicidios dolosos.)	10.1
Enero a Septiembre 2019	2,883 (726 feminicidios y 2,107 homicidios dolosos.)	10.5

²⁰ Fuente: CNDH, "DIAGNÓSTICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO INTEGRANTE DE LOS GRUPOS QUE DAN SEGUIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES", disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/diagnostico-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-como-integrante-de-los-grupos>. Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2021, 17:18.

Respecto de esta grafica podemos ver qué aumento el número de mujeres asesinadas al día. La Fiscalía General de Justicia elabora mes por mes estadísticas como la que se acaba de citar para que nos percatemos del número elevados de casos que se presentan, tanto de violencia intrafamiliar (caso que no estamos examinando), pero que si nos interesa ya que en algunas de las ocasiones es un detonante de situaciones de índole mayor como son del feminicidio en lo que culmina múltiples ocasiones una vida llena de violencia, tanto de niñas como de mujeres. Pondremos una estadística que señala la CNDH en un diagnóstico sobre la violencia de género.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Centro Nacional de Información

Instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas

CNSP/38/15

Ciudad de México, 2020²¹

Bien Jurídico afectado	Clave	1. Clasificación de delitos	Mes												Total
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
		Total	18,579	20,012	20,640	11,818	10,941	13,230							95,220
La vida y la integridad	1	Total de delitos contra la vida y la integridad corporal	904	1,052	1,079	721	607	675							5038
	1.1	Homicidio	160	146	171	162	149	146							934
	1.1.1	Homicidio Doloso	107	96	120	111	97	97							628
	1.1.1.1	Con Arma de Fuego	72	71	78	73	68	68							430
	1.1.1.2	Con Arma Blanca	15	13	11	18	16	13							86
	1.1.1.3	Con otro elemento	20	12	31	20	13	16							112
	1.1.1.4	No especificado	0	0	0	0	0	0							0
	1.1.2	Homicidio Culposo	53	50	51	51	52	49							306
	1.1.2.1	Con Arma de fuego	1	0	1	0	0	1							3
	1.1.2.2	Con Arma Blanca	0	0	1	0	0	0							1
	1.1.2.3	En accidente de tránsito	52	49	47	47	49	47							291
	1.1.2.4	Con otro elemento	0	1	2	4	3	1							11
	1.1.2.5	No especificado	0	0	0	0	0	0							0
	1.2	Lesiones	719	868	876	533	431	495							3922
	1.2.1	Lesiones dolosas	391	459	505	310	255	293							2213
	1.2.1.1	Con Arma de Fuego	76	59	96	84	76	69							460
	1.2.1.2	Con Arma Blanca	62	83	105	67	44	58							419
	1.2.1.3	Con otro elemento	253	317	304	159	135	166							1334
	1.2.1.4	No especificado	0	0	0	0	0	0							0
	1.2.2	Lesiones culposas	328	409	371	223	176	202							1709
	1.2.2.1	Con Arma de Fuego	0	0	0	0	0	0							0
	1.2.2.2	Con Arma Blanca	0	0	0	0	0	0							0
	1.2.2.3	En accidente de tránsito	252	317	287	171	134	159							1320
	1.2.2.4	Con otro elemento	76	92	84	52	42	43							389
	1.2.2.5	No especificado	0	0	0	0	0	0							0
1.3	Feminicidio	3	7	7	7	5	6							35	
1.3.1	Con Arma de Fuego	1	1	1	1	0	3							6	
1.3.2	Con Arma Blanca	0	3	2	1	0	0							6	
1.3.3	Con otro elemento	0	0	2	0	1	0							3	
1.3.4	No especificado	2	3	2	6	1	6							20	
1.4	Aborto	11	12	9	8	4	3							47	
1.5	Otro delito que atenta contra la vida y la integridad corporal	11	19	16	11	18	25							100	

²¹ Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Incidencia delictiva del Fuero Común 2020. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas. Extraído de: https://drive.google.com/file/d/16gS25YClTj-enW-LKenRRND_wvTo7qk/view. Fecha de consulta 01 de diciembre de 2020, 13:18.

Asimismo, dentro de las estadísticas, encontramos que la violencia familiar creció, así como las lesiones dolosas con contra de las mujeres

Carpetas de investigación por el delito de feminicidio consumado en el Sistema de Justicia Penal.²²

Entidad	Carpetas	Entidad	Carpetas
Veracruz	98	San Luis Potosí	18
Sinaloa	83	Michoacán	17
Estado de México	64	Guanajuato	12
Oaxaca	58	Zacatecas	11
Nuevo León	43	Baja California	11
Ciudad de México	37	Chihuahua	11
Morelos	32	Yucatán	9
Sonora	30	Coahuila	9
Chiapas	28	Tamaulipas	5
Tabasco	28	Colima	4
Jalisco	27	Nayarit	4
Puebla	27	Quintana Roo	4
Hidalgo	22		
Guerrero	21		

Fuente: "Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2018. Conjunto de datos: Delitos", INEGI (2018).

²²Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) Asesoría Técnica: Patricia Olamendi Torres Ciudad de México, 2019, p. 21.

En una investigación realizada por la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos" (**Red TDT**), señalan las "Sentencias emitidas por el delito de feminicidio. Para este delito, se les preguntó a los poderes judiciales de los estados la cantidad de sentencias condenatorias y absolutorias emitidas en los años 2017, 2018 y 2019. Sentencias condenatorias: de los estados que contestaron se reportaron un total de 507 sentencias dictadas en este sentido, es decir, de acuerdo a los datos proporcionados, en las mismas se determinó la culpabilidad de alguna persona en la comisión de este delito."¹⁵⁵¹⁷⁶ La distribución por año es la siguiente:

¹⁷⁶ Fuente: Fontanot, Quetzalcoatl G. (coord.), *Impunidad feminicida, Radiografía de datos oficiales sobre violencias contra las mujeres (2017-2019)*, Red TDT, marzo de 2020, <https://redtdt.org.mx/mujeres/wp-content/uploads/sites/11/2020/03/131019-informe-de-mujeres-6.pdf>. Fecha y hora de consulta: 20 de diciembre de 2022, 20:00.

Sentencias Condenatorias			
2017	2018	2019	TOTAL
177	228	102	507

Los estados que registraron menos de 10 sentencias condenatorias dictadas son: Oaxaca, Nayarit, Tamaulipas, Durango, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Colima, Nuevo León y Sinaloa. Los que registraron más de 50 sentencias son la Ciudad de México, Guanajuato y el Estado de México.

Baja California Sur y Tlaxcala no reportaron sentencias por este delito.

Campeche y Veracruz no cuentan con información desagregada.

Aguascalientes, Chihuahua y Guerrero no dieron respuesta a la solicitud.

Querétaro remitió a las bases de datos del INEGI. Sentencias absolutorias: se reportaron un total de 80 sentencias en este sentido dictadas por el poder judicial, lo que indica que en ese número de sentencias el poder judicial no determinó la culpabilidad de alguna persona en la comisión del delito.¹⁷⁷

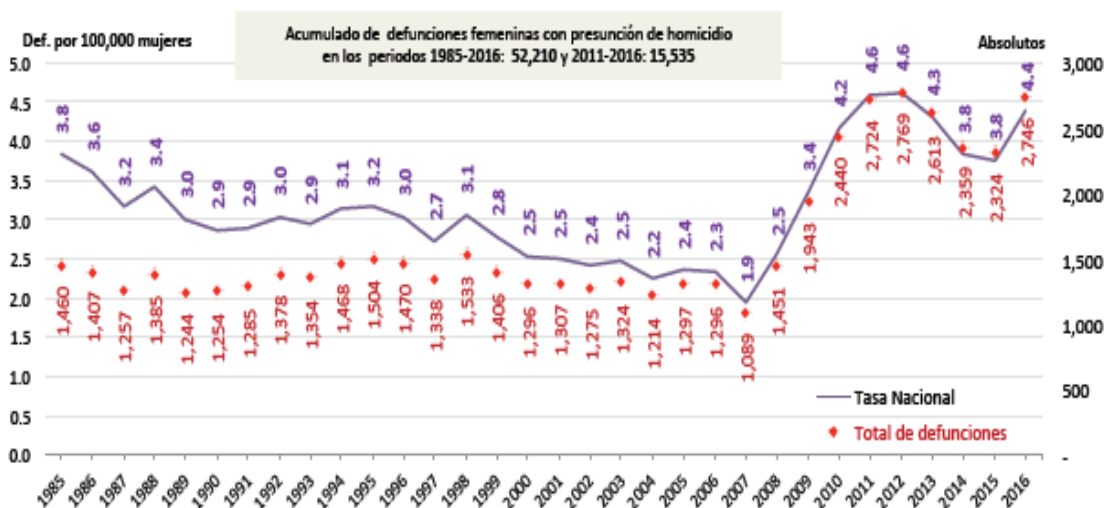
Como podemos percatarnos, el número de sentencias que señala el presente trabajo en comparación con el número de casos es mucho menor, nuestro sistema de justicia que tenemos en donde prevalece el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, aunque se abran las carpetas de investigación para que lleguen a una sentencia condenatoria es un largo y doloroso camino, asimismo, para las familias de las víctimas en la mayoría de los casos es padecer una serie de obstaculizaciones a lo largo del proceso judicial por parte de los operadores de justicia. También se ha dado el caso en donde a la persona que se le procesa no

¹⁷⁷ ídem.

tiene nada que ver con el delito, es decir en México se acusa a personas inocentes y de dejan libres a las personas que han cometido los delitos.

El 29 de julio del 2021, la titular de la Segob informó que “en lo que va del año, el 911 ha recibido 600 mil llamadas de emergencia de mujeres, niñas y adolescentes solicitando ayuda, lo que representa un incremento del 45 por ciento en llamadas para denunciar violencia contra la mujer”.¹⁷⁷ Situación que con relación a lo antes explicado nos confirma los altos niveles de violencia que tenemos actualmente.

México: evolución de las tasas nacionales de defunciones femeninas con presunción de homicidio, según año de ocurrencia, 1985-2016.²³



²³ Fuente: INMUJERES, ONU Mujeres y SEGOB a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Proyecciones de la población de México 2005-2050, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf, fecha y hora de consulta: 13 de abril de 2021, 9:15.

4.2 Alerta de género de la ciudad de México

En la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, a cargo de la

¹⁷⁷ Milenio, “Llamadas al 911 por violencia contra mujeres suben 45% en primer semestre: Segob, <https://www.milenio.com/politica/segob-semestre-911-atendio-600-mil-llamadas-mujeres>, 14 de diciembre de 2020, 20:00.

Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, señalaban ciertas cifras y ciertos estados que hasta 2018 no habían tomado en cuenta la Alerta de Género, así transcurrió el tiempo y hasta el 21 de noviembre de 2019 se activó la Alerta de Género en la Ciudad de México.

La AVGM se encuentra establecida en el artículo 22 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y su trámite para emitirla o concederla lo describen los artículos 30 al 38 *Bis* de su Reglamento, la cual consiste en la aplicación de acciones de carácter gubernamental y de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia, la violencia feminicida, y/o la existencia de un agravio comparado contra las mujeres y niñas en un territorio determinado que impida el ejercicio pleno de sus derechos humanos y tiene como finalidad garantizar su vida, libertad, integridad y seguridad.¹⁵⁶

Esta declaratoria fue publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* y dentro de sus acciones enlistaron 11 puntos que citaré:

El Gobierno de la Ciudad de México adoptará las siguientes acciones para garantizar a las mujeres y las niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho a una vida libre de violencia, las cuales serán complementarias a aquellas emitidas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. Se trata de 11 medidas, que a continuación se enlistan:

1. Presentar la iniciativa de ley para la creación del Registro Público de Agresores Sexuales.
2. Exhortar al Congreso de la Ciudad de México para la aprobación de la iniciativa de la llamada “Ley Olimpia” que sanciona el acoso y la violencia digital, así como la iniciativa de ley por la que se crea el Banco de ADN para uso forense, para la persecución de delitos sexuales.
3. Fortalecer las Unidades Territoriales de Atención y Prevención de la Violencia de Género.
4. Enviar la propuesta para incorporar en la iniciativa de *Ley de la Fiscalía la obligación de certificar a Ministerios Públicos, asesores jurídicos y peritos en la atención de mujeres víctimas de violencia.*

¹⁵⁶ “Iniciativa que reforma y adiciona...”, *op. cit.*

5. Incrementar el número de senderos seguros del Programa “Camina Libre, Camina Segura”, con el objetivo de erradicar la incidencia delictiva, mejorar las condiciones de seguridad de las mujeres y fomentar el disfrute del espacio público.
6. Fortalecer las acciones del Programa “Viajemos Seguras y Protegidas” en el transporte público y por plataformas.
7. Mejorar los espacios físicos y de atención a mujeres en la procuración de justicia para una atención más rápida, cálida y digna.
8. Establecer una estrategia de formación integral de cuerpos policiales con perspectiva de género y de derechos humanos.
9. Conformación una auditoría social de procesos en materia de procuración de justicia.
10. Creación de la Unidad Especializada de Género en la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la atención integral y oportuna de delitos cometidos en contra de las mujeres.
11. Generar campañas masivas para visibilizar y sensibilizar a la sociedad respecto del problema de la violencia hacia las mujeres.¹⁵⁷

Como podemos observar sobre esta alerta, su principal propósito es frenar y abatir la violencia en contra de niñas y mujeres, así como mejorar los espacios físicos y de atención a mujeres, aunque en la Ciudad de México se tardó un poco en activarla ya que en 18 estados de la república ya se encontraba activa como señalamos en otra parte de la investigación.

4.3 La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la prueba pericial en el delito de feminicidio

Como sabemos, las pruebas periciales en el delito de feminicidio en la Ciudad de México, las que se utilizan de manera ordinaria, son las mismas que se utilizan en el delito de homicidio, las cuales son:

- Criminalística de campo
- Fotografía forense

¹⁵⁷ Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, “Se publica en Gaceta Oficial Declaratoria de Alerta por Violencia de Género”, 25 de noviembre de 2019, <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/se-publica-en-gaceta-oficial-declaratoria-de-alerta-por-violencia-de-genero#:~:text=Se%20emite%20la%20Declaratoria%20de,as%C3%AD%20como%20visibilizar%20la%20violencia,> 20 de diciembre de 2020 a las 20:00.

- Perito en medicina forense

¿En qué radica la importancia que los servicios periciales lleguen al lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de la mujer o niña de una manera pronta y eficaz? En que contribuyan a una debida cadena de custodia de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales. Nuestro CNPP nos establece que “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.¹⁵⁸ Y, en su numeral 131, nos señala que el Fiscal tiene dentro de sus obligaciones:

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del

¹⁵⁸ Artículo 130. Código Nacional de Procedimientos Penales,

- hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
 - IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
 - X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
 - XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
 - XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
 - XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
 - XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
 - XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
 - XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
 - XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
 - XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
 - XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
 - XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.¹⁵⁹

Tal como lo vemos en sus fracciones III, V, IX es quien se encarga desde la investigación de los delitos, coordinar a Policías y a Peritos, hasta ordenar la recolección de indicios y requerir peritajes para obtener otros medios de prueba, por lo tanto, es una obligación de estos servidores públicos ofrecer un servicio de calidad a la ciudadanía respecto de todos los casos donde existen víctimas del delito.

Pero realmente, ¿las pruebas que ofrece el Fiscal para realizar la investigación, son analizando los hechos específicos en búsqueda del probable responsable o de la verdad o solamente estamos ante un escenario en donde a veces se ofrecen las dos pruebas periciales (criminalística y fotografía forense), la declaración del probable responsable la cual muchas de las veces se obtiene por medio de torturas, el testimonio de testigos que muchas veces por señalar directamente a alguien por esa simple razón se priva de la libertad a las personas? Estas son las pruebas con las que cuenta nuestra Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y son las mismas que valora nuestro Tribunal, en casos excepcionales cuenta con Peritajes preparados.

4.4 La valoración de la prueba pericial

Tal como hemos hablado en capítulos anteriores, la valoración de las pruebas en nuestro país es de manera libre por los tribunales, pero debe constreñirse a ciertos principios y ciertas cuestiones lógicas, recurriremos a una tesis para ahondar dentro de ellos un poco más. Como podemos observar en la tesis que se cita a continuación, ahora los jueces para valorar las pruebas, lo pueden

¹⁵⁹ Artículo 131. Código Nacional de Procedimientos Penales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf, 13 de septiembre de 2020 13:15.

realizar de manera libre, pero utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

La tesis que citaremos nos confirma lo dicho con antelación:

La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.¹⁶⁰

Pero, me surgen diversas interrogantes respecto de las máximas de la experiencia y diversas dudas respecto de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, para esto recurriremos a una obra publicada en la revista chilena de Derecho en el año 2014 en donde explica diversas

¹⁶⁰ *Ibidem*, Tesis 1a. LXXIV/2019.

diferencias y problemas que nos traen estos tres conceptos, como dato, señalan los autores en esta obra las reglas de la lógica las señala como (PL), conocimientos científicos (CCA) y máximas de la experiencia como (ME), donde los autores dan una conclusión:

No es posible afirmar que una investigación social o humana representativa es siempre mejor que una interpretativa o viceversa. Por eso parece razonable priorizar, en muchos contextos judiciales, a los peritajes que balanceen ambos procedimientos científicos y, si ello no ocurre, es necesario recurrir a criterios que están fuera del objeto de estudio y de la tecnología: i) Experiencia, actualización del perito; ii) Desempeño precedente del perito; iii) Capacidad de la pericia de contextualizar una práctica en profundidad; iv) Capacidad de la pericia para describir una población o muestra en detalle.

De acuerdo a las ideas precedentes podemos enunciar cuatro reglas de decisión entre estos conocimientos científico-tecnológicos (afianzados). La primera regla dice que debe preferirse el conocimiento producido con la mejor tecnología disponible en un momento dado. La segunda regla dice que ante igualdad de condiciones tecnológicas debe preferirse al conocimiento que tiene mayor sustento en la comunidad científica de referencia. La tercera regla dice que la tasa de error condiciona la elección entre un resultado producido por un artefacto y un resultado producido por un humano. La cuarta regla dice que a igualdad de todos los factores anteriores el juez tiene discrecionalidad para decidir entre los dos resultados científicos.¹⁶¹

No es posible afirmar que una investigación social o humana representativa es siempre mejor que una interpretativa o viceversa. Por eso parece razonable priorizar, en muchos contextos judiciales, a los peritajes que balanceen ambos procedimientos científicos y, si ello no ocurre, es necesario recurrir a criterios que están fuera del objeto de estudio y de la tecnología: 1. Experiencia, actualización del perito; 2. Desempeño precedente del perito; 3. Capacidad de la pericia de

¹⁶¹ Coloma Correa, Rodrigo y Agüero San Juan, Claudio, "Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba", Revista chilena de derecho, Santiago de Chile, v. 41, núm. 2, pp. 673-703, agosto 2014, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200011&lng=es&nrm=iso. Fecha y hora de consulta: 22 de diciembre de 2020 a las 20:00 h.

contextualizar una práctica en profundidad; 4. Capacidad de la pericia para describir una población o muestra en detalle.

4.5 Servicios periciales en la Ciudad de México

La Coordinación de Servicios Periciales, fundamenta su actuar en el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, en el cual establece su estructura:

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

La Coordinación General de Servicios Periciales, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

- I. Coordinador General;
- II. Dirección de Servicios Centralizados;
- III. Dirección de Especialidades Médicas e Identificación;
- IV. Dirección de Programación y Supervisión;
- V. Dirección de Apoyo Pericial para Fiscalías Especializadas;
- VI. Dirección de Criminalística, y VII. Subdirector de Enlace Administrativo.”

Así mismo establece como responsable a la Coordinación “Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: I. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos que deben apegarse a la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales.

Dentro del portal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el apartado de Coordinación de Servicios Periciales establece:

La Criminalística es el conjunto de disciplinas o especialidades que aplican fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un supuesto hecho delictivo, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos de

administrar justicia su existencia, o bien reconstruirlo o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.¹⁶²

Como podemos observar, la Coordinación de Servicios Periciales en la página web que se cita, consideran a la Criminalística como eje fundamental, conjunto de disciplinas que guían la reconstrucción de un hecho delictivo, pero en esta ocasión no estamos de acuerdo con ello debido a que si bien es cierto que la Criminalística es importante dentro de las investigaciones, no es la única que tiene mayor relevancia dentro de los procesos penales, con esto reafirmamos el hecho que señalábamos con antelación respecto que cuando existe el descubrimiento de un cadáver de alguna persona, solo van las especialidades de criminalística y fotografía forense con ello consideran que está resuelta la investigación, o se limitan a realizar otro acto de investigación.

No existen en la Coordinación de Servicios Periciales de la Ciudad de México claridad al saber las formalidades que debe de tener el peritaje, debe de ser personal con experiencia en el campo en que se desarrollan, nos hemos encontrado en juicios en donde aquellas personas que realizaron peritajes son estudiantes y ni siquiera tienen una cedula que compruebe su conocimiento por lo que esa prueba debe quedar excluida en la etapa de juicio oral.

Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.¹⁶³

Artículo 39. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación).

¹⁶² Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, "Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, <https://www.fgjcdmx.gob.mx/micrositios/servicios-periciales>, 24 de diciembre de 2020. 20:00.

¹⁶³ Artículo 38. *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGJDF.pdf>, 14 de abril de 2021, 17:20.

Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación se requiere:

- I. Ser mexicano [por nacimiento], además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 24-02-2012

(en la porción normativa que indica “por nacimiento”)

- II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior para quienes ingresen a la Licenciatura en Investigación Policial, o la enseñanza superior o equivalente para quienes cursen el grado de Técnico Superior Universitario en Investigación Policial;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local;
- VII. Aprobar el concurso de ingreso y la carrera de Técnico Superior Universitario en la Investigación Policial, impartido por el Instituto de Formación Profesional;
- VIII. Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- IX. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- X. Someterse a los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 39.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Artículo 39. *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, op. Cit.*

CONFERENCIAS MAGISTRALES EMITIDAS POR EL COLEGIO DE PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

Las importancias de citar las siguientes conferencias Magistrales en este trabajo son debido a que contribuyen las ponencias de las especialistas en la investigación. El colegio de profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México mediante las conferencias virtuales a través de Facebook, organizadas por el Doctor Carlos Daza, el día 26 de Junio del 2021 participaron diversos Maestros de gran experiencia Penal como el Doctor Arturo Cossío, entre ellos la Maestra Leslie Dalia Jiménez Urzúa realizaron un análisis al caso campo Algodonero con el título de conferencia "10 Años de Caso Campo Algodonero"¹⁶⁵ Impunidad e ineficacia de las Instituciones del Sistema de Justicia Penal en los delitos de Femicidio. Entre otros puntos importantes respecto de la Sentencia de Campo Algodonero emitida el 16 de noviembre de 2009, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló otro caso que impacto en México y señala lo siguiente:

Hemos dado un cambio sobre estas estructuras de poder, lideradas normalmente por hombres, que forman parte de esta cultura patriarcal, sin embargo seguimos presentándonos como estos hechos aislados de violencia, que siguen sacudiendo al Estado Mexicano y que una vez iniciada la carpeta de investigación, que es lo que se tiene que realizar, uno de los casos más paradigmáticos que puede retratar lo que no se debe hacer, es el Caso de Mariana Lima, porque todos nosotros ubicamos este caso de hecho era una compañera, estudiante de la Facultad de Derecho, que es asesinada a manos de su esposo que en ese momento era policía, cuando sucede este hecho, lo que inicia es una serie de re victimización hacia la familia de Mariana, su madre Irinea Buendía es quien da este paso a decir que no fue un suicidio porque la primer línea de investigación cuando son homicidios contra mujeres y no se ven rastros de agresión es suicidio, entonces su madre comienza a alegrar y a luchar contra este aparato de procuración de justicia que no fue un suicidio, que había antecedentes y datos de violencia en el hogar, uno de los requisitos que pide el tipo penal, que dicho sea de paso, lo que pide el tipo penal no son concurrentes es decir

¹⁶⁵ "A 10 años de Caso Campo Algodonero, impunidad e ineficacia de las Instituciones del sistema de Justicia Penal en los delitos del feminicidio", México, UNAM, Plataforma zoom, <https://www.facebook.com/754481824732500/videos/2661489414098931>. Fecha y hora de consulta: 26 de diciembre de 2020 a las 20:00 h.

no se tienen que cubrir todos, con que se cumpla uno es suficiente, entonces ya tenía antecedentes de violencia, ya conocidos por parte de la familia y la autoridad ministerial no los quiso tomar en consideración, y siguió manejando esta hipótesis de suicidio, cuando mandan la carpeta al no ejercicio, se inicia este proceso y finalmente la llevan hasta la SCJN y se emite en amparo en Revisión una sentencia que cambia dramáticamente el concepto no solamente no del tipo sino de **cómo las autoridades tienen que investigar cuando hay un hecho que se tipifique como feminicidio**, la Corte resuelve que las autoridades del Estado de México actuaron con una serie de estereotipos, actuaron sin un conocimiento realmente, de conocimiento de protocolo, obviamente no se activaron los protocolos, no aplicaron de manera tal cual el tipo penal, las autoridades no quisieron darle la participación a la familia y una serie de omisiones que fueron el resultado de esta investigación negligente, entonces se ordena de nueva cuenta investigar el caso de Mariana como feminicidio y lo último fue que su esposo fue detenido y se iba a llevar el proceso penal, entonces estamos ante una cuestión, bastante interesante que el tipo, reitero, la sentencia Mariana Lima es de 2013 y seguimos reanalizando, reconociendo el tipo, también reincorporando como hace un momento lo decía, a estas mujeres que el tipo margina, porque nosotros imaginamos cuando hablamos de mujer, un estereotipo de mujer, cuando ya en la realidad tenemos diversidades, de mujeres que se identifican como mujeres.¹⁶⁶

Congreso Internacional Virtual de Derecho Penal

El día 3 de agosto inicio oficialmente el Congreso Internacional Virtual de Derecho Penal, es de suma importancia reconocer que la primer mesa llevo el nombre de: Violencia de Género, la Maestra María Villegas moderadora de estas mesas, comenzó diciendo “Más del 90% de las mujeres han sufrido un tipo de violencia, México está posicionado como uno de los peores 20 países para ser mujer, comparándonos con países como Pakistán, Colombia, Irán, Nigeria, Guatemala, esto en cuestión de Derechos Humanos relacionados con las mujeres, derechos laborales, de seguridad, igualdad, equidad, entre otros”.¹⁶⁷

En este foro participo la Maestra Jenny Marlene Hernández Rodríguez, la Maestra Jennifer González Robles, Magistrado Jorge Ojeda Velázquez. El

¹⁶⁶ Idem

¹⁶⁷ Congreso Internacional Virtual de Derecho Penal de la Facultad de Derecho, “Mesa 1, Congreso Magistral Virtual de Derecho Penal,” México, UNAM, Plataforma Zoom, <https://www.facebook.com/754481824732500/videos/292748142030064>. Fecha y hora de consulta: 29 de diciembre de 2020 a las 20:00 h.

Magistrado señala dentro de otras cosas históricas la época del cine de oro mexicano y la sociedad machista que se ha dado en nuestro país y establece a manera de conclusión respecto de su discurso:

Es por todo esto que me dirijo a los jóvenes Jueces para suplicarles que de acuerdo al contenido de los artículos 51 y 52 del *Código Penal Federal* y similar en los Estados que al momento de individualizar las sanciones, tomen en cuenta este factor, el modo de conducirse una persona frente a las leyes, de las normas, es producto de su episteme o regla de formación de su estructura de su personalidad, no obstante si alguno replica diciendo que este factor no está previsto en la ley, invito a los futuros legisladores que me escuchen, a los jóvenes de hoy que serán los que sustituyan a introducirla, dentro de la norma jurídico penal.¹⁶⁸

Posteriormente, la Maestra Jenny Hernández con su tema la Distorsión del empoderamiento femenino como detonador de Violencia de Género, nos señala Estadísticas que ya tocamos durante un apartado de esta tesis y señala “Pudieron ser evitados en muchas ocasiones las denuncias al 911 nos dicen que hay delitos que se denuncian de manera pronta como la violencia de género, violencia de pareja, violación, abuso sexual, acoso u hostigamiento, todos estos delitos atendidos de manera oportuna pudieron ser evitados”. Después señala que para ella.

el empoderamiento femenino es quitar etiquetas de feminismo, machismo, patriarcado; es saber que todos somos vulnerables y en caso es estar en una situación de esta naturaleza, tener el poder de alejarnos. Poder es unión sin distinción, creernos todo el poder que tenemos. Gubernamental se tiene que dar seguimiento a las denuncias de violencia de género, lo más preocupante son las lesiones y la violencia que se da en el seno familiar porque no se le da un correcto seguimiento a este tipo de denuncias, porque poner atención en medios de comunicación hasta que ya se concreta el feminicidio, debemos dar peso a la prevención del delito, se debe actuar con diligencia en cada llamada de emergencia.

¹⁶⁸ *Ídem.*

Interesantes posturas ya que como lo menciona la Maestra Jenny, hay varias cuestiones que se están haciendo mal, incluso por parte de nuestros operadores de Justicia y se tienen que ver estos errores y plantear soluciones y prevención de delito sin duda alguna. En la segunda mesa en donde se tocan estos temas sensibles fue en la mesa dos de este Congreso Internacional denominada Violencia de Genero, coordinado por la Maestra Karen Palma.

La Maestra María Guadalupe Villegas Reyes señaló sobre la victimización terciaria “Cuántas veces no hemos visto una nota sobre mujer asesinada por su marido y comentarios como: es que se le encontró con el amante, es que le dijo al marido que no lo amaba, siempre intentando justificar la conducta del agresor, esto nos toca a todos como sociedad como familia, como instituciones educativas y sobre todo como personas, educar a nuestros niños sobre una base de respeto”.¹⁶⁹

La Dra. Erika Jiménez Lazcano por su parte expuso sobre la re victimización “están burocratizando las medidas de protección y si me permiten voy a poner un ejemplo, esto es re victimizar, el Estado me esta Re victimizando porque no me está dando una seguridad inmediata, me está obligando a que haya un proceso burocrático que después revise alguien para ver si me pueden dar ese tipo de medidas tan simples y tan sencillas como es alejarlo del domicilio, aléjate de mí, no me vengas a buscar, cualquiera que sea el género”.

Por su parte señaló Renato Rosales, ¿Qué se necesita para enfrentar la violencia de género en nuestro país? Articular dos espacios clave y la oportunidad que la perspectiva de género como el instrumento conceptual empleado para ubicar las desigualdades, el androcentrismo, el patriarcado, los estereotipos, se permeen en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta ejecución de la sanción, protocolos específicos interiorizados, para entender que el feminicidio debe de investigarse de manera diversa a como se investigan otros delitos, incluso en homicidio incluso y la resolución de Mariana Lima de la Corte es muy importante para entender porque es que debe de iniciarse una investigación

¹⁶⁹ Congreso Internacional Virtual de Derecho Penal de la Facultad de Derecho, “Mesa 2, Violencia de Géneros”, México, UNAM, Plataforma zoom, <https://www.facebook.com/754481824732500/videos/210998580339644>. Fecha y hora de consulta: 28 de diciembre de 2020 a las 20:00 h.

partiendo de la base que estamos ante un feminicidio y no que estamos ante un homicidio convencional y yo coincido que el bien jurídico tutelado es la dignidad, porque al cabo la dignidad es la razón de ser de todos los derechos y particularmente en los temas género lo que se afecta es este bien jurídico.”

En el Congreso Internacional Virtual de Derecho Penal, Facultad de Derecho UNAM, Mesa 3 Feminicidio, el día 3 de agosto los ponentes hicieron unas excelentes aportaciones por su parte la Magistrada del Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Penal, Lorena Josefina Pérez Romo, al explicarnos uno de los casos prácticos de **María Isabel Veliz Frano y otros vs Guatemala** señala lo siguiente:

Una de las conclusiones que me parece importante al hablar de feminicidio, es decir que la investigación ineficaz frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad tanto social como estatal, pero sobre todo que facilita y promueve la repetición de los hechos. Por eso el día de hoy estamos hablando de feminicidio porque se sigue presentando, porque la incidencia es cada vez mayor y porque tenemos que resolverlo.¹⁷⁰En el segundo caso señala lo siguiente:

Karla se desempeñaba como edecán en un bar, esto es importante porque en la madrugada cuando ella estaba desempeñando sus funciones se oye un ruido muy fuerte, los compañeros suben y observan que ella se encuentra desangrándose, inmediatamente va al hospital donde le amputan uno de sus miembros inferiores y posteriormente fallece, este caso en nuestro país es importante señalarlo, porque las conclusiones de la Suprema Corte de justicia fueron sumamente contundentes al analizar el feminicidio.

Primeramente se ejerció acción penal contra el patrón de ese bar aduciendo un homicidio culposo tomando en consideración que el lugar donde se encontraba Karla cuando sucedió el hecho no tenía suficiente visibilidad, sin embargo la madre y el hermano de Karla promovieron diversos amparos, la SCJN de nuestro país, atrajo este asunto y resolvió lo siguiente: Primeramente que en una perspectiva de género se debió descartar que la muerte de Karla se debiera precisamente a la violencia por razones de género, también se analizaron las

¹⁷⁰ Congreso Internacional Virtual de Derecho Penal de la Facultad de Derecho, “Mesa 3, Feminicidio”, México, UNAM, Plataforma zoom, <https://www.facebook.com/754481824732500/videos/308163496997148>. Fecha y hora de consulta: 28 de diciembre de 2020 a las 20:00 h.

inconsistencias en el ejercicio de la acción penal porque estas no correspondían a la evidencia y la posibilidad de que todas las evidencias debieron haber sido valoradas de manera diversa, la Primera Sala estableció la omisión primeramente de reconocer el carácter de víctimas tanto al hermano como a la madre de Karla, también investigar la muerte de Karla de una manera pronta y con perspectiva de género, y en el tema de las víctimas un cuestionamiento es ¿Qué pasa con los niños huérfanos? ¿Dónde está la reparación del daño al sufrir por parte de la madre un feminicidio? y en esa línea la Primera Sala estableció que en ese asunto que: Durante la investigación no se preservó la escena del crimen incluso fue después de casi 40 horas del suceso en que la primera autoridad investigadora llegó a la escena del crimen, pero aquí ya se había limpiado toda la escena y por supuesto se había perdido la mayoría de la evidencia que era sustancial, por eso el Protocolo habla de que cuando haya una muerte posiblemente violenta en contra de una mujer, debe establecerse primeramente la investigación del feminicidio aunque después sea descartado, pues el éxito o fracaso de una investigación suele estar determinado por la **protección y análisis de la escena del crimen y de las evidencias, ello permite un desarrollo de vías racionales de investigación**, una amplia obtención de pruebas y por supuesto un análisis detenido de los hechos, pero no con prejuicios, no con estereotipos, finalmente otro de los mecanismos de agresión.

Otra de las ponentes la Maestra Eréndira de esta mesa señaló lo siguiente:

Las obligaciones del estado, como Estado Mexicano tienen una garantía y tienen tres dimensiones de garantía que establecen, no solo la CEDAW o COCEDAW, es decir los órganos internacionales y la lógica de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tiene que ver con la prevención primero es decir con la no discriminar por el simple hecho de ser mujeres, desde que dicen ¡Ay es niña, que pena! o decir ¡Es mujer y ella lo provoca!, otro elemento es la investigación, debe ser diligente, efectiva pero tiene que tener un componente fundamental que debo reiterar aquí sobre todo con abogadas y abogados en el derecho penal que es la perspectiva de género, no es solo poner, la los, no es solo una lógica lingüística discursiva, tiene que ver con que gafas el investigador o investigadora, se pone la dimensión para que en lo cotidiano revise con secuencia para poder actuar en una lógica de investigación y de sanción y de no repetición, ese es otro tema muy importante, en esta cuestión hay elemento también tiene que ver otro elemento que es la sanción y reparación que ya se han mencionado otros casos fundamentales y que en esta lógica de garantía de no repetición es fundamental.¹⁷¹

¹⁷¹ *Ídem.*

Respecto de esta mesa llegamos a la conclusión que es de suma importancia la investigación, la preservación de la escena del crimen como hemos venido mencionando a lo largo del trabajo y de las evidencias, de que lleguen a tiempo los servicios periciales y los investigadores y no 40 horas después como en el caso que señalaba la Magistrada, es triste y preocupante la situación, pero más aún que no se realice un cambio. En la mesa número 28 el día 13 de agosto, con el nombre de Violencia de Género, el Moderador Raúl Contreras, inició presentando a la Doctora Ruth Zavaleta Salgado la cual hablo de violencia feminicida y nos presentó diversas estadísticas, entre los siguientes datos relevantes que señalo fue

en México, de enero a junio murieron 18.7 mujeres al día por Homicidios dolosos, homicidios culposos y feminicidios, 1490 homicidios culposos, 1443 homicidios dolosos y 473 feminicidios, ¿Por qué incluyo homicidios culposos? Porque hay un problema cuando se califican o etiquetan estos homicidios. Posteriormente señala en su ponencia "Pero también hay otro problema en nuestro país, este es un problema transversal y es el problema de Procuración de Justicia, en el año 2015, tuvimos un total de 411 feminicidios y el total de sentencias 79, en el 2016 tuvimos 602 feminicidios y total de sentencias 95, en el 2017 fueron 742 feminicidios y el total de sentencias en ese año que fue el que más hubo que fueron 117, pero en el 2018 hubo un total de 885 feminicidios y solamente hubo 11 sentencias por ese delito, los demás años no tenemos datos, que para muchos y más para ustedes que son abogados, la mayoría pues no debería de corresponder estar relacionando estos dos datos pues el transcurso del proceso legal para sentenciar a veces se tarda varios años, en nuestro país más, pero bueno aquí lo estoy relacionando para visibilizar un problema de la falta de cultura de la investigación, de quienes están al frente del ministerio público y el poder judicial, se manipulan los datos y ahorita vamos a ver cómo, se juzga sin perspectiva de género y hay una doble victimización de las mujeres cuando deciden ir a denunciar, también hay una gran opacidad en las sentencias, si ustedes ven 2019, 2020, no conocemos cuanto número de sentencias, hay colectivos como el colectivo Equis justicia para las mujeres en donde nos dice que 43 de cada 100 mujeres que son víctimas de algún tipo de violencia, solo 8 (5%) denuncian, del 85% de jueces no toman en cuenta las relaciones de poder y género y el 69% no dictaron las órdenes de protección cuando había riesgo, esto a que se refiere, si una mujer es violentada en su hogar y recurre a la instancia para que se le de protección, el 69% de los jueces o del responsable que este para ver estas órdenes de protección no lo hacen, el 86% de las resoluciones no dictan medidas de

reparación del daño, pero hay más datos respecto la publicación de sentencias, hasta el 2017, 18 Entidades Federativas no conocía ni registraba sentencias emitidas. 3 Estados consideraban que no era su obligación, solo un Estado consideraba las sentencias de interés público, en el Periodo extraordinario de la Cámara de Diputados este último que sucedió la semana pasada sucedió algo importantísimo y precisamente porque el 75% de esta cámara se logró esto: Reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública: El poder Judicial Federal y las Entidades Federativas publicarán todas las sentencias emitidas, significa que todas las sentencias se van a poder revisar.

En esta excelente mesa también participó la Maestra Mónica González, la Maestra Andrea Ramírez y la Maestra Olimpia Coral, la cual toco temas importantes como la violencia digital con la *Ley Olimpia* la cual es un avance en el Derecho Penal. En la Mesa, número 29 en el eje temático Violencia de Genero, María Concepción Barranco, da la Universidad de Salamanca España, la cual nos expresó su opinión acerca de la violencia y el feminicidio ya que en su país no se encuentra tipificado como tal, así mismo la Maestra Daniela Borrosa Ayala nos tocó un tema también de suma importancia y es que pocas veces se ponen a analizar con el fin de aportar en el tema

De acuerdo con datos de la Comisión Nacional de Búsquedas de Personas, al 31 de diciembre de 2019, la cifra de personas no localizadas en México asciende a 61,637 personas. Si bien el RNPD permite distinguir entre caos del fuero federal (1,170 personas) y fuero común (36,265), así como el año de desaparición, no se distingue entre las causas o tendencias de las desapariciones. Existen errores en la metodología que no nos permiten distinguir las causas de las desapariciones, situación que cobra importancia cuando empezamos a considerar datos como violencia de género y violencia contra las mujeres, como les comentaba los colectivos de las personas desaparecidas, lograron que se emitiera la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas...*

Es bueno que nuestra Facultad haya realizado este tipo de Congresos Internacionales Virtuales, como lo dijeron estudiosos y muchas de las personas que participaron en este evento y fue que es bueno que se pongan estos temas sobre la mesa, para de construir, señalar, visibilizar donde se encuentran los errores.

Definitivamente existen Protocolos, existe el tipo Penal, pero muchos de ellos ni siquiera nuestros mismos operadores de justicia los conocen.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La presente investigación se concluye que en el proceso penal en nuestro país el acceso a la justicia no es igualitario, muchas de las ocasiones los delitos quedan impunes por falta de pruebas o por una serie de irregularidades que quedan fuera del alcance de las víctimas. En el delito de feminicidio necesita una investigación integral, especializadas, las características específicas que exige nuestro código penal y los precedentes como los que citamos en el presente trabajo nos hace llegar a la conclusión de que es necesario que intervengan los servidores públicos de manera inmediata pero dentro de ellos principalmente los peritos, los cuales se han quedado en segundo plano y forman parte fundamental de una investigación.

SEGUNDO. En el proceso penal son varios los servidores públicos encargados de la investigación y de ofrecer al juez a un acercamiento a la verdad. Según nuestra constitución solo corresponde al Ministerio Público y al policía de investigación quien actuará bajo su mando. Yo me enfoco en tres servidores públicos, los cuales son de suma importancia para las víctimas en el **acceso a la justicia**:

- Fiscal
- Policía de Investigación
- Servicios Periciales

TERCERO. Los servicios periciales en la Ciudad de México ejercen un papel fundamental en toda la investigación del delito de feminicidio, en la cadena de custodia y en el proceso penal, por lo que se les debe de dejar actuar en cada caso en concreto, con una metodología y apegados a Protocolos existentes, así mismo se debe de garantizar un acceso a la justicia y a estos servicios periciales. El peritaje y los peritos en el proceso penal ha sido tan importante en la investigación como los demás partícipes, pero se les ha restado su valor, ya que, en realidad, no han existido los requerimientos necesarios que le soliciten a nuestros operadores de justicia que actúen con perspectiva de género.

CUARTO. Después de analizar todo nuestro marco normativo nacional nos percatamos que nuestra legislación a pesar de adoptar principios importantes en materia de Derechos Humanos como el “pro persona” y de realizar leyes a favor de las víctimas como la Ley General de Víctimas, es necesario garantizar su efectividad, su aplicación de lo contrario el derecho se queda en simples normas. Así mismo a nuestro país, desde hace muchos años, se le han dado una serie de recomendaciones por parte de Tribunales Internacionales (como fue en la sentencia se denomina **Campo Algodonero**), no solo por la inseguridad y la situación que se vive, sino por la violación recurrente de Derechos Humanos hacia las víctimas, la serie de omisiones en el actuar de los servidores públicos es aquello que ha llevado a que se sigan repitiendo conductas; la impunidad y la corrupción es un mal que nos aqueja como país y no nos permite llegar a alcanzar los fines perseguidos por el proceso penal.

QUINTO. A pesar de ser un delito cometido por particulares, los servidores públicos adquieren responsabilidad por realizar omisiones en el uso de protocolos de investigación. La investigación y la debida diligencia en el proceso penal es un eslabón enorme y fundamental para llegar a los ideales que se persiguen y que están establecidos tanto a nivel constitucional como en los Tratados Internacionales como son:

El derecho a la verdad

Debido proceso

Acceso a la justicia

Respeto a la integridad personal

Derecho a la vida

Derecho a la libertad sexual y al pleno desarrollo

Derecho a la procuración e impartición de Justicia

SEXTO. Si bien se han ido creando una serie de instituciones para que el actuar de los servidores públicos que participan en una investigación sea de la manera más correcta posible, aún siguen dejando muchas interrogantes dentro de nuestro país. El desconocer ciertos protocolos por parte de los Fiscales, por parte de nuestros operadores de justicia (policías, peritos) no justifica, pero es una situación que agrava el hecho de no actuar oportunamente.

SEPTIMO. Y hablando de acceso a la Justicia, si a los funcionarios que se encuentran dentro del medio les cuesta trabajo tener acceso a estos Protocolos, obviamente, a la población, en general, les costará mayor trabajo saber:

- 1. El procedimiento del proceso penal**
- 2. Los actos de investigación que pueden solicitar** (pero que en realidad el Ministerio Público los debería de pedir de manera automática)
- 3. Los peritajes a los cuales puede tener acceso**

Como hablamos en la tesis, al Estado, a nuestros gobernantes y los encargados de la Procuración y administración de Justicia, les corresponde realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar un Estado de derecho, tal como lo establecen nuestros ordenamientos jurídicos y Tratados Internacionales.

En el delito, en específico, si bien es cierto que la persona ya falleció, se busca que no exista impunidad y la garantía de **no repetición**, que no exista una **revictimización** hacia las víctimas, se busca el **acceso a la justicia** y el **acceso a la verdad**.

OCTAVO. En el delito de feminicidio, el bien jurídico tutelado es la vida, por las razones expuestas con antelación (por la atrocidad y odio que existe en él), se busca que las familias de las víctimas gocen del Derecho a la verdad, a la reparación del daño y de cuidar la dignidad de las víctimas y de los ofendidos, situación que por estadística y por las noticias que nos marcan, día con día, no se da, es difícil acceder a la justicia, por diversas situaciones, una de ellas es que empezaron a trabajar menor personal en las Fiscalías, por lo que solo atendían algunos casos en específico; es importante decir que en este delito de Feminicidio el cuerpo de la

víctima y el lugar de hecho, hallazgo o intervención son parte importante, pero al vivir en esta pandemia se debía tener un mayor cuidado por parte del personal pericial, del fiscal y de los policías. Alguna vez una persona dijo: “el cuerpo de mi hija es el que habla”, refiriéndose a que al hacerse los peritajes y la investigación con perspectiva de género se llegaría a la verdad y se encontraría al culpable, pero al calcinarlos, que fue lo que hicieron en el mayor número de ocasiones durante la pandemia, se pierden todas las evidencias, por lo que resulta imposible lograr un acceso a la justicia sin el cuerpo de la víctima para que se le pueda practicar la necropsia, la autopsia psicológica.

NOVENO. Se señalaron con estadísticas este tipo de delitos que han seguido creciendo ya que en nuestro país ha existido una cultura machista y patriarcal, las cuales dañan tanto a las actuaciones de servidores públicos como a la población en general, los patrones de violencia y de desigualdad se siguen repitiendo y afectando de manera radical. Para esto nos sirve la perspectiva de género, para generar conciencia en la educación, en la academia y en nuestra propia perspectiva. Tal como hemos visto en el presente trabajo, es importante que existan estadísticas, investigaciones sobre la violencia de género, sobre el acceso a la justicia y sobre temas de importancia para toda la sociedad con el fin de mejorar en estos sentidos.

DÉCIMO. Derivado de la pandemia por el SARS-CoV-2, cambió nuestro estilo de vida, nuestra manera de relacionarnos; el confinamiento nos trajo un aumento en los delitos como violencia y como feminicidio. El acceso a la justicia se tornó más complicado. Partiendo de los peritajes, así como los peritos en nuestro Sistema de Justicia Penal, como parte fundamental en el proceso, son estos los especialistas que se presentan en la audiencia de juicio y son quienes reconstruyen los hechos en el tribunal, deben de ser imparciales, científicos y profesionales. Recordemos que el Tribunal no tiene acceso a registros documentales y tampoco saben si se siguió la cadena de custodia, entonces, antes de juzgar con perspectiva de género, debemos hablar sobre el que se lleve a cabo un debido proceso.

DÉCIMO PRIMERO. La pieza clave es el Fiscal en el proceso penal, ya que es el principal responsable de dirigir la investigación, si él no solicita un peritaje o un

acto de investigación, es muy probable que **nadie** lo solicite, si bien la víctima puede solicitarlo, como ya lo vimos a lo largo del trabajo, no son especialistas en investigación ni en el proceso penal y, en gran parte, no conocen que servicios periciales que existen; el Fiscal muchas veces ya están viciados y no tienen una perspectiva de género, por lo cual **no se investiga**, se pierde el material probatorio y con ellos el **nulo acceso a la justicia**.

DÉCIMO SEGUNDA. La necesidad de utilizar ciencias forenses en el proceso penal es de suma importancia. Más allá de la criminalística, existe un avance grande en otras áreas de las ciencias forenses, como citamos en el presente trabajo, un ejemplo claro de ello es en materia de genética forense, la prueba de ADN (cómo nos puede ayudar enormemente en una investigación), siempre y cuando los especialistas acaten manuales y reglas. Al banco de genética que existe en nuestro país debe de dársele mayor importancia, debemos de apoyarnos de las ciencias, ya que han tenido un gran avance a nivel internacional.

DÉCIMO TERCERA. Como se ha explicado, muchas veces, el feminicidio es la culminación de situaciones de violencias vividas en el hogar, en la escuela y en distintos lugares. La prevención es relevante en el ámbito legal: es “evidente para la sociedad” pero se hace poco para trabajar por ello; es de suma importancia ya que, además del hecho traumaste, las víctimas directas o indirectas sufren una violencia institucional, por lo cual es reprochable tanto para el Estado como para la sociedad en general, puesto que nuestros servidores públicos deben ser un soporte, un personal capacitado y el medio por el cual las personas tengan acceso a la justicia y a una reparación del daño.

DÉCIMO CUARTA. Como ya hemos abordó a lo largo de la tesis, el feminicidio es un delito que se puede prevenir, en algunos casos, ya sea capturando al culpable desde el primer momento en el que comete el delito, sancionándolos desde que existe violencia de género, no existiendo impunidad, garantizando la **no repetición** de estos hechos, a través de la educación, de la preparación por parte de nuestros servidores públicos y poniendo a **peritos eficaces**.

PROPUESTA

Como se ha podido observar en esta investigación, el acceso a la justicia en nuestro país es complicada, en el delito de feminicidio las pruebas, los peritos y las pruebas periciales son parte sustancial de la investigación por lo que se propone se enuncie en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales ya que es la base procedimental a partir de donde parten las actuaciones de nuestros servidores públicos y quede de la siguiente manera:

Texto Vigente del artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales	Texto de Reforma propuesta
Artículo 275. Peritajes especiales Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.	Artículo 275. Peritajes especiales Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.

	<p>Peritaje de género: en el delito de feminicidio se integrará un equipo especializado de peritos que llevarán la directriz de la investigación en conjunto con el Ministerio Público y con los policías de investigación, los cuales emitirán un dictamen de manera conjunta el cual será apegado a Protocolos nacionales e Internacionales especializados en la investigación de este delito.</p>
--	---

Se propone un **peritaje de género** en el cual el principal actor de la investigación sean los peritos, que a su criterio puedan optar por las ciencias periciales que mejor crean para el caso en concreto toda vez que ellos son especialistas en cada ámbito, así como en la investigación.

Esta propuesta va en el sentido de que al existir **un peritaje de género** no será opcional el hecho de que se tengan que realizar ciertos peritajes o actos de investigación, sino que será obligatorio por parte de la Fiscalía el investigar. Con debida diligencia por parte de todos los servidores públicos, en donde la teoría del caso vaya en un mismo sentido para comprobar las hipótesis que plantee un equipo multidisciplinario, el cual estará compuesto por:

Fiscal (encargado de la investigación)

Policía de investigación

Peritos, sin embargo, por no señalar todas, enunciaré algunas especialidades las cuales son las siguientes:

Fotografía forense

Medicina Forense

Autopsia Psicológica

Criminalística

Sabana de Llamadas (inteligencia policial)

Antropología social

Trabajo social

Química forense

Genética forense

Autopsia psicológica (casos de suicidio)

Psicología social

Este peritaje sirve entre otras cosas para que las víctimas tengan un efectivo acceso a la justicia toda vez que en muchas de las ocasiones existen relaciones de poder. Nos puede servir este peritaje no solamente cuando se ha consumado el delito, también cuando se queda en grado de tentativa ya que se podrá demostrar con él desde un aspecto científico con pruebas fehacientes la conducta del agresor.

Las cuales elaborarán conclusiones, en específico, para así llegar a una teoría del caso con una visión científica; si bien es verdad que, en ocasiones, no se puede tener a todos los especialistas en un mismo lugar, se propone que estén en un registro histórico **electrónico**, de los actos de investigación, el cual pueda estar a la mano por parte de las **víctimas**, y del cual sería encargada la Fiscalía General de Justicia como de la Coordinación de Servicios Periciales.

Se busca que los especialistas puedan llegar a una conclusión generalizada, y, de no estar de acuerdo con alguna conclusión, pongan su **voto particular** en el expediente, así como las razones. Asimismo, se propone que los peritos, cuando ofrezcan la prueba pericial conjunta, hagan un careo entre ellos con el fin de que exista un mayor rendimiento probatorio.

Estos especialistas deben de tener las reuniones periódicas necesarias para que se llegue a una verdad fáctica y se compruebe el tipo penal si es que los

peritajes demuestran lo conducente, tampoco se busca que la balanza se vaya de un solo lado, sino que, realmente, partamos de rampas iguales. Se busca, asimismo, que a los especialistas que pongan en cada rama, cuenten con la pericia necesaria; como se trató en la presente tesis, no pueden ser estudiantes ni personas sin experiencia, ni personas que no tengan estudios o especialidad en perspectiva de género ya que es **necesario** para poder llegar a una verdad imparcial.

Serviría en proceso penales que se han quedado rezagados y que por el tiempo ya no se pueden solicitar ciertas pruebas, pero en específico servirá más en casos recientes para emplear la debida diligencia y conservar todos los datos de prueba, así como **observarlo** con una perspectiva de género. A las víctimas indirectas no se les puede hablar con formalismo y ellas difícilmente pueden estar apoyando en una investigación no cuentan con los conocimientos jurídicos y auxiliares para poder aportar a la investigación.

No podemos limitarnos al aspecto **normativo** a hacer una clasificación jurídica, cuando existe nula investigación, cuando los datos de prueba son nulos, o a que un caso tenga que ser sonado para que pueda realizarse una buena investigación o a llegar a Instancias Internacionales como fue el caso de **Campo Algodonero** para que realmente existan peritos especialistas e investiguen.

Se intenta construir una realidad de los hechos, se busca también saber si existió una vulnerabilidad antes de su muerte, en la relación de víctima-victimario, asimismo, si existió violencia antes de que falleciera la víctima, es lamentable que en la mayor parte de los casos, ya se tenían antecedentes de violencia, tanto de personas allegadas a la víctima como por parte de las Fiscalías y haya existido nula investigación.

Con este tipo de propuesta, se intenta tener una protección más grande hacía la víctima en todos los sentidos, ya que con el **peritaje de género** se busca que se abran las líneas de investigación y todas las diligencias necesarias con el fin de no perder evidencias. Con esas situaciones se garantiza el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, se tendrán los datos necesarios para poder **condenar o deliberar** a las personas.

Nuestra propuesta es que exista un cambio en el ámbito pericial en la Ciudad de México, que se utilicen los peritajes de género con especialistas en las ciencias forenses, tal como en el caso expuesto de **Campo Algodonero**. En el cual puedan existir las pruebas suficientes para llegar a la verdad de manera expedita, que los procesos no sean aletargados y que no quede libre el culpable ni se le sentencie al inocente, apoyándose de protocolos internacionales los mencionamos en presente trabajo.

No solo se trata de estudiar ni de crear tipos penales, el Derecho no debe ser tan cuadrado, se trata de tener mecanismos efectivos que garanticen los Derechos Humanos de las víctimas, de dar un paso en el **acceso a la justicia**. Bien es cierto que la pandemia y el confinamiento nos cambió nuestra manera de trabajar y de relacionarnos, también cambió la manera de llevar a cabo las audiencias. Chihuahua y otros estados fueron pioneros en llevar a cabo estas audiencias antes de que el sistema colapsara, asimismo, debemos de ir avanzando en todos los aspectos, adaptarnos ante nuevos retos y de replantear conocimientos para construir uno nuevo, si bien no podemos cambiar los actos ni la historia, podemos estudiarla para prevenir nuevos acontecimientos

BIBLIOGRAFÍA

- 1 Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales, Defensoría General de la Nación, 1ª edición, Buenos Aires,
2. Alterio, Ana Micaela y Alejandra Martínez Verástegui (coords.), Feminismos y derecho. Un diálogo interdisciplinario en torno a los debates contemporáneos, México, SCJN-ITAM-CIDE, 2020.
- 3 Anderson Terence, Schum David y Twining William, Análisis de la prueba, Marcial Pons, 2015.
- 4 Barragán y Salvatierra, Carlos, Derecho procesal penal, 3a. ed., México, UNAM-MC Graw-Hill, 2009.
- 5 Benavente, Maria y Valdés Alejandra, Políticas públicas para la igualdad de género, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile, octubre de 2014.
- 6 Bercovich, Nestor y Scuro Lucía, El nuevo paradigma productivo y tecnológico, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Santiago de Chile, noviembre de 2014,
- 7 Contreras Nieto, Miguel Ángel, 10 temas de derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003,
- 8 COVID-19 en la Vida de las Mujeres: Emergencia global de los cuidados Comisión Interamericana de Mujeres. OEA/Ser.L/II.6.27), p.12
- 9 Facio, Alda y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, en Género y derecho, Santiago de Chile, La morada, 1999
- 10 Ferrajoli, Luigi y Miguel Carbonell, Igualdad y diferencia de género, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, Colección miradas núm. 2.

- 11 Ferrer Jordi, Gascón Marina, González Daniel y Taruffo Michele, Estudios sobre la prueba, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 47.
- 12 Machado Schiaffino, Carlos A., Pruebas periciales, Buenos Aires, Ediciones la Rocca, 1989.
- 13 Martínez Bullé Victor, et. Al., Genética Humana y Derecho a la intimidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.
- 14 Massini-Correas, Carlos I, Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho, México, UNAM-IIJ, 2020.
- 15 Michele Taruffo, “Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba” Edición digital a partir de Discusiones: Prueba y conocimiento, Alicante, Biblioteca Miguel de Cervantes, 2008, No. 3, 2003
- 16 Morales Hernández, Ma. Rocio, Femicidio, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020
- 17 Organización de los Estados Americanos, Desigualdad e inclusión en las Américas, 14 ensayos, segunda edición.
- 18 Ovalle, Favela, Jose, “Teoría general de la prueba”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 48.
- 19 Pérez Portilla, Karla, Principio de igualdad: alcances y perspectivas, México, UNAM-IIJ-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005.
- 20 Rabasa Alejandra, Casillas Miguel y Camaño David, Evidencia Científica, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadernos de Jurisprudencia, número 2, México, 2020, p. 2.
- 21, Raphael de la Madrid, Lucía, Género y literatura. Hacia una perspectiva otra del derecho, México, UNAM-IIJ, 2015.

- 22 Romero Guerra, Ana Pamela, Estudios sobre la prueba pericial en el juicio oral mexicano, México, UNAM-IIJ-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014, Colección juicios orales.
- 23 Rodríguez Moreno Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, Colección de textos sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 24 Russell Diana E., Radford Jill. *Feminicide. The politics of woman killing*. UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinaria en Ciencias y Humanidades, México, 2006.
- 25 Salazar Guzmán, Flor de María del Carmen, *Peritaje de género como medio probatorio en el enjuiciamiento de mujeres y su aplicabilidad en el proceso penal guatemalteco*, Universidad Rafael Landívar.
- 26 Velásquez, Fernando, *Derecho penal liberal y dignidad humana*, Bogotá, Temis, 2005.

Fuentes de consulta

“A 10 años de Caso Campo Algodonero, impunidad e ineficacia de las Instituciones del sistema de Justicia Penal en los delitos del feminicidio”, México, UNAM, Plataforma zoom,
<https://www.facebook.com/754481824732500/videos/2661489414098931>

Bonafé, Juliette y Esther Corral (coords.), *La ONU en acción para la igualdad de género en México*, [en línea], México, 2015, <http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/Igualdad-de-genero.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Derecho de audiencia y debido proceso legal”, México, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>

_____, “¿Qué son los derechos humanos?”, México, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos*, México, 2013, https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriadef.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *ESTÁNDARES JURÍDICOS VINCULADOS A LA IGUALDAD DE GÉNERO Y A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: DESARROLLO Y APLICACIÓN*, <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf>

Congreso Internacional Virtual de Derecho Penal de la Facultad de Derecho, “Mesa 1, Congreso Magistral Virtual de Derecho Penal,” México, UNAM, Plataforma Zoom, <https://www.facebook.com/754481824732500/videos/292748142030064>

_____, “Mesa 2, Violencia de Géneros”, México, UNAM, Plataforma zoom, <https://www.facebook.com/754481824732500/videos/210998580339644>

_____, “Mesa 3, Femicidio”, México, UNAM, Plataforma zoom, <https://www.facebook.com/754481824732500/videos/308163496997148>

Corte IDH, *Debido proceso. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 12, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5291/9.pdf>

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa-UNAM/IIJ, 2002, p. 903, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico> Fecha y hora de consulta: 02 de mayo 2020, 16:00 h.

“El asesinato de Abril Pérez, el feminicidio que indignó a México”, *BBC News*, 5 de marzo de 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50603585>

Fernández León, Whanda, “El mito de la igualdad de las armas”, *Legis. Ámbito jurídico*, 30 de octubre de 2014, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/el-mito-de-la-igualdad-de-armas>

Fix Zamudio, Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1987, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico>

Fontanot, Quetzalcoatl G. (coord.), *Impunidad feminicida. Radiografía de datos oficiales sobre violencias contra las mujeres (2017-2019)*, México, Red TDT, 2020, <https://redtdt.org.mx/mujeres/wp-content/uploads/sites/11/2020/03/131019-informe-de-mujeres-6.pdf>

Gamba, Susana, “¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?”, *Mujeres en Red. El periódico feminista*, <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/8ecaee81cf01daa.pdf>

García Amado, Juan Antonio, “Política, derecho, sociedad y algo de otras cosas”, septiembre de 2013, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=138094>

Gobierno de México, “Estadística nacional del número de atención de llamadas de emergencia 9-1-1”, <https://www.gob.mx/911/articulos/estadistica-nacional-del-numero-de-atencion-de-llamadas-de-emergencia-9-1-1>

Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres, ONUMUJERES, UNODC, Alto Comisionado https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/JusticiaPenal/Toolkit_MX_web_ready.pdf

INEGI, “Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”, Comunicado de prensa núm. 592/19, 21 de

noviembre de 2019,
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf

“Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, suscrita por la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña e integrantes del grupo parlamentario del PRD”,
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/10/asun_3929289_20191008_1570561834.

“Censo 2020,
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodem/ResultCenso2020_Nal.pdf.

Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014 SEGURIDAD CIUDADANA CON ROSTRO HUMANO: diagnóstico y propuestas para América Latina,
<https://www.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf>,

INMUJERES, ONU Mujeres y SEGOB a partir de SINAIS, Base de datos del Subsistema automatizado de lesiones y causas de violencia, 2010-2014 y Poblaciones 1990-2012 (total y condición de aseguramiento); para 2013, INEGI, Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social 2013; para 2014, INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014; para 2015, INEGI, Encuesta Intercensal 2015 y CONAPO, Proyecciones de la población 2010-2050
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicid aMx_07dic_web.pdf

Interpol, “ADN”, <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Policia-cientifica/ADN>

, “Prácticas más recomendables”,
<https://www.interpol.int/content/download/4876/file/14Y1787%20S%20RECOMENDACIONES%20GT%20ADN.pdf?inLanguage=esl-ES>

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, “Se publica en Gaceta Oficial declaratoria de alerta por violencia de género”, 25 de noviembre de 2019, <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/se-publica-en-gaceta-oficial-declaratoria-de-alerta-por-violencia-de-genero#:~:text=Se%20emite%20la%20Declaratoria%20de,as%C3%AD%20como%20visibilizar%20la%20violencia>

Juárez Bribiesca, Armando, “De la prueba pericial”, *Blog iustópico y atípico*, 25 de noviembre de 2014, <https://iustopico.com/2014/11/25/de-la-prueba-pericial/>

Lagarde, Marcela, *Del femicidio al feminicidio* Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/14458/1/3-8343-PB.pdf>

_____, “El género, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’”, en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Madrid, Horas y horas, 1996, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf

“Llamadas al 911 por violencia contra mujeres suben 45 % en primer semestre: Segob”, *Milenio*, 29 de julio de 2020, <https://www.milenio.com/politica/segob-semester-911-atendio-600-mil-llamadas-mujeres>

“Manual para la incorporación de la perspectiva de género en la programación común a escala nacional” Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2018, p.6. <https://unsdg.un.org/sites/default/files/Manual-incorporacion-perspectiva-genero-programacion-comun.pdf>.

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONUN
[https://www.unwomen.org/
/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo
%20de%20protocolo.ashx?la=es](https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es)

Murphy, Heather, “La ‘caja mágica’ de ADN, la nueva herramienta de la policía”, *The New York Times*, enero de 2019,
<https://www.nytimes.com/es/2019/01/24/espanol/analisis-adn-policia.html>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
<https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

ONU Mujeres, OACNUDH en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, disponible en: [https://www.unwomen.org/
/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo
%20de%20protocolo.ashx?la=es](https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es)

PGR, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*, México, PGR-Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad-FEVIMTRA, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf

Radford Jill y Diana Russell (coords.), *Femicide. The politics of woman killing*, Nueva York, Twayne Publishers, 1992, <http://www.dianarussell.com/f/femicde%28small%29.pdf>

Rea, Daniela y Paris Martínez, “El banco genético para identificar a desaparecidos sólo ha tenido 2 % de éxito”, *Animal Político*, 5 de junio de 2014, <https://www.animalpolitico.com/2014/06/el-banco-genetico-para-identificar-desaparecidos-solo-ha-tenido-2-de-exito/>

Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Russell, Diana E. H. “The origin and importance of the term femicide”, diciembre de 2011, https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html

Secretaría de Relaciones Exteriores (coord.), *La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales*, 2004, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/28.pdf

Secretariado Ejecutivo Nacional. *Declaratoria de violencia contra la mujer, Información sobre violencia de las mujeres, Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1RHUjFfoAgeft_iaAGgXliPvvgRfPT9b/view

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, Poder Judicial de la Federación, 2013, http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

Senado de la República (Instituto Belisario Domínguez), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, 2014, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Subsecretaría de Comunicación Institucional y Secretaría General de Política Institucional (coords.). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5298/1.pdf>.

Hemerografía

Aguilar Cavallo, Gonzalo, “Derechos fundamentales-derechos humanos, ¿una distinción válida en el siglo XXI?”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, núm. 127, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4594/5904#N17>

Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre 2011, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965>

Collazo Valentín, Luisa Margarita, “De la mujer a una mujer”, *Otras miradas*, Venezuela, vol. 5, núm. 2, diciembre de 2005, <https://www.redalyc.org/pdf/183/18350201.pdf>

Coloma Correa, Rodrigo y Claudio Agüero San Juan, “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”, *Revista chilena de derecho*, Chile, vol. 41, núm. 2, agosto 2014, pp. 673-703, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200011&lng=es&nrm=iso

De Dios Mendoza, Verónica Valeria, “Feminismo: su relevancia e influencia en la participación política de la mujer y en la construcción de una política

acertada”, *Hechos y derechos*, México, núm. 36, noviembre-diciembre de 2016, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10698/12857>

González García, Maharba Annel, “Breve recorrido por la historia del feminismo”, *Histori Agenda*, México, núm. 35, 2017, <http://revistas.unam.mx/index.php/historiagenda/article/view/65416/57344>

Hernández Aguirre, Christian Norberto, “Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatoria”, *Revista prospectiva*, México, vol. 5, núm. 10, junio de 2017.

Pérez Luño, Antonio, “La fundamentación de los derechos humanos”, *Revista de estudios políticos*, España, núm. 35, 1983.

Ramírez Belmonte, Carmen, “Concepto de género: reflexiones”, *Revista de la facultad de educación de Albacete*, España, núm. 23, 2008, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3003530>.

Santacruz Lima, Rafael, “El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México”, *Ciencia jurídica*, México, vol. 6, núm. 11, 2017, <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/226>

Taruffo, Michele, “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, núm. 114, 2005, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3863/4840>

JURISPRUDENCIA

Tesis I.5o.P.8 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1333.

Tesis I.5o.P.9 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1333.

Tesis I.5o.P.10 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, diciembre de 2012, p. 1336.

Tesis 1a. LX/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 653.

Tesis I.6o.P.59 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2852.

Tesis 1a. CLXII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 437.

Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 439.

Tesis III.2o.P.83 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 979.

Tesis 1a. LIV/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época t. I, marzo de 2016, p. 979.

Tesis XXII.P.A.18 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril de 2018, p. 2123.

Tesis 1a. LXXIV/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, agosto de 2019, p. 1320.

Tesis II.3o.P.63 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, septiembre 2019, p. 2012.

Tesis I.7o.P.130 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2019, p. 2188.

Tesis I.9o.P.268 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, febrero de 2020, p. 2372.

Tesis: 1ª/J.22/2016 (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época t. II, abril 2016, p.836

Tesis: VII.2o.C.191 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. III, mayo de 2019, p. 2477

Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, T. II, abril de 2017, p.1752.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. I, Decima época, marzo de 2017, p. 443

Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, abril de 2015, página 1451.

Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, mayo de 2018, página 2548.

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, agosto de 2016, página 633

LEGISLACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, México.

Código Penal para el Distrito Federal, 2002, México.

Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, México.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, México.

Ley de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, México.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2006, México.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, México,

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México.

Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de Femicidio.

Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2020, México.

100 Reglas de Brasilia, 2018.